OBSERVACIONES

A LA TOTALIDAD Y A ALGUNOS DE LOS ARTICULOS

DEL PROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO

de 3 de febrero de 1859.

Tiempo hace que, conociéndose la importancia de la fé pública y su grande influencia en todos los actos de la vida civil, se trata de la reforma del Notariado. Volverle su esplendor antiguo, darle prestigio en la opinion pública y hacer segura y decorosa su subsistencia, ha sido el fin de varios proyectos presentados y de algunas autorizaciones concedidas. Los Notarios de España han visto con satisfactoria gratitud el celo con que se ocuparon de su suerte el Gobierno de S. M. y los cuerpos colegisladores; pero, por causas irremediables, nunca se desenvolvieron las bases objeto de las autorizaciones, ni llegaron á la sancion Real los proyectos presentados.

El Gobierno en 1859 no contento con dar nuevo impulso á la reforma, la intenta dentro de la esfera constitucional, presentando una ley articulada. Muchos Notarios por sí solos, los Colegios de Notarios de España, y la prensa jurídica unen sus esfuerzos á los del Gobierno y procuran cooperar á la perfeccion de la reforma. Este colegio consideró un deber seguir la conducta de sus compañeros, si no secundando los conocimientos científicos de estos, dando un público testimonio de lo simpática que le es la honorífica clase á que pertenece, y á la que considera de grande influencia en el órden civil.

El Colegio, que aplaude el celo del Gobierno de S. M., recuerda los antiguos timbres del Notariado español y las inapreciables prerogativas que al de Valencia concedieron sus fueros particulares; y pensando en esos dias, que pasaron, y llevado del amor á su clase, ha creido que el proyecto que presenta el Gobierno, es de formas algun tanto diminutas, si se le compara con la importancia del Notariado: Al esponer los fundamentos de esta opinion, que tal vez sea equivocada, le pareció oportuno seguir el ejemplo de los cuerpos colegisladores, ocupándose primero del proyecto en su totalidad, y descendiendo despues al exámen de algunos de sus artículos. Al hacerlo, el Colegio cree cumplir con los deberes que le impone el esplendor pasado, la honradez presente y la esperanza del porvenir de su clase. Las Córtes apreciarán con su notoria y bondadosa rectitud la grandeza de la intencion al lado de la pequeñez de estas débiles y respetuosas observaciones.

Observaciones sobre el proyecto de ley de reforma del Notariado de 3 de febrero de 1859, considerándole en su totalidad.

No faltan razones para suspender la reforma hasta la publicacion de un Código civil general y hasta el definitivo arreglo de Tribunales. Anómala y sembrada de vicisitudes estrañas nuestra historia; conjunto la Monarquía española de otras Monarquías españolas tambien, que en ella se fundieron; fruto la legislacion de distintas causas y formada de varios y eterogéneos elementos; falta, en una palabra, la España de unidad jurídica y legislativa, pareceria prudente calcar la reforma del Notariado sobre un Código civil que, armonizando en lo posible nuestras leyes, costumbres y tradiciones, uniformara la legislacion de España. Las solemnidades de los instrumentos públicos, considerados estos como medio de probar los contratos, las causas de su nulidad ó de su ineficacia, los requisitos de los testigos instrumentales, los actos en que es indispensable la fé pública, la forma de los testamentos, el modo de cumplir el Notario varías diligencias estrajudiciales y pre-

paratorias para estinguir ó modificar las convenciones, la parte á quien deba darse la primera copia de la escritura, etc.; todo esto pertenece esencialmente al Código civil. Así lo vemos, aunque sin el débido órden, en nuestros cuerpos de derecho, y en los modernos de otras naciones; asi lo aconsejan el método científico y la buena clasificacion de las leyes; así se hace ya en nuestro proyecto de Código civil. La ley del Notariado ó ha de comprender puntos que no son propios de su naturaleza, ó ha de conservar fluctuante al Notario en ese cúmulo de leyes, no solo de la Corona de Castilla, y que tienen vigor desde las de los Reyes Godos (Fuero Juzgo, decision á la consulta de la Chancillería de Granada en 1788) hasta las de las Córtes actuales, sino de los Fueros que rigen todavía en Cataluña, Aragon, Navarra y otras provincias.

Del mismo modo que el Notario es brazo integrante del Código civil y hasta del procedimiento, está unido fuertemente al arreglo de los Tribunales. Son estos sus superiores gerárquicos y los que aprecian la fuerza de las escrituras públicas. Siendo las mismas demarcaciones las del Notariado y las de los Tribunales, el arreglo de estos resuelve la conveniencia sobre la localizacion de la fé pública en actuarios civiles, actuarios criminales y notarios, hace fácil la adopcion de reglas para la vigilancia del juez en la práctica de los que aspiren á nuestra clase, da entrada á un escalafon que determine los méritos y antigüedad de estos funcionarios, y en una palabra, al arreglo de los Tribunales, de los que es tambien parte la fé pública, debe ofrecer muchos puntos dignos de estudio, que, resueltos y armonizados con el Notariado, le darian lustre, instruccion y porvenir.

El Colegio, si bien reconoce la justicia de las razones que aconsejan la suspension de la reforma hasta que se publique el Código civil y se arreglen definitivamente los tribunales, no las considera bastantes para privar al público y al Notariado de las ventajas que pueden obtener inmediatamente. Conoce las dificultades que se presentan para llevar la Monarquía á la unidad de Códigos, y cree, ademas, que la reforma de ramos especiales y de determinadas clases, es acaso el medio mas á propósito para obtener esa unidad paulatina y progresiva, destruyendo ó minorando los inconvenientes de una transaccion prematura, y de carácter general; pero si se acoge este sistema, es preciso colocar en la ley del Notariado, aun cuando como disposiciones provisionales, varias reformas que son propias en rigor del Código civil: reformas que aconsejan los adelantos de la ciencia, y que son muy necesarias por la fusion que en Castilla se hizo de varias Monarquías y de distintas costumbres provinciales.

Previene poco en favor de nuestras leyes que sea distinta la forma de las escrituras públicas en pueblos de una misma nacion, y mas perjudicial seria que despues de la reforma del Notariado continuara esa misma sistemática diversidad. Es raro que conserven vida tantas cuestiones escolásticas, que, naciendo con las Partidas, las leyes de Toro y algunas recopiladas, cuentan siglos de existencia; y que pudiéndose decidir en nuestra actual ley, no se haga y queden interminables las dudas sobre la necesaria ó inútil vecindad de los testigos en los testamentos del ciego; sobre si el que no sabe leer puede testar por escrito; sobre si es válido el testamento por señas; sobre si los testigos de conocimiento pueden ó no ser los mismos instrumentales, y sobre otras varias que afectan en gran manera á las funciones del Notario. En nuestra ley podria muy bien abolirse la vecindad de los testigos que como requisito esencial de la validez del Testamento prescriben las leyes de Castilla, y sustituirla con el domicilio á ejemplo de Códigos estranjeros. El domicilio produce las mismas ventajas sin los inconvenientes y las dificultades de la vecindad. Ocasion era tambien de dar reglas para los contratos estranjeros, para los testamentos en la navegacion, y de hacer un ensayo de otros modos de testar que aseguran mas el secreto y que son hasta vulgares en todas las naciones. Sirva de ejemplo el testamento ológrafo que acogió primero el Código francés, y del que tenemos algun vestigio histórico en la ley de los Godos. (L. 15, tít. 5.°, L. 2.° del Forum Judicum.) En esta ley podian abolirse los codicilos, los testámentos recíprocos, los por comisario, las cláusulas derogatorias, las memorias testamentarias y otras envejecidas disposiciones que ha condenado la esperiencia y que desecháron tiempo hace los modernos códigos de Europa. Era tan fácil como propio y necesario, llenando vacios de nuestras leyes, reducir á reglas los testamentos en alta mar, los hechos en tiempo de epidemia, de sitio ó de incomunicacion, los otorgados por españoles en el estranjero ante el agente consular ó diplomático, y abolir la eleccion que hoy conceden las leyes para testar por cédula ó con diverso número de testigos. La ciencia solo admite testamentos especiales en caso de necesidad imprescindible y les quita además la validez cuando pasaron las circunstancias de urgencia que los hacian necesarios.

Levantada la ley del Notariado sobre estas bases, traeria la uniformidad á la Monarquia en

un punto esencial de la legislacion, sin llegar por ahora al fondo del derecho civil propiamente dicho, seria un ramo de nuevo Código general y no habria las dudas que sobre validez de instrumentos públicos se suscitan cuando los autorizados en donde rigen especiales fueros, se presentan en los Tribunales en que solo se sigue y conoce la legislacion de Castilla ú otros fueros especiales tambien. La ley del Notariado es tambien la ley de los instrumentos públicos.

Aceptando la reforma de determinadas clases y de ramos especiales como medio fácil de obtener la unidad de codificacion, adoptaria el Colegio para todas ellas principios fijos que sirvieran de base á ese sistema. De esos principios propios de la ciencia y de circunstancias, solo en parte pueden afectar al Notariado los que aconsejan obrar siempre armonizando las nuevas leyes con las otras que forman parte del sistema y que antes de ella se publicaron. La nuestra debia armonizarse con la del Enjuiciamiento civil, y para ello era muy fácil negar la testificacion á los criados del Notario en los mismos casos en que acoge esa tacha el artículo 320 de dicha ley, y desterrando la antigua sinonimia de instrumento, documento y escritura pública, llamar públicos á todos los que califica asi el art. 280 de aquella, localizando el de escritura pública en los autorizados por Notario, como hace dicho artículo y el 1200 del proyecto del Código civil. El legislador que es siempre uno y que trata de producir la unidad de Códigos, reformando separadamente cada una de sus partes, debe señorearse, y como mecerse en todas sus obras, tenerlas siempre delante y prepararlas con la intencion de que un dia su conjunto sea armónico desde el punto mas esencial hasta el último accidente de nomenclatura. En lo posible hasta las inútiles sinonimias se deben sustituir con preciso tecnicismo. El legislador en este sistema es el artífice que construye aisladas las piezas de la máquina que mira sobre un plano.

Despues de esta observacion prévia el Código, para apreciar la totalidad del Proyecto, dá una mirada retrospectiva al antiguo Notariado, busca en la actualidad las causas de su decadencia, y en lo pasado y en el presente trata de encontrar el remedio para el porvenir.

No es posible encerrar en los límites de una esposicion el lustre que dieron al antiguo Notariado las leyes de Castilla y los fueros especiales. Si del tiempo de los godos nos quedan apenas noticias sobre la existencia de escribanos públicos (Escribanos del pueblo, L. 9, T. 5; L. 7, Fuero Juzgo) las leyes del Fuero Real, las de Partida y posteriores concedieron una proteccion especialísima al Notariado. Los Godos sin embargo, le dieron un gran brillo al mandar que en ciertas escrituras hiciera el Notario el mismo Rey (escrituras de manumision, ley 14, tit. 7.°; Ley 5, Fuero Juzgo). Consideróse al Notariado tan honorífico en la provincia que le obtuvieron las primeras familias de la Nacion. Sirvan de prueba los títulos de Castilla, que conservan hoy los títulos de propiedad de muchas Notarías, y á los que era obligatorio servirlas personalmente (Córtes de Valladolid en 1307 por D. Fernando IV y leyes 8, 9, tít. 6; L. 7, N. R.) En tiempos posteriores las desempeñaron en Castilla personas de alta nobleza (Febrero, librería de Jueces y Escribanos; Bobadilla, politica) y en Aragon los Hijosdalgo (esposicion de las comunidades de Calatayud y Daroca sobre aranceles; auto 23, tit. 2.°, L. 3.° Nueva R.) Túvose el cargo de Notario como causa legítima para fundar en él la nobleza de orígen y de privilegio (L. 16, tít. 2.°, L. 4 de las Ordenanzas Reales y otras muchas). Para desempeñar en algunos cargos la fé pública se pidió la nobleza de orígen, entre otros por ciertas escribanías de Valladolid y Granada. (Leyes 1.ª, 3.ª, tit. 15 y 1.ª, tít. 17, L. 11 de la N. R.) Los Notarios estaban exentos del pago de contribuciones (L. S. 17, 18, tít. 18, Lib. 6.°, N. R. y otras) y esos privilegios eran estensivos á los descendientes de los Notarios, hasta que los abolió D. Felipe II en 1566 (ley 18, tit. 18, L. 6, N. R.) No es estraño que con tanta proteccion de las leyes floreciese el Notariado, ni que fuera tan grande su importancia, que se castigase con doble pena al que los ofendia Ley 14, tít. 19, Part. 3.ª), ni que en tiempos posteriores se llamara por los Reyes á tan honorífico cargo el fundamento de la justicia (Auto 23, tit. 25, L. 4.°, Nov. Rec.)

En medio de estos privilegios y al lado de las leyes que en tan crecido número se dieron en distintas épocas para asegurarse de la suficiencia del Notario, las leyes de Castilla le llamaban *Sabidor del arte de escribir* (ley 1.ª, tít. 19, P. 3.ª); pero los fueros de Valencia á la vez que concedian á la clase aquellos y mayores privilegios, tenian reglamentada su práctica en tales términos que su antiguo Colegio de Notarios era una corporacion científica. Los mismos procuradores á Córtes se consideraron dignamente recompensados cuando por sus eminentes servicios se les concedió por gracia, prévio exámen con arreglo á los Fueros, ingresar en el Colegio como Notarios (Fuero 251 y 253 por D. Felipe III en las Córtes de 1604 y Fuero 100 por D. Felipe II en las de 1564). No podian pertenecer á éste los que ejercieron oficios mecánicos ni sus hijos (Fuero 40, por D. Felipe IV, Córtes de 1626). Era privativo de ellos el car-

go de juzgar en los negocios cuyo valor no escedia de 300 sueldos (Id.) Los mayorales del Colegio, Notarios con 10 años de ejercicio, eran asesores del Gobernador en lo concerniente á escrituras. (Fuero 84, tit. de Escribanos, y Fuero 76, Córtes de 1604.)

La instruccion del Notario, sus exámenes, y sus concursos, estaban tan sabiamente ordenados, que ejercieron sin otro título la abogacía hasta que en tiempos posteriores se les pidió un nuevo exámen (Fuero 20, tít. de Abogados). Llegó á tal altura la instruccion del Notariado de Valencia que uno de este Colegio compuso una de las colecciones de sus Fueros (1) y hasta la cátedra pública del Notariado que de reciente se introdujo en nuestras leyes, era conocida en Valencia en 1566 (2).

No hace esta reseña el Colegio solo por rendir un justo tributo á los Gobiernos que dieron tanto lustre al Notariado, sino mas bien para que se vea que en la abolicion de aquellos privilegios y de las costumbres de nuestros fueros, y en el diferente sistema que en Castilla se siguió en la formacion del Notario, se encuentra una causa de la decadencia actual de la clase. Conocido el mal es fácil encontrar remedio. No Valencianos, sino escritores de Castilla ridiculizaron en sus obras al Notariado español y á los actuarios del órden judicial, sacando en los teatros personages de farsa repugnante, y empleando como sal cómica dicterios que suponian un reprobado deseo de interés en la clase. Así en vez de los antiguos privilegios circulaban libremente producciones que ponian en juego el ridículo contra la persona y la característica avaricia contra la moralidad del funcionario. Preciso es confesar aunque con dolor, que la instruccion del Notario con arreglo á las leyes que le exigian *sabidor del arte de escribir*, no era la mas propia para conservarle la ciencia de sus antepasados.

No sería conveniente solicitar para el porvenir la continuacion de privilegios que el siglo y las leyes no hacen posibles; pero del estudio y exámen detenido de lo que fué y de lo que es, pueden sacarse las bases para lo que debe ser. En este juicio comparativo, cree ésta corporacion que existen elementos de acierto para el porvenir del Notariado, siendo la ley completa si logra desenvolver dignamente en sus artículos las bases siguientes:

1.ª Asegurar la aptitud y moralidad del Notario.

2.ª Dar lustre á la clase en la opinion pública.

(1) D. Francisco Pastor la primera parte.
(2) En este tiempo la desempeñó D. Andrés Martí Notario Gimeno, escritores de Valencia, tomo 1.°

3.ª Proporcionarle medios de subsistencia decorosa.

La aptitud científica, no desconoce el Colegio que debe resolverse mas propiamente en la ley de Instruccion pública; pero asímismo no omitirá, que considera poco fundamento los años de estudio y de práctica que pide la ley actual. En la altura de la ciencia necesita mayor número de años el Notario para poder llenar sus deberes de un modo digno. Ya antiguos escritores aconsejaban que el Notario antes de ejercer debiera probar un estudio teórico y práctico de 10 años. (Febrero, librería de jueces y escribanos.) El Notario es el consultor habitual del público y á su despacho se acude antes que al del letrado. Solo se busca á este cuando se cree que son precisos conocimientos mas profundos de los que se supone que reune aquel. Cuando tenga estos conocimientos, su mision será independiente y el que se valga de su ministerio no tendrá necesidad de las molestias de un nuevo consultor. Careciendo el Notariado de esa instruccion, no puede ilustrar debidamente á su clientela y no contribuye al aumento de su prestigio la confesion de su insuficiencia. Sabedor del derecho, el Notario será una rueda importante y respetada en la administracion civil; ignorándole, sus facultades se reducen á un trabajo casi rutinario, que solo le daria título al nombre de la ley de Partida, *sabidor del arte de escribir*. No pedirá el Colegio los 10 años que aconsejaba Febrero, pero sí un número lo menos doble del que prescribe la actual ley de Instruccion pública.

Mucho tiempo ha pensado el Colegio si convendria pedir que el Notario fuese abogado. Del mismo modo que este se llama juez cuando se le elige para este cargo, tomaria el nombre de Notario al obtener una Notaría. Si el abogado con solo serlo puede ser Notario, ¿qué inconveniente hay en que se pidiera este requisito para obtener la fé pública? El Notariado seria una facultad, y hoy se le niega ese título solo porque no tiene unos cuantos años mas de estudio. El Notariado es una parte de la abogacía, y con poco que se le dé, es en el fondo la abogacia misma. Fuertes razones podrian aducirse lo mismo en el órden jurídico que en el económico, en apoyo de esta opinion.

De todos modos, la práctica que se pide al aspirante, debe sujetarse á reglas inflexibles. Segun nuestros fueros, el alumno practicaba 4 años con un Notario del Colegio de Valencia, comiendo y durmiendo en casa de este; debia inscribirse dentro de los 10 primeros dias en un libro de dicho Colegio y sin escusa admisible quedaba incapacitado si mudaba cuatro maestros. No entra en detal es el Colegio en este

punto, porque lo considera mas propio del Reglamento.

Las oposiciones deben ser el medio eficaz de asegurarse de la aptitud científica. Ya se ocupará de ellas el Colegio cuando llegue á la apreciacion por artículos.

A esa aptitud contribuiria notablemente una ley que reuniese todos los deberes del Notario en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el Colegio adoptaria un plan completo y muy metodizado hasta en su redaccion. Empezando por determinar los límites de la fé pública y la organizacion del Notariado, comprenderia despues las obligaciones del Notario, dividiendo las que preceden al ejercicio de su cargo y las que pertenecen á este. Clasificadas las que se refieren á la autorizacion de toda escritura pública, actos *mortis causa*, actos de estranjeros é incidencias de los contratos, descenderia á los actos judiciales en que es necesaria la fé pública, al libramiento de copias y testimonios, y á la legalizacion, completando la ley con la custodia del protocolo, honorarios y disposiciones generales transitorias. Por último, en un como apéndice de carácter provisional hasta que se publique el Código civil, consignaria lo necesario para la inteligencia de la ley, las reformas necesarias para uniformar el ramo de escrituras públicas y las solemnidades de los testamentos especiales. Dando á este sistema la amplitud conveniente, la ley del Notariado seria un pequeño código de ligero estudio, de fácil consulta y del que solo tendria que separarse para buscar en la ley civil lo concerniente à la capacidad y cualidades personales de los otorgantes.

Para buscar en el Notario al hombre probo y digno, nunca encontrará el Colegio precaucion sobrada.

Para dar lustre á la clase, es indispensable ante todo darle un nombre que lo tenga, rechazar de su seno á las personas que puedan oscurecerle, sustituir el sueldo á los derechos que hoy perciben los actuarios de los tribunales y conceder al Notariado un distintivo que le sirva para que el público le conozca y para que le conceda su apoyo la autoridad, cuando se le inquiete en el desempeño de sus funciones.

Oficio público se llama nuestro cargo y no ignora el Colegio que ese nombre cuenta antigüedad en el lenguaje de las leyes; pero las circunstancias varian, los idiomas se perfeccionan, y las palabras con el transcurso del tiempo y con el uso toman distinta significacion. El uso y aun el lenguaje actual de las leyes, no aplican la palabra oficio á los cargos, profesiones y dignidades que la aplicó la antigüedad.

Las leyes de Partida y otras posteriores, seguian el principio adoptado en la ley 1.ª, título 9, Part. 2.ª *Oficio*, dijo esta, *es servicio señalado en que el hombre es puesto para servir al Rey, al comun de la ciudad ó villa..... é son de dos maneras de oficiales, los unos de la casa del Rey é los otros de fuera*. Hízose tambien distincion entre oficios viles y públicos, y posteriormente se dió el nombre de honestos á los que en lo antiguo pertenecian á aquella clase, porque la palabra *vil* habia perdido con el uso la significacion (*plebeyo*) que tuvo en tiempos mas antiguos.

En este sentido todos los empleados de la Nacion pertenecian á un oficio y todos eran oficiales públicos. Nuestras leyes están formadas sobre estas bases. Oficio se llamaba á ciertas dignidades que se consideraban bastantes para producir la emancipacion (ley 14, tít. 18, Part. 4.ª). Oficio á la dignidad de los Jueces, (Ley 1.ª tít. 4.° Part. 3.ª) Oficio y oficial público al Notario (25, tít. 9, Part. 2.ª) y en todo el título 9.° de la Part. 2.ª se dá el mismo nombre á varios empleados de la Monarquía desde los Almirantes hasta los reposteros y despenseros del Rey (12, tít. 9, Part. 2.ª). Oficio se llamó al cargo de Alguacil y Alcalde de cárceles (ley 2.ª, tít. 4. L. 7, N. R.). Oficio á los Alcaldes y Regimientos (ley 2.ª tít. 5.ª L. 7, N. R.); y para que se vea la universalidad de esa palabra en su aplicacion al público, oficio se llamó á la dignidad del mismo Rey, (ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 2.° de las Ordenanzas Reales de Castilla,) y oficio al repugnante y deshonroso cargo de verdugo (ley 11, tít. 18. Lib. 6, N. R.)

Si el uso de la antigüedad fuera razon bastante para llamar oficio al cargo de Escribano, al de Juez y á las demas dignidades, tambien lo seria para llamar al mismo Escribano y Juez *siervos públicos*, como lo hace la ley 1.ª, título 11, Part. 5.ª Tampoco es tan constante ese uso de la antigüedad. Otras veces llamaron arte al cargo de Notario (ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª) y algunas empleo (art. 11 de las Ordenanzas de reemplazo de 1710).

Voceros se llamó antes á los abogados, personero al procurador, sayon al alguacil, condesijo al depósito, etc.; el uso antiguo ¿seria razon atendible para desechar la actual nomenclatura y sustituirla con aquella?

El uso aplica hoy la voz oficio á los mecánicos ó fabriles, y llama oficial no al jefe de una oficina, ni al maestro ó director de un taller, sino al dependiente subalterno que trabaja bajo la direccion de aquellos; y se nota tal deseo de desterrar de toda ocupacion la palabra oficio, que se han puesto en juego las de cargo, dignidad, profesion, facultad, destino y empleo;

y hasta el honesto artesano procura llamarse artista.

Conviene seguir las ideas dominantes. Si el notario fuera un escribiente, enhorabuena que no buscára un nombre honorífico á su clase y en armonía con la opinion del siglo: pero cuando su cargo es de tanta importancia y se ha hecho de él una carrera del Estado, no puede sufrir en silencio que se le dé un nombre que no conviene á la sublimidad de sus funciones ni á las cualidades que le piden las leyes. Un destino que tiene por base la educacion literaria, que busca su formacion en la Universidad, que reclama exámen comparable á grados académicos, que justifica su aptitud ante las Audiencias y que encuentra su título en un nombramiento Real, nunca será un oficio en el lenguaje comun. Hay inmensa distancia entre el Notario del siglo XIII *Sabidor del arte de escribir* y el Notario del siglo XIX que cuenta con una carrera literaria.

La fé pública es además una de las primeras instituciones sociales. En la cuna de nuestras leyes la vemos ejercida, aunque informe, por el sacerdocio y el episcopado (varias leyes del Fuero Juzgo); el Rey la tiene por sí solo segun las leyes de partida, su centro reside esencialmente en la Soberanía, en cuyo nombre la ejerce el Notariado; y la dignidad inmediata al Monarca, el Ministro de Gracia y Justicia, es el Notario mayor del Reino. El que por ley dá fé cumplida; aquel cuyo testimonio es prueba acabada; el que con título de la corona dá vida civil á todos los actos del hombre desde la autenticidad de su nacimiento hasta su despedida del mundo en su última disposicion; aquel para quien es habitual conocer los secretos domésticos y los arcanos de la vida privada; el que sella con su fé lo mismo el dote de la pobre aldeana que los colosales contratos de sociedades mercantiles, los tratados de paz, los concilios de la Iglesia y las capitulaciones matrimoniales de los reyes; el que goza de esa y otras preeminencias, no ejerce un oficio (llámese público, honesto ó mecánico) sino un destino ó cargo de la monarquía revestido de prerogativas y de una importancia inapreciables. El actual proyecto ya nos llama funcionarios públicos, nombre mas adecuado que el de oficial que usaron las leyes antiguas y que han perdido todos los empleos que con el nuestro lo tuvieron entonces.

Contribuiria tambien al lustre de la clase la abolicion de los derechos de los actuarios judiciales, sustituyéndolos con un sueldo fijo. Los escribanos actuarios, formen ó no protocolos, sean ó no sus funciones compatibles con el Notariado, pertenecen á este, en el concepto público y se cree que les domina cierto interés en el sostenimiento de los pleitos y en la ejecucion de las sentencias de las causas criminales. Las ideas de hoy no inclinan á que se pague con gusto á los dependientes del gobierno, cuya subsistencia se considera una carga del presupuesto. El público retribuye gustoso al funcionario, á quien busca voluntariamente, pero no paga sino con repugnancia á los que nombrados por el gobierno acepta sin eleccion posible. Esta repugnancia, desconociendo sus causas, produce un sentimiento desfavorable hácia los escribanos actuarios sin culpa suya y en perjuicio de toda la clase.

Otras razones aconsejan esta reforma. Parece natural que la justicia se administre gratuitamente. Todo lo que se ha dicho sobre derechos de Estola, seria mucho mas aplicable á las costas de los curiales. La justicia es tan necesaria en el órden civil como los sacramentos en el órden religioso. Los actuarios forman parte del juzgado y del Tribunal; y del mismo modo que se quitaron los derechos á los agentes fiscales, jueces y promotores, podia hacerse con todos los subalternos de la administracion de justicia. Así sucede en los Gobiernos civiles, Consejos de provincia, dependientes de los Ministerios y en casi todos los ramos de nuestra organizacion administrativa, militar y política.

Es además muy precaria la situacion de los Escribanos actuarios. En las Audiencias, lo mismo que en el mas pobre distrito judicial, se ocupan incesantemente en causas criminales, y siéndoles imposible cumplir por sí solos, pagan subalternos y gastos de escritorio sin la menor recompensa. De cada cien causas que instruyen, unas porque se sobreseen, otras porque es absuelto el reo, y casi todas porque recaen en pobres de solemnidad, no cobran los derechos de una, sin que haya en ello la menor exageracion.

Lo civil, que tampoco corresponde al trabajo, de ordinario no indemniza los gastos de dependientes. En este territorio hay pocos pleitos, casi todos de pobres, y en algunos de sus juzgados, llenos de causas criminales, pasa á veces un año, sin presentarse uno en que las partes sean ricas.

No alcanza el Colegio cómo hay quien desempeñe las Escribanías de muchos juzgados, y aun las de Cámara de esta Audiencia. Muchos las renunciaron ya, y, tal vez no esté lejano el dia en que no se encuentre Notario de mérito que sirva algunas de ellas. Para colmo de su desgracia el Gobierno les impone una contribucion, sin considerar que los servicios que prestan, y de que no tienen recompensa alguna, equivalen si se aprecian por el arancel, á la cantidad que pagan acomodados propietarios.

Gran parte de las razones que se invocan para imponer al Notario la fianza, podrian utilizarse para sustituir un sueldo fijo á los derechos de los Escribanos actuarios.

Por último, para dar lustre al Notariado, reclaman razones de conveniencia que se escluya, no solo á los que no sean de intachable conducta, sino á otros, que teniéndola buena, rechaza en cierto modo la opinion. La Constitucion llama á los destinos y cargos de la Monarquía á todos, segun su mérito y capacidad; pero si bien el Colegio no sueña en muertos privilegios de hidalguía y de nobleza, considera muy justo que no admita en el Notariado á los que hayan ejercido ciertos oficios, que la sociedad mira con repugnancia. No parece honorífico á la clase que obtengan la fé pública los que fueron alguaciles, alcaides, porteros de cárceles, ordenanzas de presidios, pregoneros, ni los descendientes del ejecutor de justicia. Por razones de moralidad tampoco los que tuvieron causa pendiente ó hayan sufrido condena.

Se ha insinuado un signo de distincion para nuestra clase y no es por una vanidad pueril. Sucede á las veces que se nos niega la entrada hasta con violencia en la alcoba del enfermo, protestando que no se nos conoce. Una distincion evita fingidas escusas del presunto heredero, y facilita el pronto auxilio de la autoridad. El Notario á todas horas debe salir de su casa y de la poblacion y es conveniente que se le conozca como funcionario público.

El Colegio ha fijado otra de las bases de la reforma en las medidas que puedan contribuir á la decorosa subsistencia del Notariado. Entre éstas figuran en primer término las que tiendan á aumentar las escrituras públicas, un nuevo sistema de aranceles y el acertado establecimiento de demarcaciones.

En los contratos de cierta cuantía era conveniente pedir la escritura pública como requisito esencial de su validez. No lo aconsejára el Colegio si el interés del público no estuviera en tanta armonía con el de nuestra clase, y con las opiniones jurídicas. Son incalculables las ventajas del instrumento público sobre el particular. El Rey Sabio indica algunas; pero en todo el Código de las Partidas solo se pide la fé del Escribano en las enagenaciones de bienes inmuebles (L. 114, tít. 18, Partida 3.ª), en el enfiteusis y en la arrogacion. Las leyes posteriores apenas las pidieron en los esponsales y en los compromisos; y las hipotecarias si bien favorecen algun tanto la reduccion á escritura pública, no siempre se consideraron bastantes por los Tribunales para la nulidad del contrato, cuando no fueron cumplidas. La ley del enjuiciamiento ha dado motivo para que creyéndose estinguida la deuda, que consta en escritura pública por el dicho de dos testigos, no se considere necesario la escritura pública para justificar el pago, como manda una ley recopilada.

En contra de estas nuestras costumbres los Códigos estranjeros prescriben como requisito esencial del contrato de cierta cuantía su reduccion á escritura pública. El Francés, el Sardo, el de Holanda, el de Nápoles, y todos los modernos dan testimonio de esto. La seguridad de los contrayentes, que ni el tiempo ni la mala fé destruye, el menor riesgo de pleitos sobre la existencia ó significacion del acto, la dificultad que ofrece al contrato simulado con fecha antigua y en perjuicio de créditos legítimos y la fuerza y sencillez de la prueba, son razones que aconsejan en España una reforma beneficiosa al público y al Notariado, que aunque en pequeño está en armonía con el elemento histórico, que se vé adoptada por los Códigos estranjeros y que admite tambien el proyecto de nuestro Código civil (art. 1003).

Aumentaria en gran manera la reduccion de actos á escritura pública una reforma del papel sellado. El escesivo coste de este aleja á los particulares del despacho del Notario y si otorgan escritura, solo sacan copia en caso de imprescindible necesidad. El Colegio considera escesiva la aplicacion que se hace de los sellos ilustres, 1.º, 2.º y 3.º, y aconsejaria que se empleára el 3.º en los valores hasta diez mil reales y en los actos de valor desconocido, el segundo en los de diez á veinte mil, el primero en los de veinte á treinta mil, y el de Ilustres en los valores que pasen de treinta mil. Cree el Colegio que esta reforma aumentaria el número de escrituras, beneficiando al público y al Notariado y sin perjudicar los intereses de la Hacienda. El mayor consumo indemnizaria la aparente pérdida de los valores.

Influirá tambien en la subistencia del Notariado otro sistema de aranceles. Es mezquino y hasta poco honorífico apreciar por el número de pliegos el cargo de Notario. Enhorabuena, sirvan estos de tipo en el libramiento de copias y en los testimonios que se espiden á la letra; pero cuando tratándose de trabajos mentales, es indipensable al Notario el conocimiento y aplicacion del derecho, es sobrado cruel recompensarle solo el trabajo mecánico del escribiente. Una escritura que el Notario redacta con arreglo á las condiciones que las partes le dieron, otra en que debe estudiar antiguos títulos otra en que se divide una herencia ó se constituye una sociedad mercantil, no pueden asimilarse á la de un poder á pleitos, que tiene una fórmula casi rutinaria. Sin embargo en todas percibe lo mismo el Notario. En todas se le re-

compensa la parte del amanuense. El trabajo del entendimiento, las consultas con los otorgantes, el proyecto de redaccion, todo se pierde bajo el inflexible tipo del número de líneas. El Colegio cree que la regulacion de sus honorarios debe fiarse á su conciencia, en lo que no sean copias y testimonios, pudiendo la parte acudir al Juez, si creyere aquellos escesivos, como se hace con los letrados, médicos, peritos, etc.

Las demarcaciones notariales son la medida mas importante de la reforma. Inútil fuera apreciar esto en teoría, porque todo pende de aplicaciones prácticas. Resuelta bien esta cuestion, acaso por sí sola hará el porvenir del Notariado; mal resuelta, todas las medidas que se adopten pueden ser impotentes ó incompletas. El vecindario, la topografía y riqueza del pais, la distribucion de esta, el número y clase de convenciones y la costumbre de reducir ó no estas á escritura pública, son las bases sobre cuyo conjunto puede fundarse la demarcacion.

Espuestos los principios que considera el Colegio que deben presidir en la reforma del Notariado, es fácil señalar los puntos en que el proyecto se separa de los mismos. Algunas de sus disposiciones mas bien que la esplanacion de un pensamiento, propio de la Ley articulada, constituyen tan solo una base para formar una Ley; otras suponen trabajos prévios que pudieran preceder á la sancion del proyecto, y otras dejan para disposiciones reglamentarias puntos que por su naturaleza ó importancia era conveniente resolver en la Ley. «Habrá demarcaciones.» «Habrá Archivos.» «Habrá Aranceles.» «Se constituirá un depósito,» etc. Todo esto son solo bases para formar sobre ellas la Ley articulada.

La creacion de Archivos, el establecimiento de las demarcaciones y la Ley arancelaria debian acompañar á la Ley ó formar parte de esta para que muchos de sus preceptos no se infrinjan por imposibilidad de cumplirse desde el mismo dia en que se apruebe. No haciéndose así, mientras que la Ley vaticina que habrá archivos, los protocolos quedarán como hoy, unos en las casas del Notario, otros en las secretarías de Ayuntamiento, ahora en los Juzgados, despues en las Audiencias, y frecuentemente á la muerte de un Notario no habrá locales para esos depósitos de la fé pública. La creacion de Archivos es una de las necesidades mas apremiantes en el órden civil. Conveniente hubiera sido hacer este trabajo prévio para que la Ley, cumpliéndose en este punto, diera desde su publicacion los saludables resultados que se propone el Gobierno.

Aunque en menor escala puede decirse lo mismo del arreglo de Aranceles. Lo concerniente al Notariado podia muy bien establecerse en nuestras Leyes, lográndose así abolir el vicioso sistema actual, de que ya se ha ocupado el Colegio.

Los Aranceles, los Estatutos de los Colegios, al menos en cuanto á sus bases, la cuantía de las fianzas y el establecimiento de las demarcaciones, todo es propio, mas bien que de Reglamentos, de la Ley articulada. Los Aranceles dan regla sobre el derecho de propiedad. Los Estatutos de los Colegios comprenden la disciplina del Notariado y por ello se trata de las facultades de unos, para restringir la libertad natural de los otros. El establecimiento de las demarcaciones localiza la fé del Notario y sujeta á su ministerio considerable número de personas. Todo esto es de tanta influencia en el porvenir de la clase, que reclama la asistencia de los Cuerpos Colegisladores.

Ha dicho y no cesará el Colegio de repetir, que las demarcaciones constituyen como la piedra angular de la reforma del Notariado. Conveniente era, y hasta legal parece al Colegio, que se establecieran en la Ley, ó al menos en una Ley especial. De otro modo, y conservando los Ministerios que sustituirán al presente una autorizacion ilimitada, podrán, hechas bajo el imperio del favoritismo, servir de arma á tendencias políticas, y es muy posible que alguna vez se estienda ó reduzca la demarcacion en perjuicio del público, pero en pró del presunto Notario. Formadas en la Ley, y necesitándose otra para variarlas, se cerraba la puerta á las eventualidades y abusos que pueden resultar de una autorizacion indefinida. Un futuro Ministro pensará de diverso modo que el actual y es bien notorio que, sobre idénticas bases y con las mismas materias se levanta un suntuoso y elegante palacio ó un pesado y rústico panteon. Cuando se resuelva con acierto la designacion de las demarcaciones, se habrá dado el paso jigante en la reforma, y si las Notarías se dividieran en tres clases, sirviendo de mérito el desempeñar las de una para ascender á la otra, y formándose un escalafon en el que se tomára por base la antigüedad y la nota en oposiciones, el Notariado podria llegar á una altura mayor que la que ocupó en tiempos antiguos.

Cuando el Colegio descienda al exámen por artículos, completará su juicio sobre las demarcaciones, aranceles, archivos, fianzas, Colegios, y otros puntos que considera poco esplanados en el Proyecto.

No se ven tendencias en este para favorecer la reduccion de actos á escritura pública. Cuando se aprecia en su conjunto, parece que la re-

forma tenga por objeto, mas bien que enaltecer al Notariado, ponerle trabas en el ejercicio de sus funciones. Podria creerse que se trata de impedir delitos, como si el Notariado español fuera un plantel de criminales, que llevára la alarma á la sociedad, poblando las cárceles y los presidios. Estas nuevas dificultades, aumentando trabajo y tiempo al Notario é incomodidades á los contrayentes, disminuirán el número de escrituras. La ley debe procurar la sencillez, precision y economía, que aumentan el número en beneficio del Notario y del público. La incapacidad de testificacion á los escribientes y pasantes, las firmas de los testigos, que las Leyes recopiladas no exigen, los índices á los Juzgados, el nuevo sistema de minutas, la remision de estas á la Audiencia, multas hasta por faltas livianas mayores que las que el Código penal impone á delitos de empleados públicos, vigilancia del Colegio, del Juez y de los Fiscales, nuevos depósitos... Todo viene á formar un conjunto de dificultades en el ejercicio del Notariado, é induce á concebir una idea desventajosa del proceder de los Notarios de España. Afortunadamente no es así. Diseminados hoy los Notarios por los pueblos y caseríos; sin territorio determinado, los de Reinos; viciosas las demarcaciones hasta el punto de sobrar funcionarios en unas y hacer notable falta en otras; sin reglamentos especiales, sin la debida vigilancia del superior, no faltos de pobreza y en algunas partes casi abandonados á sí mismos, apenas se ven falsificaciones de escrituras públicas, y raro es el Notario que sufre una reprension gubernativa. Los autores de ese crímen, que se dice ageno de los pueblos nacientes y peculiar de la civilizacion, no pudiendo quebrantar la fé del Notariado, se lanzan con frecuencia á los documentos de crédito de la Nacion, ó falsifican los particulares. Los Notarios de otras naciones podrán ser mas ricos que los de España, pero en honradez si se registra la estadística criminal, bien podremos sostener con todos honorífica si no ventajosa competencia.

Ya se ocupará el Colegio de cada una de estas innovaciones, cuando descienda al exámen por artículos. Baste decir ahora que cree conveniente determinar en la Ley los contratos que debian reducirse á escritura pública. Siguiendo los Códigos estranjeros y especialmente nuestro Proyecto del Código civil, fruto de una reunion de personas científicas, lo aconsejaria entre otros para los siguientes:

1.° Los que afecten en cualquier sentido á bienes inmuebles.

2.° Las divisiones de herencias cuyo importe pase de 500 rs. y siempre que comprendan bienes inmuebles.

3.° Los contratos de constitucion, próroga y término de sociedad.

4.° Los arrendamientos de bienes inmuebles.

5.° Las capitulaciones matrimoniales, la Constitucion, aumento y reintegro de dote.

6.° Las donaciones.

7.° Los censos y su redencion.

8.° La cesion, repudiacion y renuncia de herencia ó de la sociedad conyugal.

9.° El poder para contraer matrimonio, administrar bienes, y los que deban presentarse en juicio ó tengan por objeto un acto que deba reducirse á escritura pública.

10. Las transacciones sobre cuantía de mas de cien duros, ó sobre bienes inmuebles.

11. La cesion de acciones.

12. El contrato de esponsales.

13. La estincion ó modificacion de cualquier acto consignado en escritura pública.

14. Los Testamentos.

15. Cualquiera otro acto en que las leyes pidan esta solemnidad.

Bien alcanza el Colegio que esto pertenece esencialmente al Código civil, pero las especiales circunstancias de nuestra Nacion, harian justo que se adoptasen esas reformas en la ley del Notariado con el carácter de disposiciones provisionales.

Se abria concluido asi lo perteneciente á escrituras públicas, se daba un paso para la unidad legislativa, y cuando viniera el Código civil, tenia aclimatada una de sus necesarias reformas. Es tambien esta medida parte del sistema de que se ha ocupado el Colegio y que considera propio para la transicion lenta y progresiva del vasto y heterogéneo arsenal de nuestras leyes, á la unidad de Códigos necesaria y consignada como base en la ley fundamental de la Monarquía.

Espuso el Colegio que convenia reunir en la ley del Notariado en lo posible todo lo concerniente á las obligaciones del Notario, incluyéndose además en ella algunas reformas que reclaman las necesidades del público y los adelantos de la época. En este sentido indicará el Colegio algunos de los puntos que nota poco esplanados ó enteramente omisos en el Proyecto.

Si este se sanciona, deberán los Notarios con frecuencia seguir en su ejercicio sus costumbres tradicionales. Un célebre escritor dice que hace falta en España la ley del Notariado para que haya uniformidad en los documentos públicos. Conveniente parecia dar principio definiendo los actos que entran en el dominio de la fé pública y concluir con la última de las formalidades que debe guardar el Notario. No clasifica el proyecto cuáles son los actos estrajudi-

ciales propios de estos, y guarda silencio absoluto sobre los judiciales que por la ley han de venir á buscar su sancion en el protocolo del mismo. *Actos estrajudiciales* es una idea vaga, equívoca é incompleta. Era tiempo de desterrar de los Tribunales de España la perjudicial costumbre de acogerse á la fé del Notario para justificar palabras pronunciadas en su presencia, ó actos que son propios del juicio contencioso ó de la prueba testifical. No ha sido raro presentarse con un Notario en casa de una persona desconocida, provocarle una conversacion, escuchar sus esplicaciones, inocentes quizá, y pedir despues que el Notario diera testimonio de ellas dentro de las 24 horas para hacer uso en juicio. Olvidábase asi que la ley no reconoce tales medios de obtener la confesion estrajudicial. Tambien hay ejemplos de llevar al venal testigo ó al falso denunciador al protocolo del Notario para hacer en escritura pública una declaracion sobre negocio pendiente de los Tribunales, y presentarla despues en juicio sin correr el riesgo de una retractacion. No se tenia asi en cuenta que la ley no admite este medio sospechoso, cuando menos, de deponer los testigos.

Fundándose en algunas cláusulas de estilo que facultan al Notario para dar fé de los actos que pasen ante él, y en el exámen comparativo de varias leyes, dedujeron algunos escritores que el escribano equivale á dos testigos y que su simple testimonio era la prueba plena de la ley. Ese testimonio librado tan sin razon plausible, se pretendió elevar á la categoría de escritura pública. Asi un sistema tan vicioso en un principio á beneficio de sutiles argucias, trataba de convertir la confesion estrajudicial, hecha acaso en chanza, sin pensar en ella, y ante un solo hombre, en una confesion ante dos testigos y en documento público. Es indispensable cortar de raiz estos abusos marcando la linea de conducta del Notario. Resérvense esos testimonios para los actos judiciales, que ocurriendo en la práctica de una diligencia pública, puedan interesar á la administracion de justicia. Entonces el precepto judicial podria hacerlos legítimos, á pesar de omitirlos la nueva Ley del Enjuiciamiento civil; pero fuera de juicio el Notario debe reducirse á los actos propios y esclusivos de su ministerio. El Notario no debe testimoniar las palabras de las mujerzuelas que se injurian en las calles, ni sorprender la confianza del que habla ante ellos sin conocerles, ni coadyuvar engañado la falsa declaracion de un testigo, ni dar vida con su testimonio á asuntos mezquinos ó repugnantes.

Los deberes de la fé pública deben limitarse á autorizar los contratos y testamentos con sus incidencias, y á librar testimonio de los documentos que el derecho determine. Fuera de aquí el Notario es un particular dueño de sí, independiente del público y al que la ley dá la misma fuerza que á otro testigo. Si fuere precisa la fé pública para autentizar un nacimiento ó un acto de importancia, el interesado debe pedirla al Juez. Si se medita, todo lo que fuera del círculo que acaba de trazar el Colégio se quiera pedir al Notario, ó tiene trámites especiales en las leyes, ó constituye un acto de jurisdiccion voluntaria. Conveniente es deslindar las facultades del Notariado para que sepa este lo que no puede negar al servicio público, y lo que no le es lícito concederle sin hacerse culpable de esceso de atribuciones. El Notario sin ley espresa ó sin precepto del Juez solo puede autorizar los actos que no suponen oposicion de los interesados en ellos.

Considera el Colegio tambien, que al definirse el cargo del Notario, debe hacerse mencion de la facultad que tiene para autorizar ciertos negocios judiciales, cuando media precepto de la autoridad competente. El Proyecto limita la fé del Notario á lo estrajudicial, y hay sin embargo actos judiciales que entran en el dominio de la fé pública, como las ventas judiciales, las subastas voluntarias, las divisiones entre menores, los espedientes de curaduría ejemplar, etc. La definicion será mas completa y la ley mas acabada cuando declare: que el Notario está facultado tambien para autorizar los negocios judiciales que previo precepto judicial deban reducirse á escritura pública.

Es conveniente que el Notario autorice por sí toda diligencia judicial, necesaria ó prévia para la validez del acto que reduce á escritura. Son incidencias naturales que no es bueno separar. Deben incluirse en el protocolo, y el responsable de este tiene un justificado derecho para intervenir en lo que forma parte del mismo. Habla el Colegio con tanta seguridad, y no esfuerza razones porque su opinion está apoyada por la sabiduría del Congreso, que la consideró justa en el art. 30 del Proyecto de 1848.

No hace el actual distincion entre dar fe y dar testimonio, cosas distintas al menos en las costumbres históricas del Notariado. Tampoco determina el modo de espedirse las distintas copias de los documentos públicos. El Colegio quisiera ver sancionado en la ley lo que hoy es solo hijo de prácticas. Asi, con reglas seguras todo será uniforme en el Notariado, concluyéndose las encontradas teorías de los autores y las varias costumbres de localidad. Siguiendo esa costumbre el Colegio pediria que las escrituras matrices las concluyera el Notario con la fórmula de «de todo lo consignado doy fé» y las

copias y testimonio de documentos las empezára diciendo «doy testimonio.»

Ha pensado el Colegio en un sello en seco para reemplazar el signo, pero se decide por este porque es una especialidad española y tiene cierta autoridad histórica. Aunque esta nace de la presencia del Notario, el signo es considerado como el emblema de la fé pública. «En la ley reside, dijeron los escritores; los Notarios la ejercen por delegacion suya; el sígno, que al aprobarlo el Monarca se finge legalmente dado por este, representa esa delegacion de la fé pública, que el Rey desmembra del depósito de sus atribuciones y que concede al Notario.»

Queda tambien sin resolver en la ley un punto importante en *el libramiento de primeras copias*. La primera goza de todas las prerogativas que al documento público conceden las leyes, pero sucede de ordinario que un contrato produce obligaciones recíprocas é independientes, en términos que las dos partes tienen hasta el derecho de reclamar el cumplimiento por la via ejecutiva. En otros los interesados quieren á la vez la primera copia. ¿Qué hacer en estos casos? En nuestra legislacion solo aparece en este punto la ley 5.ª, tít. 23, libro 10 de la N. R.: la 2.ª, tít. 8.°, libro 1.° del Fuero Real y alguna del título 19 de la Part. 3.ª; pero ninguna de ellas resuelve la cuestion de un modo satisfactorio. Los Códigos estranjeros tampoco comprenden en sus nuevos preceptos todos los casos posibles. El francés en su art. 1325 y el Napolitano en el 1276, tratando de los documentos privados que justifican un contrato bilateral perfecto (synallamaticos) previenen, pena de nulidad, que se estiendan tantos ejemplares cuantas sean las partes obligadas que tengan interés distinto; pero como la causa de este precepto la encuentran en el peligro que correrian los interesados, si habiendo solo una copia, quedara en poder de uno de ellos (Rogron, Comentario al Código civil francés), no le estienden á los documentos públicos, porque el original queda siempre en poder del Notario. A pesar de esta razon, si este solo puede librar una primera copia y ó bien porque produzca el contrato acciones contrarias ó contra personas distintas, ó bien por mero capricho la quieren todos los interesados, no hay disposicion legal que determine la línea de conducta del Notario. El Colegio aconsejaria que espresára la ley para los documentos públicos lo que el citado artículo francés establece para los privados. En los contratos bilaterales y en los unilaterales que produzcan accion en favor ó en contra de distintas personas, deberá darse una copia á cada una, espresándose en ella que es primera para la persona á cuyo favor se espide.

Pueden citarse ejemplos varios. En una transaccion obligóse uno á pagar cierta cantidad á dos corporaciones. Cada una de estas necesita la primera copia para entablar en su caso la ejecucion. Es indispensable ó dar dos primeras copias, ó privando á una de sus legítimos derechos, obligarla á nuevos gastos, á innecesarias molestias ó á esperas gravosas. Pudieran citarse otros hechos de los contratos bilaterales.

Nada dice el Proyecto sobre los testimonios que libra el Notariado de los documentos que se le presentan. Punto de tanta aplicacion práctica se encuentra tambien tan poco reglamentado en nuestras leyes, que todo pende de las costumbres de localidad. Así, sin reglas fijas, es muy comun ver que un Notario se niega y otro testimonia documentos de la misma clase, y los dos consideran su conducta, aunque contraria entre sí, conforme á la justicia y dentro de sus atribuciones. El Colegio cree que deben uniformarse esas prácticas sirviendo de norma el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil. Los documentos son públicos ó privados, espedidos por funcionarios españoles ó por estranjeros. En los públicos no parece necesaria formalidad alguna prévia para testimoniarlos, porque llevan ya en sí el signo de su autenticidad. En los privados es indispensable que la ley pida algunas circunstancias para evitar que el Notario ó bien sea sorprendido con un documento suplantado, ó bien que abusando maliciosamente de su cargo, dé testimonio de lo que no existe. Los documentos espedidos por estranjeros tambien reclaman la vigilancia del legislador, porque su validez en España afecta á la soberanía, y para impedir trascendentales abusos.

Siguiendo estos principios, el Colegio consignaria en la nueva ley reglas para el libramiento de testimonio adaptadas ó parecidas á las siguientes:

1.ª Los Notarios á instancia del que tenga interés, librarán testimonio de los documentos que llama públicos la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 280.

2.ª Para librarlo de documentos privados cuya legitimidad no les constare, deberá estar legalizada la firma del que los espidió.

3.ª Si los documentos fueren procedentes de pais estranjero, librarán testimonio si estuviesen legalizadas las firmas por el Ministerio de Estado, ó si siendo una ejecutoria se hubiesen cumplido las formalidades que prescribe la seccion 2.ª, tít. 18, de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª En cualquier otro caso, para librar testimonio de documentos necesitarán precepto judicial.

Nada se dice en el Proyecto sobre el modo de autorizar los contratos de los estranjeros que no entienden el español. Hoy son tan frecuentes las transacciones entre personas de otra nacion, que es preciso llenar este vacio. No es bastante para ello la ley del Notariado, porque hay puntos que pertenecen al Código de Comercio y aun al derecho internacional; pero al menos la forma de los contratos hechos en los dominios de España, puede en la nueva ley sujetarse á determinadas reglas. El Colegio no conociendo disposicion española aplicable, adoptaria medidas análogas á las que para testar en lengua estranjera espresa el art. 126 del Código de Prusia. Si hubiera posibilidad de dos intérpretes les haria asistir al acto juramentándolos el Notario á quien debe facultársele en la ley para recibir juramento lo mismo en este que en otros casos en que pide esta solemnidad nuestro actual derecho. No siendo posible dos intérpretes bastaria uno y además dos testigos; pero escribiéndose entonces el acto en las dos lenguas.

Tambien se podrian reformar los requisitos que se exijen para asegurarse el Notario de la identidad de los contrayentes cuando estos fuesen estranjeros. Sucede de ordinario que el capitan de un buque al llegar á una plaza necesite otorgar poderes para comparecer en juicio ó protestar una avería. ¿Quién le conoce? El mismo Cónsul solo podrá garantirle con referencia á los documentos que trae. Cruel seria negarle la proteccion de las leyes por no tener dos testigos que den testimonio al Notario de su identidad.

En estos casos y otros muy frecuentes pudiera decirse en la ley que cuando el estranjero no encuentre dos testigos que aseguren su conocimiento, sea suficiente el dicho Cónsul ó representante de su nacion si le hubiese. Si perteneciese á la tripulacion de un buque ó á una sociedad que resida en España, autorizada por las leyes, le será suficiente el testimonio del capitan del buque ó gefe de la sociedad; y si fuese el mismo capitan ó jefe, bastará que presente documento que acredite desempeñar este destino. No pudiendo hacerse ninguna de estas cosas, debe dejarse al buen juicio del Notario la adopcion de las medidas que le aconsejen las circunstancias, espresándolo todo en el documento. Los Tribunales decidirán en su caso de la validez del acto. Mientras sea posible, la ley debe llenar las necesidades de los que buscan su auxilio: cuando no lo sea, solo queda la alternativa de privar al estranjero del contrato ó testamento, lo que es muy cruel, ó reunir con arreglo á las circunstancias todos los mayores elementos de acierto, quedando luego la fuerza legal sometida á los Tribunales de Justicia de España ó de la nacion en donde tratára de hacerse efectivo el acto.

El Colegio siguiendo su propósito de uniformar en la ley del Notariado las solemnidades de las escrituras públicas, aceptaria respecto al número de testigos y firma del otorgante la jurisprudencia de Castilla en los contratos y actos inter-vivos, reformando notablemente el modo de otorgar los testamentos.

Dos testigos hábiles adoptaria el Colegio para todos los contratos y actos inter-vivos con la firma del otorgante ó de un testigo á su ruego.

El Colegio admite testamentos comunes y privilegiados. El comun abierto y cerrado, añadiendo el ológrafo.

Especiales los que se hacen en tiempo de guerra, epidemia ó calamidad pública, el de militares en campaña y el hecho en circunstancias en que no se encuentra Notario. En el testamento ológrafo exigiria el Colegio algunos mas requisitos de los que prescriben los Códigos estranjeros. Acogeria por razones fáciles de discurrir, siguiendo en parte el Código de Holanda en su art. 979, que se presentára y depositára en poder del Notario en presencia de dos testigos. Asi no hay peligro de una suplantacion ni de que pase por última voluntad lo que acaso seria un ensayo ó una disposicion pasajera.

El Colegio, aun cuando esto hasta cierto punto pertenece al Código civil, sancionaria en la ley del Notariado, que es tambien ley de los instrumentos públicos, que es válido el testamento escrito todo de mano del testador, firmado por él mismo, estendido en papel del sello 4.° del año de su otorgamiento y con la fecha bien circunstanciada. Escrito y sellado deberia entregarse por el testador á un Notario en presencia de dos testigos, dando fé de la entrega y pasando la carpeta al protocolo.

El testamento abierto en España lo sujetaria á la intervencion del Notario y presencia de tres testigos domiciliados, entendiéndose por domicilio el lugar en que una persona *sui juris* tiene su habitual residencia. Se armoniza asi lo necesario para que los testigos sean conocidos, con las dificultades que ofrece la vecindad. La Ley Romana (7.ª, t. 3, libro 10 del Código) el Código francés (art. 102) é incompletamente las partidas (Ley 32, t. 2, part. 3.ª) distinguen la vecindad del domicilio.

Para el testamento cerrado pondria por base el Colegio la presencia de cuatro testigos domiciliados, de los que al menos dos sepan firmar. El ciego y el que no sabe leer, no deben hacer testamento cerrado.

Respecto á testamentos especiales solo considera el Colegio admisibles en la Ley del No-

tariado aquellos en los que con menor número de testigos que en los comunes debe intervenir el Notario: pero no veria inconveniente y sí mucho beneficio en que, como disposiciones provisionales hasta que se publique el Código civil, se estableciera lo que reclaman esos modos de testar. La facultad de separarse de la intervencion del Notario y de disminuir los testigos, lejos de ser electiva en los testadores, debe limitarse á los casos en que no es posible encontrar Notario ó el número suficiente de aquellos, perdiendo su fuerza tales disposiciones, tan pronto desaparecen las circunstancias que las hacian necesarias ó imprescindibles. Es urgentísimo uniformar en España las solemnidades esternas de las escrituras públicas, é introducir sábias reformas en los testamentos.

Faltan en el proyecto varias disposiciones que, aunque de órden secundario, reclaman su colocacion en él. No es fácil enumerarlas todas; pero es muy de bulto, que no se consignen reglas para fijar el tiempo en que los Notarios deben dar las copias y testimonios que se les reclaman, tomando por tipo el número de pliegos como, aunque incompletamente, lo dispuso la Ley 3, tít. 23, L. 10, N. R. El Colegio fijaria el término de tres dias siguientes al en que le fuere pedida, si solo consta de dos pliegos, que es el de dicha Ley, aumentándose un dia mas por cada cuatro pliegos que escediere de dos.

Sucede á las veces, que los otorgantes despues de estendido el contrato en el protocolo se niegan á firmarlo.

Los Notarios de este Colegio, si les ocurre, acostumbran ponerlo en conocimiento del Juez, para que nunca pueda hacérseles responsables de esa falta y para que la autoridad adopte las disposiciones oportunas.

Tambien es muy comun morir los testadores despues de publicarse el testamento en minuta y antes de estender la matriz. Hay casos urgentes en que no es posible pasarlo al protocolo, porque la redaccion y aun las disposiciones del testador reclaman borrar unas cláusulas, añadir otras y reformarlas todas. Estos casos pudieran preverse en el Proyecto y establecer la conducta que en ellos debia observar el Notario. Tambien era tiempo de desterrar de la práctica esas fórmulas redundantes que muchas de ellas tienen su apoyo en los formularios del tít. 18, P. 3.ª, y tanta cláusula de estilo, nacidas de Leyes de los fueros municipales, y casi todas de los antiguos intérpretes de nuestro derecho, tan pegados á las fórmulas romanas. Las escrituras deben ser claras, precisas y sencillas, conteniendo solo lo necesario y reservando los requisitos naturales del acto al derecho civil. ¿De qué sirve espresar la eviccion en las ventas, si nace de la Ley esa traba? ¿para qué aprovechan las cláusulas guarentigias, que no dan la fuerza ejecutiva al documento, ni las de constituto despues de establecer la Ley reglas para el interdicto de adquirir y para toda posesion, ni la de *Exceptis Clericis*, cuando estas corporaciones no están exentas de tributos, y la amortizacion está abolida ó se rige por Leyes especiales? La Ley podia dar reglas precisas sobre estas cláusulas, y sobre todo el contenido de las escrituras, y aun no veria el Colegio inconveniente en que en el Reglamento se diera un formulario preciso y uniforme para los contratos y últimas voluntades. Cuanto mas corta sea la escritura, mayor economía tienen las partes; y la mayor economía facilita el aumento de la reduccion de actos á escritura pública en bien del Notario y de la sociedad.

Conveniente seria tambien que el Notario llevára ademas del protocolo otro libro con las debidas formalidades, en el que pusiera nota suficiente de todos los actos que autoriza la fé pública y que no forman escrituras matrices. Los testimonios de documentos, los protestos de letras de cambio, los requerimientos á los arrendatarios para darles el testimonio de la Ley que prepara el desahucio, la oferta al acreedor para estinguir la deuda por consignacion, que aunque la Ley de Partida previene se haga ante dos hombres buenos, la práctica, los Códigos estranjeros y el Proyecto del nuestro civil ya lo hace ante el Notario, y otros actos que pertenecen á las convenciones y que pueden ser considerados como sus naturales incidencias, reclaman que quede nota en un libro público, para asegurarse en cualquier tiempo de su certeza y para precaver los perjuicios que en el porvenir puede ocasionar un estravio, un error ó una suplantacion. Tampoco determina el Proyecto las obligaciones del Notario en esas incidencias de los contratos y testamentos.

Designados los puntos que el Colegio considera dignos de incluirse en la ley del Notariado y que el Proyecto omite ó relega á Reglamentos, considera que varias de las disposiciones que comprende, no solo no contribuyen á aumentar el número de escrituras públicas, sino que le disminuirán notablemente. Figuran en primera línea en este sentido el nuevo sistema de estender minutas en papel del sello y con la firma del interesado, la prohibicion de testificar á los escribientes y pasantes, las legalizaciones por el Juez de primera instancia, la remision de los protocolos á los 25 años á las Audiencias del Territorio, la publicidad que de enviarse las minutas á estos Tribunales y á los Juzgados se dará á los actos y secretos de la vida privada. Todo esto viene formando un conjunto de difi-

cultades, que de ordinario obligará á los contrayentes á preferir el documento privado á todas las ventajas de la escritura pública, en perjuicio propio del Notariado y de todos los intereses sociales. De estas innovaciones y de la traba que se impone á la clase con la nueva fianza, como de alguna otra sombra de Proyecto, se ocupará esta corporacion cuando descienda al exámen por artículos. Solo es propio de este lugar hacer un recuerdo de lo convenientes que son la sencillez y prontitud en todos los actos de la vida civil. Las leyes no son perfectas por introducir un sistema difícil y complicado, que invierte mas tiempo, aumenta los gastos y produce la confusion. Cuanto mas pronto se estienda una escritura pública, mayor será el número que de estas se otorguen, y el Notariado tendrá asi un medio seguro de decorosa subsistencia, los particulares no se verán espuestos á los inconvenientes efectos del papel privado, y disminuyendo los pleitos sobre la verdad y significacion de los contratos, se evitan enemistades y disgustos en las familias, gastos perjudiciales y alarma y desconcierto en la sociedad. El Colegio termina aquí su exámen sobre la totalidad del proyecto, y reasumiendo, llama la alta atencion del legislador:

Sobre la conveniencia de aumentar los años de estudio y de práctica al Notario, ó de que estos se saquen de la Abogacía.

Sobre la de uniformar la ley del Notariado con la ley de Enjuiciamiento civil para que sea parte del sistema de traer la monarquía por medio de parciales reformas á la unidad legislativa.

Sobre la de desterrar del lenguaje de las leyes el nombre de oficio, que aplicado hoy á las ocupaciones fabriles, no dá lustre á un cargo que constituye una carrera literaria, y que goza de tanta distincion en las leyes.

Sobre la de incapacitar para la Notaría á los condenados por ciertos delitos, y á los que hubieren obtenido oficios que repugnan á la opinion pública.

Sobre la reforma de aranceles y abolicion de los derechos de los Escribanos actuarios.

Sobre la de introducir en esta ley muchas reformas aunque como de carácter provisional hasta que se publique el Código civil.

Sobre la de contribuir al aumento de escrituras públicas haciendo estas obligatorias en ciertos casos y reformando la ley del papel sellado.

Sobre la de comprender en esta ley todo lo concerniente al ejercicio del Notariado para que sea como un pequeño Código de sus deberes.

Sobre la de adoptar medidas prévias para la creacion de demarcaciones, Colegios, Archivos y Aranceles, ó consignarlas en esta ley.

Sobre llenar algun vacio del actual proyecto, tales como el deslinde de los actos en que debe intervenir la fé pública, tanto judiciales como estrajudiciales; distinguir lo que es dar fé y dar testimonio: dar reglas para las copias y testimoniacion de documentos: modo de otorgar contratos y actos *mortis causa* los estranjeros transeuntes: uniformar lo perteneciente á escrituras reformando los actuales requisitos de los testamentos é introduciendo el testamento ológrafo: reglas para librar una ó mas primeras copias: obligacion del Notario cuando el otorgante se niega ó el testador no puede firmar el protocolo: abolicion de fórmulas y rutinas innecesarias; y lo conveniente que fuera por último prescribir que el Notario lleve otro libro en que tome nota de los documentos de que libra testimonio, y de otros actos, incidencias de los contratos, que por su naturaleza no se incluyen en el protocolo.

Pasa el Colegio al exámen por artículos. En él apreciará alguno de los del Proyecto, esplanando varias de las observaciones indicadas, esponiendo otras nuevas y descendiendo mas al terreno práctico de los hechos.

OBSERVACIONES POR ARTÍCULOS.

Artículo primero.

«El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé conforme á las leyes de los contratos y de actos estrajudiciales.»

OBSERVACIONES.

Mas sencilla y completa pareceria al Colegio la definicion de este artículo, diciendo «que el Notario es un funcionario público autorizado para dar fé de los contratos y actos estrajudiciales y de los judiciales que deban reducirse á escritura pública.»

Se suprimen las palabras *conforme á las leyes* que emplea el Proyecto por considerarlas una cláusula admisible cuando mas en las constituciones fundamentales ó en leyes que, consignando una base, un derecho, ó un principio, necesitan de otras orgánicas ó complementarias que desenvuelvan ó apliquen el pensamiento. Solo con decirse que el Notario está autorizado para dar fé, se supone que su mision y el modo de llenarla nace y se ha de atemperar á las leyes. Si no cumple con lo que estas previenen, sus actos no hacen fé.

Aun admitiendo la frase *conforme á las*

leyes, pudo decirse *conforme á esta ley*, porque siendo esta la del Notariado y quedando abolidas las que tengan relacion con los puntos que abraza, es bueno que comprenda todas las obligaciones del Notariado. Decir que este ha de dar fé *conforme á las leyes* supone la existencia de otras que determinan nuevos deberes del Notario en la autorizacion, ó que la presente adolece de faltas que deben subsanarse por disposiciones posteriores.

Se adiciona *y de los judicales que deben elevarse á escritura pública* para llenar lo que parece una omision del Proyecto. Hay contratos y actos judiciales que deben reducirse á escritura pública, y no pudiendo ya ser Notario el empleado de los tribunales (art. 10), será preciso acudir al que lo sea, á pesar de decir este artículo que solo tiene fé para lo estrajudicial. Como estos casos son de aplicacion diaria, puede preverse en la ley, para que apareciendo mas completa, se eviten dudas mas ó menos fundadas, y no sea necesario acudir en consulta al Gobierno sobre puntos, que si bien por la urgencia y con arreglo á la 6.ª disposicion transitoria pudiera resolver, la resolucion siempre supone una prerogativa del poder legislativo. Suprimiendo las palabras *conforme á las leyes* y con las adiciones que propone el Colegio, parece mas cumplidamente definido el cargo de Notario.

Tambien podrá definirse diciendo: *El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé y testimonio de los actos, y en la forma que previene esta ley.* Como complemento de la definicion deben espresarse los actos á que esta se refiere, determinando los que son propios de la fé pública. Ya ha espuesto el Colegio su opinion sobre este punto, apreciando el Proyecto en su totalidad. En el resúmen de estas observaciones se hace aplicacion práctica de lo que allí se espresa.

Artículo segundo.

«Se establecerán tantas demarcaciones notariales cuantas se consideren necesarias para el servicio público.»

OBSERVACIONES.

Su disposicion parece al Colegio una de las mas incompletas del Proyecto, la mas susceptible de abusos, la mas necesaria al porvenir de la clase, y la mas difícil de ejecutar. El establecimiento de demarcaciones, es la mayor reforma que se necesita, y sin embargo el Proyecto se limita á indicar su futura creacion. Este artículo, mas bien que la esplanacion de un principio propio de una ley articulada, sienta bases para formar una ley, y en rigor menos que una base. ¿Qué son esas demarcaciones? ¿Qué principio rige para la designacion del territorio? ¿Se atiende en ellas al vecindario, á la riqueza del pais, al mayor ó menor hábito de reducir los contratos á pública escritura? ¿Quién forma las demarcaciones, el Gobierno ó las Córtes? ¿El Ministerio actual en un período dado, ó los que vengan sucediéndole por un término indefinido? Todo esto queda sin resolver en el Proyecto. Si este se limitára á autorizar al Gobierno para que formára la ley sobre ciertas bases, no estaria tan mal esa lacónica enunciacion que se hace del futuro establecimiento de demarcaciones; pero no siendo así, es preciso suprimir el principio ó desenvolverlo completamente. La reforma del Notariado debe ser radical, comprendiéndose en su ley todo lo relativo á su establecimiento, organizacion, régimen, derechos y obligaciones.

Esas ideas vagas, que como las del artículo presentan menos que una base, son propias del sistema de legislar por autorizaciones ó de leyes poco estables, que dependientes de circunstancias transitorias, reclaman cierta ductilidad, para impedir en su aplicacion la perjudicial alternativa de infringir la ley ó de abandonar determinados y urgentes intereses. Las dificultades que se levantan hoy, subsistirán lo mismo cuando el Proyecto se apruebe. Si deben vencerse entonces, ¿por qué no se vencen ahora? Si luego no es posible superarlas, ¿por qué se enuncia una reforma que no ha de tener cumplida realizacion? Pareceria mas conveniente suspender esta, hasta que se reunan los datos necesarios y se establezcan las demarcaciones. En último término, consígnense en la ley las bases, diciéndose, ó que serán objeto de otra, ó que se autoriza al Gobierno para formarlas sobre aquellas en un término dado.

Reforma tan trascendental, pertenece por su naturaleza al poder legislativo mas bien que á medidas reglamentarias. A reglamentos solo se confía la parte ejecutiva de la ley, que por la constitucion política pertenece al Monarca. Crear demarcaciones, es establecer derechos y deberes recíprocos; es destruir todo lo que existe; es traer á la clase una reforma que influye primariamente en el porvenir del Notariado. «El Notario no ejerce fuera de su demarcacion. Quedan sujetos á esta los que en la misma habitan. No puede el uno invadir el distrito del otro.» Todo esto constituye derechos propios de la ley. Decir que habrá demarcaciones es la indicacion de un pensamiento; sentar los principios sobre los que deban establecerse, es la base de una ley; determinarlas fijando sus límites

y clasificaciones pertenece á la ley articulada; poner en práctica lo acordado por el poder legislativo procurando la prontitud y uniformidad, incumbe á los Reglamentos. No estos, sino leyes debieron establecer la demarcacion de las Audiencias, Juzgados, Distritos electorales, Gobiernos civiles etc., y si fuéramos á analizar la mision de estas instituciones, acaso ninguna reclame tanta delicadeza en la designacion del territorio como la clase del Notariado. Es muy difícil armonizar la decorosa subsistencia de los Notarios con la prontitud que reclaman muchos actos en que ellos han de intervenir necesariamente y con la eleccion que entre el mayor número posible debe darse al público.

El pensamiento del modo que se inicia está sujeto á mil abusos. Equivale á un voto de confianza ilimitado y tanto mas trascendental, cuanto que se concede á la sombra de una ley articulada y por un término indefinido. ¿Quién asegura que los Gobiernos futuros pensarán como el de hoy? No precediendo ó acompañando á la ley las demarcaciones, es posible que se haga la demarcacion para el Notario, y no este para la demarcacion. Del modo que se propone la reforma se deja libre al Ministro para plantearla sobre el favoritismo ó las influencias políticas que vienen desprestigiando todas nuestras instituciones, continuándose en el Notariado el abuso que el actual Ministro de Gracia y Justicia hizo público en el Congreso sobre los Jueces de primera instancia. El Notariado no quiere que el nepotismo domine en su clase, que, aunque abatida, vilipendiada y puesta en ridículo mas de una vez por escritores vulgares, que no debieron tratar sino á sus repugnantes tipos, ó que no vacilaron en crearlos ficticios como personajes de parodia en perjuicio de una institucion tan hónrosa como necesaria, ha conservado su pureza y su integridad, careciendo de leyes y de Reglamentos, y casi abandonada á sí misma. Si la demarcacion se hace reglamentariamente, se hará para el Notario presunto, y con frecuencia comprenderá mayor territorio en perjuicio del público, pero en pro del que ha de utilizarla. Mas bien que los datos que la razon aconseja, servirán de regulador la influencia política y las relaciones de parentesco ó amistad. Cuando un Notario estorbe á la política ó á las elecciones en un distrito, con solo suprimir una demarcacion agregándola á las limítrofes, se cubre con la ley un abuso. La posibilidad de hacerlo suministrará reclamaciones contínuas, cuando un Notario que cuente con influjo, desee en su provecho ensanchar los límites de su Notaría.

La falta de ese trabajo preparatorio en la ley influirá en grave perjuicio de los intereses particulares. Si se ha de constituir la demarcacion cuando la Notaría esté vacante, debe el público carecer de Notario todo el tiempo indispensable para hacerla, que no será poco, atendida la complicada tramitacion que viene notándose en España. Si hoy se invierten muchos meses, se piden tantos informes y se practican infinitas diligencias para la simple permuta de una Escribanía ¿qué será cuando á esos trámites deban añadirse los indispensables para una reforma tan difícil? No escasearán los informes de las Audiencias, Jueces de primera instancia, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, y tal vez las consultas del Consejo de Estado. Son grandes las dificultades que se presentarán en la práctica.

Es muy difícil armonizar la subsistencia del Notario con las necesidades del público. En el art. 3.° parece indicarse que el vecindario será una base para la demarcacion. Entre el número de vecinos, la riqueza y topografía del país, la costumbre de reducir á escritura pública los contratos, y el número y clase que de estos se otorgue en un período dado, que son todos los elementos que pueden consultarse, acaso es el mas sujeto á errores aquel que se funda en la estadística de poblacion.

Obsérvase, que pueblos de escaso vecindario otorgan mas documentos públicos, que otros de gran número de vecinos. Lo mismo se nota en algunos que pueden llamarse pobres, relativamente á varios que tienen mas elementos de prosperidad. La trasmision de la riqueza inmueble, los contratos industriales y las especulaciones mercantiles, no se sujetan invariablemente en su movimiento á la riqueza del pais, ni al vecindarío. En muchos pueblos de este territorio es muy comun encontrar familias riquísimas que no tienen títulos escritos de sus propiedades. Su confianza y abandono se contenta con la entrega de la cosa y del precio para la consumacion y prueba de sus contratos, fian á su simple palabra el resultado de sus especulaciones, y se dividen la herencia de sus padres sin la menor formalidad.

Si para establecer demarcaciones en estos pueblos se atendiera á la poblacion y á la riqueza, se incurriria en graves errores en perjuicio del Notario y del público. Pueden citarse dos pueblos de este territorio, Aspe y Orihuela. Orihuela con su fértil y dilatada vega es la ciudad de mas riqueza agrícola de la provincia de Alicante. Aspe es un pueblo pequeño y su huerta por su estension solo mereceria el nombre de un grande jardin. En Aspe, sin embargo se otorgan escrituras en proporcion á Orihuela en un número infinitamente mayor. Hay Notario en Aspe que autoriza mil documentos: Orihuela no

podria sostener la competencia. Algunos escritores que se ocuparon del vecindario graduaron 500 vecinos por Notaría.

El número de escrituras públicas será dato mas aproximado á pesar de estar sujeto á variaciones, especialmente en los pueblos agrícolas en que el precio de los frutos, la abundancia de estos, y la esportacion de los mismos, influye en sus negocios y en su economia. Tambien debe estudiarse si las escrituras fueron otorgadas por los vecinos de la localidad, ó por los de las limítrofes. Hay Notario que por su talento ó por sus relaciones particulares llega á cobrar tal prestigio que absorve todo lo que se otorga en un dilatado territorio. Este es un dato importante para que las demarcaciones sean grandes y comprendan muchas Notarías, como esplana el Colegio en el artículo 6.°

Esta corporacion suspenderia la reforma hasta que reunidos los datos necesarios, se establezcan las demarcaciones, ó al menos diria en la ley, que otra especial debe determinarlas. En último resultado, adoptaria las bases, autorizando al Gobierno para que sobre ellas las forme. De lo contrario, la ley es incompleta, las dificultades que se presenten pueden conducir á lamentables errores, y nuestra clase quedará vinculada, á pesar de los esfuerzos del actual Gobierno, en esa terrible, comun y decantada plaga del Nepotismo.

Artículo III.

«En cada demarcacion notarial, habrá dos Notarios que no podrán ser parientes dentro del cuarto grado ó áfines dentro del segundo, ni ejercer su oficio fuera de la demarcacion; pero en los pueblos donde hubiese vecindario para mas de una demarcacion, podrán los Notarios ejercer indistintamente.»

OBSERVACIONES.

Se importa á nosotros, aunque incompleta, la dualidad del Notariado francés. No autorizan juntos dos Notarios; pero se obliga al público á elegir entre solo dos. La no conveniencia de esa medida ha sido causa de que el Proyecto al establecerla no responda á un principio invariable. Admitiéndola en teoria, la desecha en la práctica. Considerándola justa en una parte del artículo, la rechaza como perjudicial al aplicarla en otra. En grandes centros de poblacion se presentó de gran bulto el inconveniente y se procuró evitar; en las demarcaciones de menor importancia pasó desapercibido. Por eso á la vez que al Notario se prohibe autorizar fuera de su distrito, se le permite hacerlo donde hay vecinos para varias demarcaciones. ¿Por qué esa distincion entre los de una misma clase? ¿Por qué en la Córte se puede elegir entre doscientos Notarios y se obliga á otros pueblos á aceptar dos, y en las vacantes solo uno? ¿Qué diferencia existe en el fondo entre decir, en Madrid habrá doscientos Notarios, ó en Madrid se marcarán cien distritos con dos Notarios cada uno? La ley puede responder á un principio. Si reduce al Notario á su demarcacion, que no establezca escepciones. Si busca que el público pueda elegir entre mayor número, háganse grandes los distritos, ó concédase á los de uno autorizar en los limítrofes que se les señalen. ¿Qué objeto tiene el establecimiento de estos del modo que lo anuncia el Proyecto en las grandes poblaciones? ¿Fijar la residencia para que el público no recorra grandes distancias? Sea así; pero eso se consigue marcando el punto de aquella. No es esto además de tanta importancia que impida seguir en la ley un pensamiento uniforme. Los derechos del Notario pueden ser iguales en toda España. Los españoles pueden encontrar todos las mismas ventajas en las leyes.

Quitada la dualidad francesa y no interviniendo un Notario en el protocolo de su compañero, este Colegio, no vé inconveniente en que haya dos en cada determinacion. Por el contrario, ó dando mas amplitud á estas, colocaria en ellos mayor número de Notarios, ó aceptando dos en cada una, les facultaria para autorizar en determinados distritos limítrofes. Así no se obliga á los particulares á elegir entre dos, se evitan los perjuicios que en el sistema del Proyecto se originarán en vacantes y enfermedades, y varia en toda la clase el pensamiento que resulta aceptado en los pueblos de mucho vecindario. Establecido así el Notariado, se sigue nuestra historia, y la reforma se reduce á rectificar demarcaciones, para que el pueblo que hoy solo tiene un Notario, en adelante unido á otros, tenga dos, cuatro ó mayor número. Si la reforma se aplazára para el arreglo de Tribunales, el territorio de estos deberia ser el de la demarcacion notarial. No siguiendo esta base, habrá nuevas divisiones de territorio, siendo muy anómalo que en algunas el Notario como particular dependa de un Juez, y como persona pública de otro. El Colegio para impedir perjuicios en vacantes y enfermedades, y para conceder eleccion, en ningun distrito pondria menos de tres Notarios.

No se alcanza la razon de la incompatibilidad de parentesco que se introduce en el artículo. Si los dos Notarios autorizan independientes ¿qué confabulacion se teme? El delito que circunscrito á los dos, considera el Colegio posible, aunque muy en lontananza, seria la fal-

sificacion de un testamento autorizado por el uno, instituyendo heredero al otro; pero lo notable es que esta trama, que se hace imposible si son parientes, solo es de temer siendo estraños, porque la nueva ley manda que sean nulos los documentos que justifiquen adquisicion lucrativa de los parientes del autorizante. Dos Notarios si son parientes, no pueden cometer delito que les proporcione recíproca é inmediata utilidad. No en el parentesco, sino en los bajos instintos y en la perversidad del corazon encuentran los criminales simpatías para asimilarse. El parentesco entre personas honradas no engendra crímenes; la falta de moralidad proporciona muy pronto medios á dos desconocidos para cometerlos. Si el parentesco fuera justa incompatibilidad entre los Notarios de la misma demarcacion, debia serlo tambien entre los de las limítrofes, y ensanchando un poco el raciocinio, podria estenderse á los del territorio de una Audiencia ó á los de toda España.

Pero si bien la incompatibilidad no ofrece ventaja, produce dificultades. Se observa en la práctica que solicitan las Notarías los naturales del pueblo. En los de corto vecindario, como casi todos son parientes, dar una Notaría es alejar del pais á los que aspiren á la otra, si son de la familia del agraciado. Un forastero sostendrá la competencia con el que, natural del pueblo, cuenta con relaciones de familia y de vecindad. El uno lo absorverá todo, el otro no podrá subsistir. Contra esta innovacion tenemos precedente histórico casi para preferir entre dos aspirantes, al que fuera natural del pueblo (1).

Colocados dos Notarios estraños en un mismo distrito, si el uno quiere contraer matrimonio con hija, hermana ó parienta del otro, debe renunciar ó al enlace ó á su destino. La nueva ley introduce un nuevo impedimento para el matrimonio.

Las leyes no hacen esa innovacion entre los individuos de varias corporaciones, que obrando colectivamente pueden confabularse con mas facilidad que los Notarios que se dedican sin dependencia entre sí, al ejercicio de su cargo.

Cree pues el Colegio que conviene, siguiendo un principio uniforme, dar á la demarcacion amplitud para crecido número de independientes Notarios, y no introducir la incompatibilidad del parentesco, que á nada conduce, carece de precedente histórico y puede causar perjuicio.

(1) Así se mandó por D. Sancho IV en Valladolid en 1293, y por D. Fernando IV en Medina del Campo en 1305 (Córtes de dichos años publicadas por Asso y Manuel). La ley de Partida previno que se dieran las Escribanías á los que fueran vecinos del pueblo.

Artículo VI.

«Para obtener el Título de Notario se requiere... 3.° Ser de intachable conducta.»

OBSERVACIONES.

Parece demasiado vaga la frase «intachable conducta.» Cree el Colegio que debe pedirse mas. Ante todo considera justo que no ejerzan la fé pública los que hayan sido condenados ó tuviesen causa pendiente por homicidio ó lesiones graves con alevosía ó premeditacion, ó ensañamiento; por hurto, robo, prevaricato, cohecho, falsedad ó falsificacion de cualquier clase, estafa, defraudacion de caudales públicos, desacato ó atentado grave contra la Autoridad.

Ya se ha espuesto que para dar lustre á la clase no deben pertenecer á ella los que hayan desempeñado oficio que no considere decoroso la opinion pública.

En este sentido modificaria el Colegio este artículo escluyendo tambien á los del estado eclesiástico.

Artículo VII.

«El Notario para tomar posesion de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado un depósito en Títulos de la Deuda pública, que produzca una renta anual, según las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias rústicas ó urbanas.»

OBSERVACIONES.

Cuando en 1848 se habló de fianza del Notariado, la prensa de todos matices se opuso y rechazó considerándola contra el honor de la clase, y como medida restrictiva del mérito y de la ciencia. La ley de Partida, que prescribia tuviera algo el Notario, y las disposiciones de Aragon, son datos históricos muy incompletos para defenderla.

En Castilla y en las otras provincias de España no se conoció prácticamente. Algunas leyes que la indican la reducen á los actuarios de ciertos Tribunales. Los fueros de Valencia pedian casa propia en la ciudad. En Francia los Notarios tienen en depósito y circulacion cuantiosas sumas, sus cajas son pequeños Bancos, y no es estraño que se les pida una fianza que, aunque insignificante si les falta integridad, presenta al menos un simulacro de garantía. No ofrece entre nosotros ese aspecto el Notariado, porque ni la ley le dá ese carácter, ni se inculcó en nuestras costumbres amalgamar con la

fé pública ocupaciones de corredores. No existiendo aquí las causas que en Francia puedan hacer justa la fianza, debe considerarse ó como garantía para el proceder del Notario, ó como un depósito para las multas que se le impongan, ó como seguridad de un medio de subsistencia, que le liberte de indigna accion. En todos conceptos se presta á serias observaciones.

Si se introduce para la integridad del Notario, el Colegio la rechaza por depresiva de la clase, por incompleta para los fines que se propone, y contraria á nuestros antecedentes históricos. Nunca se exigió en Castilla, y sin embargo siempre fué la honradez el timbre de los Notarios. Un Diputado dijo en el Congreso, que se alegraria ver en España un Notariado á la altura que el de Francia. Prescindiendo de que allí tiene otro carácter, puesto que son tambien una especie de corredores mercantiles, tal vez se habrá elegido para la comparacion al Notario de París ó al de las grandes poblaciones. En integridad los Notarios españoles pueden sostener competencia muy honrosa con los de cualquiera otra nacion. Sin leyes, sin Colegios, casi sin Reglamentos, esparcidos por las aldeas y caseríos, precisados en algunos pueblos á desempeñar pobrísimas secretarías de ayuntamiento, y trabajando constantemente sin recompensa en causas criminales. son muy pocos los que en mas de dos siglos sufrieron pena por falsarios, muy escaso el número de los procesados por escederse de sus atribuciones, y si se registran los libros de las Audiencias, es seguro que de cada ciento no ha sufrido uno correccion gubernativa. Consúltese nuestra estadística criminal y la de otras naciones, y si bien en bienes perderá en la comparacion el Notariado de España, en condenas por falsedades no seremos vencidos. No hubiera encontrado Sué aqui al Notario tipo de inmoralidad que con tan repugnante colorido describe en sus Misterios de París. Existiera ó no allí el personaje, es lo cierto que nuestros escritores no presentan en sus obras modelos análogos. Si fuera posible entrar en nuestros reservados gabinetes, apenas habria uno de nosotros que no haya preferido la pobreza y sus deberes, á las halagüeñas propuestas de un crímen. No son pocos los que en la última guerra civil abandonaron su hogar y familia, arrostrando peligros y esponiendo su vida por salvar sus protocolos. La conducta del Notariado y su pública moralidad, le pone á cubierto de esa fianza depresiva é inmotivada.

Tampoco seria suficiente al fin que con ella se propusieran los legisladores. Son incalculables los perjuicios que puede causar un solo Notario indigno de este nombre. Un solo contrato que falsamente autorice, una falsa institucion de heredero, no podria indemnizarse con la fianza mas pingüe... Cuando la ley no puede obtener lo que se propone, vale mas guardar silencio que hacer pública su ineficacia. Se sujetará al Notario con sanciones penales y con la vigilancia del superior gerárquico. Lo que así no se consiga, debe abandonarse á la moralidad de la clase, ya por no ser posible obrar de otro modo, ya porque los antecedentes de la misma la hacen merecedora de esa confianza necesaria.

Tampoco hay razon para pedir al Notario lo que en diferentes ramos de la organizacion del Estado, solo se exige al que administra caudales. Periódicas las recaudaciones, puede graduarse con acierto la cuantía de la fianza, y sin embargo si alguna vez hay que dirigirse contra ella, ¡cuánto costará encontrar el valor que ha de cubrirse!

Tanto como un Notario, puede perjudicar un gobernador, un juez, un magistrado, un médico, un farmacéutico, un ministro, y la ley conociendo los inconvenientes é ineficacia de la fianza, á ninguno de estos la exige. ¿Por qué pedirla al Notario? Podria pensarse que el mal proceder de este dió causa para exigirle lo que no se pide á otros empleados.

Menos sostenible es la fianza si se la considera como medio seguro de hacer efectivas las multas que puedan imponerse. ¿Se quiere obligar á un depósito parecido al de la prensa política? Jamás ocurrió pedirlo á otra institucion; pero para eso bastaba obligar al Notario al depósito del máximun de la multa que de una vez puede imponérsele. Sin depósito, cualquiera de ellos por pobre que sea, pagará dos mil reales, y si fuese insolvente, medios reconoce la ley penal para sustituir la multa. La reprension y suspension son mas temibles para el hombre pundonoroso. Establecido así el sistema de penalidad, solo afecta al delincuente; pero obligando á un depósito prévio, se imponen á todos, al menos privaciones antes de delinquir. Haciendo un poco elástico el principio y sus consecuencias, podria exigirse lo mismo á todos los funcionarios que no disfrutan sueldo.

Mas simpática se presenta la reforma como un medio para asegurar al Notario su subsistencia; pero no es lógico considerar solo una institucion por su lado favorable para acogerla, ni por solo el repugnante para desecharla. Apréciense con imparcial criterio sus ventajas é inconvenientes, y véase á qué lado se inclina la balanza. Al laudable deseo de dar lustre á la clase que ha aconsejado la aceptacion de la fianza, contrapondrá el Colegio las razones que la combaten.

Si la pobreza puede ser causa del vicio, tambien puede conducir á la laboriosidad, á la cien-

cia y á la virtud. Mas fácil, se dice, es el delito en el que carece de pan, que en el que nada en la abundancia; pero mas espuesto se halla á la holgazanería, á la inaccion y al abandono, el que no necesita de su trabajo para subsistir, ó el que mira su carrera como un título honroso ó como un recurso accesorio, que aquel que sin otros bienes que su frente, ha de cultivar su talento, ha de procurarse con su conducta el concepto de hombre probo, y ha de conseguir por su ciencia, laboriosidad y celo, la confianza del público que utiliza sus servicios. Si consultamos nuestra historia, de pobres salieron reputaciones que dan lustre á España; y si venimos al Notariado, Notarios hay en este Colegio, que pobres y sin fianzas se encargaron de sus escribanías, y con su trabajo han adquirido desahogada subsistencia, teniendo un libro vírgen, y llevando su frente erguida. Si se les hubiera puesto la traba del depósito, hoy vivirian oscurecidos, y sus hijos no hallarán un patrimonio que les asegura el porvenir. Lo mismo sucede en otros Colegios, y si fuera lícito buscar la genealogía rentística de eminentes letrados, veríamos que deben á su talento, no solo las ricas alfombras que pisan en sus gabinetes, sino hasta los primeros libros de su despacho. Protéjase la honrosa laboriosidad, y no se teman males que nunca se ocasionaron.

La fianza perpetúa en el fondo parte del sistema que en la provision de las Notarías se introdujo en nuestra patria. Envejecidos errores, necesidades de la nacion y las anómalas vicisitudes de nuestra historia, hicieron propiedad de particulares lo que era de la soberanía. Revertidos estos cargos, ya no se comprará vergonzosamente el honroso título de Notario; pero el precio de esa compra subsiste en parte, aunque con el nombre de depósito. Antes las escribanías estaban abiertas al rico, que acaso no contaba otro mérito que el dinero, y cerradas al pobre, que dedicado al estudio pasó los mejores años de su vida: hoy.... será lo mismo: el pobre no compra el título, pero no puede ejercerlo sin dinero. El rey proveerá las Notarías al mérito y capacidad; pero el dinero hace efectiva ó ilusoria la eleccion del Monarca.

No se diga que el depósito es menos gravoso que las antiguas compras, enalteciendo así las ventajas del nuevo sobre el antiguo sistema. Es mas grande la ley cuando facilita la entrada libre en las carreras del Estado, que cuando á las antiguas trabas sustituye otras menos gravosas.

No se han tenido presentes las esperanzas que la fianza defrauda. Hay una juventud estudiosa, que llena de ilusiones concluyó la carrera del Notariado fiando en ella su porvenir. Las ideas emitidas por casi todos los Gobiernos, las doctrinas de la prensa, la ley fundamental que solo pide mérito para los cargos públicos, y el silencio del legislador sobre ese depósito prévio, los hicieron concebir la fundada esperanza de ser admitidos al ejercicio de Notarios, cuando hubiesen concluido sus estudios. Esa esperanza alimentada á la sombra de la ley, es para ellos una especie de propiedad que merece consideracion. En un momento se destruye todo su porvenir. El pobre no será Notario y puede esclamar: «sacrifiqué los años de mi juventud y »mis escasos recursos para terminar la carrera »que la ley me presentaba halagüeña; y cuan»do la concluí, y cuando la constitucion de la »Monarquía llama á todos segun su mérito, la »ley del Notariado que es parte de la funda»mental y que vá á enaltecer nuestra clase, »nos rechaza de ella y nos obliga á buscar un »oficio porque somos pobres.» En este terreno parece insostenible la fianza. Los jóvenes no han de renunciar á su carrera. Si la fianza debe preceder á la oposicion, el pobre, ni aun podrá hacer pública su capacidad; si subsigue á aquella, el agraciado por su mérito debe renunciar con amargura al premio de su trabajo y á un risueño porvenir porque no puede darla.

Económicamente no llena su objeto, aunque á primera vista fascine. Jamás medirá el legislador la ambicion del hombre. Los bienes que posee el ambicioso, no sirven de freno á su insaciable codicia. La cuantia que se repute bastante para contener al sóbrio filósofo en los límites del deber, será impotente en el avaro, que falto de moralidad, solo vé en el delito el medio de aumentar su fortuna. El hombre es pequeño para abordar colosales cuestiones.

El depósito designado suficiente para un Notario, será nulo tratándose de otro de mayores necesidades. Lo que hoy parecerá bastante para hacer frente á las tentaciones de la escasez, mañana por aumento de familia, pérdida de frutos, enfermedades y otras causas económicas, igualará al que antes era acomodado, con el que carece de bienes. El agraciado con una Notaria tomará los mas ruinosos préstamos antes que hacer estériles los sacrificios de muchos años y renunciar á la realizacion de sus ilusiones. El deseo de libertarse de la obligacion que contrajo, quizá le arrastre adonde no le llevára le escasez. No faltan escritores que para aminorar el pauperismo trataron de impedir el matrimonio entre los que carecian de un capital; pero aunque esa teoria presenta cierto sabor humanítario y no faltan á su inventor y prosélitos razones para sostenerla, tiene tantas y de tanto peso contra ella, que ningun Gobierno pensó añadir al pobre esa nueva des-

gracia. La ley debe convertir al pobre en rico, y no condenar al necesitado á la miseria. Debe buscarse al mérito donde exista; nunca es lícito undirle en la oscuridad; es muy cruel incapacitarle cuando no deslumbra con el brillo del dinero. Estas teorías, que son cánones económicos, no han de perder su autoridad al aplicarlas al Notariado.

El Colegio espera que se quitará del Proyecto una reforma que deprime el honor tradicional de la clase, que continua el actual sistema de abrir la carrera al rico, cerrándola al pobre; que destruye las esperanzas de la numerosa juventud que para ser Notarios cumplieron cuanto prescribian las leyes al inscribirse en las matrículas; que la ciencia económica reconoce ineficaz, y que sin ventajas conocidas, debe producir perjuicios incalculables. Ya desapareció en los anteriores proyectos, y cuando un diputado de ilustracion propuso una enmienda sosteniendo su necesidad, fué desechado unánimemente. La honradez del Notario hace inútil la fianza; sin aquella á nada conduce esta.

Pero si el Colegio se equivoca y la fianza debiera subsistir, que no se limite el Proyecto á establecer una base. Fíjese su cuantía y no se relegue á reglamento lo que es propio de la ley. Consúltense las que toman la propiedad como base de los derechos políticos, y en ellas se verá establecida no solo la renta del que aspira á ciertos cargos, sino hasta el medio de justificarla.

Artículo VIII.

«Las Notarías se proveerán prévios los ejercicios é informes del Reglamento, en una de las personas que propongan las Salas de Gobierno de las Audiencias.»

OBSERVACIONES.

Pertenece al Reglamento esplanar esta disposicion. Cree empero el Colegio, que el aspirante deberia obtener del de su residencia un certificado de su práctica y aplicacion para ser admitido á las oposiciones.

Las Salas de Gobierno deberian proponer tres en hojas sueltas y sin ningun lugar preferente. Las oposiciones son el único medio de destruir el favoritismo que matará todos los ramos de nuestra administracion. En ese sistema podrá no ser admitido el mejor, pero se agraciará al digno; faltará en algunos casos la justicia relativa. pero en todos la habrá absoluta. Si se ha de enaltecer la clase, nunca encontrará el Colegio escesivas las precauciones que se adopten para asegurarse de la ciencia del Notario y para que sea preferido el mas digno.

Artículo IX.

«Los Notarios redactarán minutas para estender las escrituras matrices.....»

OBSERVACIONES.

Esta es una de las reformas que dijo el Colegio que no contribuyen á proporcionar medios de subsistencia decorosa á la clase.

En vez de obtener por todos los medios posibles la reduccion de los contratos á escritura pública, evitando así los abusos y litigios que nacen con frecuencia de los documentos privados y de la perjudicial costumbre de fiar á la buena fé los actos de la vida civil, se crean dificultades que alejarán mas á los otorgantes del protocolo. Entre las definiciones del artículo pudo incluirse la de las copias que libra el Notario de otras copias ó documentos, y que en el foso se llaman traslados. La parte dispositiva de este artículo reclama mayor exámen.

Párrafo segundo del artículo XI.

«Es minuta, la nota que en pliego del papel del sello cuarto, y firmada por el otorgante ú otorgantes, debe redactar y firmar tambien cada Notario, conteniendo en estracto el asunto del acto, contrato ó última voluntad.»

OBSERVACIONES.

Teóricamente considerada la nueva obligacion de formar minutas en sello cuarto y firmadas por las partes, parece que no presenta dificultades; y sin embargo, allí donde haya un Notario práctico, se levantará una voz contra esa reforma. Son incalculables los entorpecimientos y perjuicios que la nueva formalidad produce, y no se alcanzan sus ventajas. Mas de una vez nos ocuparemos de las minutas; pero si á pesar de todo debieran subsistir, y el objeto de su creacion fuera para mandarlas á las Salas de Gobierno segun se infiere del artículo 25, se llenaba este objeto sin tanta dilacion, solo con remitir una copia de la escritura en sello cuarto; pero esto concluia con la fé pública como se evidencia en el exámen de dicho artículo. Ocupándonos del presente por ahora, puede asegurarse que si subsiste esta reforma del modo que se inicia, á las materiales dificultades que en la práctica ofrece, deben añadirse los pleitos que producirán. Los

entorpecimientos prácticos, pueden hasta sujetarse á un cálculo aritmético.

Si se considera que hay Notarios que autorizan anualmente mil escrituras; que es forzoso destinar catorce horas diarias para la comida, sueño, descanso y negocios particulares y ordinarios, y cuatro para ocupaciones estraordinarias, ausencias forzosas, enfermedades y estudio, quedan para el despacho dos mil ciento diez y nueve horas, que si se apuran aun se reducirian á menor número. El otorgamiento de escrituras, no es un trabajo que se sucede ordinaria y periódicamente, sino que pasan muchos dias sin que se busque al Notario, y luego en una semana se le presentan ocupaciones para uno ó mas meses. Añádase el tiempo necesario para ir á domicilio á recibir contratos ó testamentos; el que se pierde oyendo á las partes que suelen elegir el despacho para fijar las condiciones; el que se emplea en busques, notas, consultas, etc., pues el Notariado es segun muchos escritores una especie de sacerdocio de la vida civil, y véase el tiempo que resta. Estas apreciaciones parecerán pueriles á los que por no ser prácticos en el despacho, no conocen sus interioridades; pero los que pasan por esas molestias inherentes é inseparables de la clase, si cumpliendo como en Valencia no se traslada una cláusula al protocolo sin que se enteren el otorgante y testigos, bien alcanzará la justicia de ellas. No será aventurado decir, que apenas cuenta el Notario con una hora para cada documento. En esa hora debe entender á los otorgantes, enterarse de antecedentes, esplicarles y escribir el proyecto de redaccion, leerlo, convenir en lo hecho, pasarlo despues á la minuta, de esta á la matriz, buscar testigos y publicar el acto. Si todo esto debe hacer el íntegro Notario, indudablemente le falta tiempo para cumplir con las formalidades que prescriben los artículos 11 y 25.

Aparecerá de mas bulto la verdad de estos detalles minuciosos, si se considera que siguiendo el plan del Proyecto, y en la necesidad de firmar el otorgante la minuta y la matriz, hay en rigor dos actos y dos publicaciones en cada documento, perdiendo siempre el Notario ó cuando menos los interesados, el tiempo que media entre la firma de la minuta y la estension en la matriz. Esto es de grande influencia en los testamentos de los enfermos que han de aprovechar preciosos instantes, en los del loco que solo dispone de un intervalo lúcido, en los contratos de los que deben marchar á hora fija en diligencia, vapor ó ferro-carril, y en mil negocios cuya realizacion y buen éxito pende de un instante. Quitándose las minutas, solo se invierte el tiempo necesario para una redaccion.

Y si concretamos estas dificultades á una division complicada de dudosos antecedentes, y de muchos partícipes, es incalculable el trabajo que se aumenta, el tiempo que se pierde y los perjuicios que á los interesados origina tanto trámite. Estas minutas son exactamente la duplicacion del protocolo, sin utilidad conocida. No son un estracto con menos formalidades que la matriz; una y otra contienen lo mismo, esceptuando los nombres de los que testifican. ¿Cuáles son los estremos que en ellas pueden suprimirse? ¿Las cláusulas de estilo? O deben desaparecer ya las que solo son hijas de formularias rutinas, ó han de consignarse las que surten efecto legal. La obligacion ó nace de la ley ó de la voluntad de los contrayentes. En el primer caso constituye lo que en el Foro se llaman requisitos naturales del contrato como la eviccion, y es inútil espresarlo. En el segundo como dependiente de la voluntad ha de dar la parte su consentimiento, lo mismo en la minuta que en la matriz, ó de lo contrario abre la ley un ancho campo á errores, contradicciones y abusos. Las cláusulas de estilo parece oportuno desterrarlas. Si se pusieran, tambien deberian incluirse en la minuta.

Y no solo el nuevo sistema duplica el protocolo y los actos, sino que triplica el trabajo. No se dice en la ley, pero se comprende que en la minuta del sello cuarto debiéndose remitir á las Salas de Gobierno, y destinándose para subsanar la remota pérdida del protocolo, no es prudente dejar enmiendas. Será pues preciso formar primero un borrador, despues la minuta en sello cuarto, y últimamente la matriz. Y si al estender esta se ocurre á los otorgantes introducir alguna variacion, todo deberá rehacerse. Una escritura viene á ser obra colosal.

No deben olvidarse los pleitos que producirá ese duplicado con firma del otorgante y del Notario: pleitos difíciles, costosos y siempre en detrimento del público y en desprestigio del Notariado. Tendrá ya carácter legal la antigua cuestion forense sobre la preferencia entre el protocolo y la minuta, y como son mas probables las equivocaciones en proporcion del aumento de trámites, incurrirá el Notario en ellas por celoso é inteligente que sea. Cuando no, la mala fé hallará pretesto para eludir ó dilatar con un pleito el cumplimiento del contrato. La ley debe ser sencilla. Ya se ha espuesto la conveniencia de facilitar la reduccion de los contratos á escritura pública. Todos los códigos estranjeros prefieren la prueba escrita á la testifical. Lo mismo se observa en los nuestros y asi lo aconsejan tambien fuertes razones de intereses privados. Este sistema de minutas hará imposibles algunas escrituras y difíciles todas.

El Colegio espera que atendiendo á las dilaciones, aumento de innecesario trabajo, y pleitos que pueden producir esas minutas oficiales, desaparezcan del Proyecto dejando al Notario adoptar las disposiciones prévias que le parezcan mas acertadas, para consignar en el protocolo la voluntad de los otorgantes que es el fin de la ley y el primario deber de la clase. Todo lo que el Gobierno se proponga con las minutas, se consigue sacando una copia de la matriz. En el artículo 25 completará el Colegio su opinion sobre esta copia y sobre las minutas.

Párrafo quinto del artículo XI.

«Es copia original, el primer traslado de la escritura matriz.»

OBSERVACIONES.

Se adopta en la ley una locucion que, aunque admitida en la práctica, es muy defectuosa. Copia y original representan dos ideas sin asimilacion posible. El original es la matriz de donde se sacan las copias. La copia no puede ser original. En el sistema de las Partidas debiendo darse en pergamino el primer traslado del registro ó nota del Escribano y con ciertas solemnidades que no eran comunes á los siguientes, podria tolerarse esa locucion siempre impropia; pero hoy repugna esa heterogénea y hasta contradictoria amalgama. Los tratadistas dicen primera, segunda, tercera copia. Otros llaman primera á la que lo es, y segundas á todas las demas. Esto parece al Colegio conforme y pediria que se aceptase, al menos hasta que el código civil dé á las primeras copias un nombre que las distinga de las posteriores. Algunos fueros de este reino las llaman *ejemplar*.

Artículos XII y XIII.

12. «Los Notarios autorizarán con un signo que no podrán variar despues de elegido, y con su nombre, apellido y rúbrica.»

13. «El Notario no podrá signar ni firmar con estampilla.»

OBSERVACIONES.

Leyes recopiladas prohiben á los funcionarios públicos firmar con solo las iniciales. Muy conveniente seria mandar tambien, que la letra del Notario fuera bien legible. Con frecuencia se vén firmas en individuos de todas clases, que no pueden leerse. Prescindiendo de esto, que que era muy fácil remediar en la ley, la prohibicion tan absoluta de variar el signo es contra nuestra práctica, y la de no signar ni firmar con estampilla contra la equidad. La vejez y las enfermedades, quitando la seguridad al pulso, impiden al anciano ó al enfermo hacer el signo y firma difíciles que jóvenes adoptaron. Si así sucede el Rey permite la variacion. Si un Notario pierde la mano ó sufre en ella una anquilosis, aunque conserve íntegras sus facultades ¿habrá de renunciar su Notaría? ¿Está localizada su fé en la mano? No parece humanitario prohibirle firmar con estampilla, gracia que hoy se dispensa á otros funcionarios públicos.

El Colegio adicionaria á este artículo «sino con justa causa, dispensa del Rey, y oyendo á la sala de Gobierno respectiva.»

Artículo XIV.

«No podrán ser testigos de los instrumentos públicos los parientes de las partes en ellos interesados, ni los del Notario autorizante en los grados de que habla el artículo tercero. Tampoco podrán serlo los pasantes, escribientes, ni criados del mismo Notario.»

OBSERVACIONES.

Puede sostenerse la prohibicion hecha á los parientes del Notario. Tambien la de los criados, pero convendria espresarla con las limitaciones y en la forma que lo hace el artículo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil. Las disposicones análogas pueden ser uniformes en todos los ramos de la legislacion. Sin embargo de aceptar esta parte de la ley, no tiene noticia el Colegio de un documento falso en el que figuren como testigos los parientes ó criados del Notario. La prohibicion pudiera limitarse á los actos en que este tenga interés. Si alguna vez prácticamente apareciera una escritura sospechosa con testigos parientes ó criados, seria esto un indicio que los Tribunales apreciarian segun las circunstancias, como sucede por ejemplo, cuando se testifica con los que murieron poco despues del otorgamiento.

No parece tan arreglada la restriccion de derechos civiles que se hace á los escribientes y mucho menos á los pasantes. La ley debe ser previsora en lo posible, pero es prudente pesar las ventajas de la medida que adopte para precaver un peligro remoto, y los perjuicios de esa misma medida en los casos de diaria aplicacion. Para destruir un riesgo posible, no se ha de ocasionar un mal cierto. Cuando en el trascurso de siglos la esperiencia no reclama una reforma, se justifica el acierto del antiguo legislador en no haberla adoptado. Fundándose

en estos principios, el Colegio cree que la esperiencia no justifica la prohibicion de testificar á los escribientes y pasantes, que es muy remoto el riesgo que se teme, que para evitarlo se causan perjuicios ciertos, y que no se impiden los delitos con esa prohibicion.

Por la estadística se vé que en ninguna causa de falsedad figuran *como testigos los escribientes y menos los parientes.* Solo una pende hoy en esta Audiencia, y los que en ella testifican son labradores.

No duda el Colegio que sucederá lo mismo en los demás Tribunales, porque es muy lejano el riesgo que se teme. No es probable que el superior fie la prueba de su delito á un subordinado. Equivaldria á poner en sus manos su reputacion, su porvenir y su libertad, contrayendo el compromiso de no poder despedirle ni aun reprenderle. Tomar el Notario al escribiente por co-autor de su crímen, es obligarse á cubrir todas sus necesidades, todos sus caprichos, sin utilizar su trabajo sino del modo y por el precio en que se lo quiera conceder. Estableciendo además el artículo 239 del Código, la impunidad del falsificador que se espontanea, el Notario compraba con el escribiente la esclavitud de toda su vida. Tan pronto como se opusiera á su menor exigencia, era víctima de una delacion tanto mas probable, cuanto que le aseguraba su venganza sin riesgo alguno. Cuando de un delito surgen perjuicios de esta clase, no es probable que se busque para cómplice al que se vé todos los dias.

Limitadas en fin las relaciones del escribiente á escribir ciertas horas ó un número de pliegos y á cobrar el precio de su trabajo, no reinan entre él y el Notario una dependencia análoga á la del criado que habita la misma casa, tiene un salario fijo y casi forma parte de la familia. Por regla general el escribiente no pasa del despacho. Estos principios han dictado las tachas del artículo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no se alcanza razon para no seguirlos en la del Notariado.

No lejano por no decir imposible, es el riesgo que se teme de los pasantes. Jóvenes por lo regular de educacion esmerada, acuden al despacho para adquirir la práctica que la ley previene, y ven en el Notario á su maestro. No es creible que este se rebaje ante ellos, perdiendo el concepto que de él formaron y que les obligó á buscarle, ni que en vez de las lecciones de ciencia y ejemplo de probidad que le piden, les haga la proposicion de un delito. El maestro por malo que sea, enseña lo bueno al discípulo; el superior no se rebaja ante el subordinado. El Colegio, fiando en la honradez de la juventud que se dedica á esta carrera, y consultando lo ocurrido hasta hoy, no vacila en afirmar que ni habrá un Notario que induzca á su pasante al delito, ni un pasante que aceptára tan repugnante proposicion. No existen antecedentes ni razon fundada para cercenarles sus derechos civiles incurriendo en el contra-principio de dar crédito al Notario y á sus pasantes cuando declaran como testigos, y negárselo en las escrituras. Se dá valor legal al hombre y se le niega al mismo hombre Notario. ¿Qué relaciones de intimidad unen á este con sus pasantes? Parece que se desconoce lo que realmente sucede ó que se dan sin saberse el motivo, colosales proporciones á lo que nada es en sí. Un amigo, ó una persona de suposicion recomienda al que ha concluido sus años de estudio. El Notario le recibe en su despacho, y el jóven asiste; vé, oye, escribe y aprende. Semanas pasan sin que hable con su maestro. Estas relaciones ¿han de producir la confianza bastante en el Notario para proponer al pasante un crímen, y la automática sumision de este para comenzar su carrera, siendo testigo de una falsedad? Jamás ocurrió negar crédito al estudiante que asiste al despacho de un letrado, si este lo presenta como testigo en negocio propio.

La misma relacion hay entre el letrado y su pasante, que entre el Notario y el suyo. Se aceptan á las veces ideas sin saber darse de ellas razon plausible. El pasante del letrado es testigo en favor de este: el del Notario no puede serlo del acto que un desconocido otorga ante aquel. ¡Se olvida lo que esto es realmente! Un pasante concluye su práctica, se despide de su maestro y todo concluyó. Lo demás son infundados temores que solo tienden á rebajar el honor de la clase, desatendiendo lo que el trascurso de los siglos ha hecho respetable. ¿Se enaltece al Notario sospechando de él antes de serlo ó desde que vá á aprender á casa de su maestro? Si no hay un pasante que haya testificado falsedad desde que se organizó el estudio ¿por qué se les teme y se les niega lo que la ley concede al último jornalero?

Esa prohibicion no evita las falsificaciones. El pasante decidido á ser testigo falso, con solo despedirse de su maestro unos dias antes del otorgamiento, evita la incapacidad. Véase cuán estériles son ciertas reformas. Respétese lo existente y no sedé motivo con nuevas medidas para que se califique de imprevision á los antiguos legisladores. La crítica enseña, que hicieron bien en no crear tachas inútiles, y la esperiencia de los siglos patentiza que formaron juicio justo de las relaciones del Notario con sus escribientes y pasantes, al no considerarlas precursoras ni causa ocasional del crímen.

Sin impedir la nueva disposicion las falsi-

ficaciones, ó lo que es igual sin que proporcione ventaja alguna, produce inconvenientes incalculables. Es otra de las reformas que, segun se dijo antes, dificulta el otorgamiento de escritura pública. Esto parecerá en teoría una paradoja, pero el Colegio apela á la conciencia de todos los Notarios prácticos de España. Estos saben que la dificultad de encontrar testigos retarda muchos actos si no los impide por completo. Los escribanos de Cataluña dicen en su esposicion á las Córtes que esa nueva incapacidad los convierte en ridículos andadores del vecindario, y tienen razon. Si la gravedad del asunto permitiera otro estilo, podria aplicarse aquí oportunamente la pregunta de Cervantes sobre la difícil ejecucion de muchas operaciones que parecen muy sencillas al que las vé ejecutar: *Cuesta en verdad no poco trabajo encontrar testigos.*

Nótase en casi todos repugnancia para testificar. Sea hija de un escesivo individualismo, de atraso ó de ignorancia, del temor de verse comprometidos, si un dia se les pregunta judicialmente sobre lo que testificaron; de no conocer ó de mediar etiqueta ó resentimiento entre ellos y los otorgantes; del desairado papel que hacen viniendo á presenciar lo que no les importa, del natural deseo de que no se les moleste de nuevo, de la máxima que llama al tiempo gasto preciosísimo, ó de otras mil causas que puede discurrir cualquiera, meditando la impresion que le haria el ser llamado en pocas horas repetidas veces para presenciar contratos en la casa de un Notario vecino, lo cierto es que todos rehusan testificar, siendo forzoso muchas veces incomodar á todos los habitantes inmediatos, ó colocarse en la calle de centinela para coger al primero que pasa, que es hábil, y que puede y quiere entretenerse. Así se pierde muchísimo tiempo, y ocasiones hay en las que pende de un instante precioso el otorgar ó no un testamento. Cuando este acto reclama urgencia y el testador ó es ciego ó quiere testar en secreto, hay para desesperarse del trabajo y tiempo que se emplea para encontrar los cinco ó los siete testígos. Mas de una vez no es posible reunirlos.

No hace mucho un Notario de este Colegio que debia notificar un embargo, buscaba por todas las casas vecinas dos testigos, porque el notificado rehusó firmar. Como el artesano á quien se busca así, recela y no vé en el Notario distintivo alguno, reclama una plática persuasiva de parte del mismo para hacerle complaciente, persuadirle de la inocencia del acto y desvanecer sus infundados errores. Costó á éste gran trabajo hallar uno que se convenciera del ningun riesgo que corria. Cuando despues de repetir las mismas diligencias logró encontrar otro y volvió en busca del primero, este cansado de esperar ó no bien convencido se habia marchado. Fué indispensable perder mas tiempo y volver á pasear el vecindario y cuando consiguió reunir dos y subieron á la casa á notificar, el que debia ser notificado ya no estaba allí. Recientemente ha sido preciso hacer venir al Juzgado á un labrador para notificarle una providencia, porque despues de recorrer el actuario todas las alquerías de las inmediaciones, no halló uno que quisiera firmar por el interesado. Aun son mayores las dificultades cuando se trata de testificar actos bochornosos como un lanzamiento, un protesto, etc. Todos estos inconvenientes tan ordinarios hoy, serán mas comunes con la nueva ley, sobre todo si el Notario en lo posible ha de procurar conocer á los testigos para asegurarse de sus cualidades y para no ser víctima de una maldad que le pierda: maldad de que hay varios ejemplos.

En lo sucesivo si al Notario se priva del recurso de escribientes y pasantes, quedarán sin efectuarse muchas escrituras, y serán comunes las en que testifiquen parientes de los interesados. Hay pueblos en este territorio (y en todas partes) cuyos moradores ignoran con frecuencia el grado de parentesco que los une, y á veces no saben si son ó no parientes. En las poblaciones agrícolas cada uno está en su trabajo, y no puede ó no quiere dejarlo para ir á ser testigo; en las grandes sucede lo mismo ó sucede peor: verdad es que no siempre están los vecinos en disposicion de salir de su casa para ir á enterarse de los contratos de personas desconocidas. Tal vez esto provoque la hilaridad, pero pudiera añadirse mucho. Viene muy á propósito la frase de Cervantes «*Cuesta mucho trabajo encontrar testigos.*»

Si los otorgantes debieran buscarlos necesitaban mas trabajo todavía. Además el Notario no puede fiar su honor y seguridad á personas desconocidas. Si cuesta tanto á los tenedores de letras hallar personas que les conozcan y que sean conocidas tambien del pagador, si hay diariamente tantas dificultades para asegurarse el Notario de la identidad de los otorgantes cuando no los conoce ¿qué seria si se obligára á estos á ponerse en acecho en las calles hasta que pasasen tres, cinco, ó siete personas, que prestándose á presenciar el acto inspiráran confianza al Notario?

Es esto de mas trascendencia de lo que parece. Casos recientes pudieran citarse en que otorgada una escritura con testigos buscados por el que en ella reconocia una deuda, se confabularon todos despues para negar su asistencia al acto, y como el otorgante tuvo cuidado de

desfigurar su firma, se produjo un conflicto que pudo comprometer al Notario. Mas fáciles son estos abusos que la improbable confabulacion de los pasantes con su maestro para una falsedad. En último término esta confabulacion es un peligro remoto y casi imposible, adoptándose lo que propone el Colegio en el art. 25, y los inconvenientes de la nueva medida son ciertos, contínuos, de trascendencia y hasta de aplicacion diaria.

Aunque en pequeño, al apreciar la nueva tacha que se pone á los escribientes y pasantes, cree el Colegio haber demostrado que la esperiencia justifica que no se eligen á estas personas para las falsedades; que las relaciones que entre ellas y el Notario existen, no deben considerarse como causa ocasional del delito; que nada se evitaria con esa innovacion, porque es muy fácil al malvado eludirla; que sin ventaja conocida ocasiona inconvenientes y entorpecimientos que imposibilitan el otorgamiento de escrituras públicas; y que por fin, cuando los antiguos legisladores no vieron peligro en que testifiquen esas personas, y en la práctica no se han notado atendibles abusos; no es conveniente causar males ciertos por evitar males casi imposibles con disposiciones que, sobre ser de estériles resultados, rebajan clases que tienen los mismos derechos civiles que todas las demas de la Sociedad.

Al concluir hará el Colegio una observacion que en parte ya se ha indicado. Para enaltecer al Notario, no solo teme el Proyecto las confabulaciones de los dos de la Notaría (art. 3.º) sino que lleva su pánico hasta negarle fé si testifican á su lado los que tratan de obtener un dia ese honroso cargo. Para creer al depositario de la fé pública, ha de estar distante su signo de los jóvenes que aspiran al mismo honor! No hay en ello consecuencia. La fé pública, alma y garantia de los actos de la vida civil, debe estar revestida de facultades casi omnimodas. Podrá haber un abuso, pero esa probabilidad cede por consideraciones de órden público ante el inmenso cúmulo de dificultades y de pleitos que nacerian en la sociedad, si la ley diera motivo con sus disposiciones para que se dudase de la honradez del Notario. En fuerza de esos principios que aconsejan y aun mandan preferir la verdad de la fé pública á consideraciones escepcionales ó casuísticas, se dictó nuestra legislacion. Por eso la de Partidas, no contenta con el sistema tasativo de las probanzas comunes, estableció pruebas especiales para destruir el *Ante mí* del Escribano. Para no creerle cuando dá fé del conocimiento del que ante él otorga, piden necesariamente que *cinco homes buenos é leales*, ú otro documento público justifique su morada en lugar *tan lueñe*, que no fuera posible su simultánea asistencia á las dos escrituras; por eso tienen por verdadero el acto, aunque los testigos instrumentales le nieguen; por eso en fin, prefieren siempre el testimonio del Notario. Obrando asi se enaltece al Notariado y se salva la fé pública; dudando de la clase, cuando se asocia á los que á la misma aspiran, se les rebaja ante la opinion que siempre considera las restricciones que ve poner á los funcionarios públicos como reformas que sus abusos hacian indispensables. Sin causa conocida no es lícito cercenar al ciudadano sus derechos civiles.

El Colegio espera que, respetándose la esperiencia de tantos siglos, se conservará lo existente y desterrará del Proyecto esa prohibicion de testificar que retarda é impide muchos contratos y testamentos, y que implica una degradante sospecha en perjuicio del público, en mengua del honor de la juventud estudiosa y del pundonoroso Notariado.

Articulo XVIII.

«Los Notarios estenderán los documentos públicos en lengua castellana, en letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, sin dejar huecos ni blancos, y espresando haber leido y mostrado á las partes y testigos la escritura íntegra, antes de que la firmáran.»

OBSERVACIONES.

Se comprende por su contesto que el Notario debe leer y enterar á los otorgantes y testigos de los actos que autoriza, pero no se espresa. El Notario debe leer y consignar que ha leido. El artículo le impone la segunda obligacion y guarda silencio sobre la primera. Pudieran espresarse las dos. No perjudica la claridad en las leyes.

Articulos XIX y XX.

19. «Firmarán las escrituras matrices los otorgantes, los testigos, y el Notario, espresándolo este, y lo mismo si aquellos no firmáran por no saber ó no poder,»

20. «Serán nulas las adiciones, apostillas, entre renglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de ellas ó su márgen, con aprobacion espresa de las partes y firma de los que deban firmar el documento.»

OBSERVACIONES.

Notable es la innovacion de firmar los tes-

tigos la escritura y las enmiendas, equivocaciones, etc. La ley de Partida prescribió lo primero, pero supletorio y sin vigor, síno á falta de ley mas española, se seguia en la práctica lo que las leyes recopiladas prescriben. No vé el Colegio inconveniente en que los testigos firmen el documento, pero prefiere la actual práctica. Hoy siempre debe tener la escritura la firma del otorgante ó de un testigo á su ruego, y hay la garantía cuando menos, de uno que sabe leer y escribir. Siguiendo el sistema del Proyecto, en unos casos llevará la escritura muchas firmas, y en otros solo la del Notario: unas veces firmas escesivas, otras ninguna.

Para las enmiendas, lo mismo en el protocolo que en los Tribunales, solo se pide hoy las rúbricas del otorgante, del Juez ó escribano; el Proyecto prescribe no solo las rúbricas, sino muchas firmas. Segun la reforma de estos artículos, en unas carpetas de los testamentos cerrados, si hay enmiendas que salvar, tendremos diez y seis firmas y otras tantas rúbricas, y en otras solo estará la del Notario. Ya no se necesitan firmas algunas en el testamento cerrado. No lo aprueba el Colegio. En estos testamentos pediría lo menos dos testigos que sepan escribir exigiendo ademas que firmen. El Proyecto del Código civil exije ese requisito en cuatro. Pedirlo en dos es una eepecie de transaccion entre nuestra práctica y lo establecido en los Códigos modernos. Tiénese tambien presente para ello la mayor dificultad de encontrar testigos que sepan escribir. Si se pidiera este nuevo requisito á todos y en todos los actos, lo espuesto en las observaciones al artículo 14 tomaria nna proporcion jigantesca. En ese caso es inútil la fé pública. Los Notarios, ó deberian pagar personas teniéndolas dispuestas para que testificáran, lo que seria un vergonzoso abuso, ó apenas autorizarian escrituras. En los pueblos no se otorgarian la sesta parte que hoy, y en las ciudades ni la mitad.

El Colegio sin oponerse á que firmen todos los testigos cuando sepan, prefiere al sistema del Proyecto nuestra actual práctica, El otorgante ó un testigo á su ruego debe firmar siempre. Dispensaria cuando mas esta firma en aldeas, caseríos ó despoblado, y continuando la testificacion en los escribientes, nunca. Siempre supone mas una firma que ninguna.

Artículo XXII.

«Las escrituras autorizadas por Notarios, harán fé en la provincia donde residan: para que la hagan en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por el otro Notario de la demarcacion con el visto bueno del Juez de primera instancia y sello del Juzgado.»

OBSERVACIONES.

Si hoy cuesta tanto á veces encontrar tres Notarios conocidos del autorizante para concluir una legalizacion, siendo así que existe un gran número de ellos ¿qué será cuando sea preciso dirigirse al Juez de primera instancia?

Frecuentemente despues de andar el interesado ocho ó diez leguas, cuando llegue á la capital, el Juez estará en paseo ó en otro pueblo de su distrito sustanciando causas criminales. Será necesario esperar su regreso, que á las veces podrá dilatarse dias. Una legalizacion será mas costosa y reclamará mas trabajo que un juicio verbal. Hoy que vale tanto el tiempo y que los ferro-carriles aumentan la celeridad de las espe·ulaciones, mientras se hace la legalizacion, podria el interesado correr grandes distancias y concluir el negocio. Inútil será cuando se necesite una escritura con urgencia que el Notario la autorice: la legalizacion por el Juez no permitirá al interesado tenerla á tiempo. Por lo demas es mas fácil la suplantacion de la firma de un Juez, que el signo de un Notario. El sello ordinariamente, lo guardan los alguaciles, como en otras oficinas los porteros. En rigor, el nuevo sistema coloca la autenticidad de los documentos en la honradez y vigilancia de un alguacil.

La innovacion priva tambien á los Colegios del producto de las legalizaciones, únicos recursos con que cuentan algunos para el alivio de viudas pobres y gastos ordinaríos de la corporacion. Así lejos de favorecer al Notario, se introduce una reforma sin antecedente histórico, sin alivio del público, y que perjudica á nuestra clase. El que diste algunas leguas de la capital del Juzgado, viva en pais montnoso ó de malos medios de comunicacion y necesite legalizar un poder para que en distinto Juzgado se proponga un interdicto de nueva obra, ó una denuncia de obra vieja, es muy posible que cuando logre obtener la legalizacion la obra nueva esté concluida y la vieja arruinada.

No es tampoco histórico que el Juez legalice, esto es, autentice la firma y signo del Notario. La fé pública reside en nuestra clase y no en otra, y hasta podria decirse que, lejos de pedir la ley en caso alguno la firma del Juez para dar fuerza á las de la fé pública, exige esta para que las providencias de aquel sean legítimas. Ela ctuario hace fé en muchos casos por sí solo: el Juez no. Sigamos nuestro antecedente histórico y no se hagan innovaciones, no solo sin utilidad sino con grande perjuicio de las viudas

pobres, de las Juntas de los Colegios y del público.

Es incompleto el sistema del Proyecto, porque no dice quien debe legalizar en ausencias, enfermedades y vacantes de otro Notario de la demarcacion. Como este Colegio opina que en ninguna debe haber menos de tres Notarías, encuentra arreglado que firmen siempre las legalizaciones los dos, haciéndolo uno de cualquier distrito limítrofe en vacantes y enfermedades de alguno de aquellos.

No parece consecuente que la estension de la provincia se tome por regla para pedir ó no la legalizacion. La division territorial administrativa en nada afecta al Notariado. Siendo el superior de este la Audiencia, parece lógico que los límites de esta y no los de la provincia sirvan de norma para las legalizaciones.

El Colegio lejos de llevar la fé pública á los Jueces la dejaria íntegra en nuestra clase y conservando lo existente pediria que legalicen dos Notarios de la demarcacion del autorizante y cuando esto no fuere posible los de las limítrofes. Por regla general nunca distarán tanto unos de otros como diste el Juez de primera instancia de muchos pueblos de su distrito.

Artículo XXV.

«Los Notarios remitirán á las salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales en los ocho primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, las minutas que hayan producido escritura matriz, añadiéndoles los números ordinales que estas habrán de llevar en el protocolo. Al Juez de primera instancia del partido remitirán los Notarios en iguales plazos relacion en e tracto de las minutas remitidas á las Audiencias, para que todos estos documentos queden archivados en las correspondientes secretarías de los Tribunales.»

OBSERVACIONES.

La reforma que introduce este artículo reclama toda la atencion de los legisladores. Es sin duda alguna la de mas trascendencia de cuantas establece el Proyecto. No presenta lado alguno defendible. Cuando se estudian sus consecuencias no parece sino que el Notariado de España toque el apogeo de la malicia, que sus diarias falsificaciones pongan en conmocion á la Sociedad, que pululen las causas por falsedades, y que declarados falsarios los Escribanos pueblen constantemente las cárceles y los presidios. Solo así podria esplicarse ese lujo de dificultades y de reglas que se imponen al Notario, pero cosa estraña ¡producen opuestos resultados de los que con ella se proponen! Mientras que se cree evitar el delito, las medidas que se toman tienden á facilitarle. En tanto que se procura enaltecer esta clase se la rebaja como nunca. Se declara que el Notario tiene la fé pública y se depositan todas las escrituras en otras personas y corporaciones. Se duda del hombre que debe ser de probidad y arraigo y que garantido por el influjo severo de la costumbre cumple sus deberes sin violencia y hasta por hábito, y se hace una ilimitada confianza de personas que al menos legalmente no ofrecen garantía alguna. Así en un momento se ataca el honor proverbial de la clase, se desnaturaliza la institucion de la fé pública, se ponen al alcance de cualquiera los actos de los particulares, se arranca del Notario el secreto que las partes fiaron á su protocolo, y se aumenta en tales términos la confusion, la duda y la facilidad del error y del delito, que falta del sello de inalterable verdad la fé pública perderá todas sus prerogativas, no será el protocolo su depósito inviolable, y las escrituras públicas apenas valdrán lo que los documentos privados.

Esas son las consecuencias de la remision de las minutas y estractos, establecida en el artículo. El Colegio quisiera hallar términos que espresaran el dolor con que vé rebajada una clase, cuando se piensa enaltecerla, el sentimiento que se apodera de sus individuos cuando consideran que se posterga al Notariado al último dependiente de una secretaría, y la amargura con que miran disminuido el valor (presuncion *juris* de verdad) que nuestras leyes dieron en todo tiempo al «Ante mí» del Escribano.

Una sola matriz, un solo protocolo, cumplida é incontestable fé al documento, pruebas especiales para destruirla, sanciones severas á los falsarios... En estas palabras están todos los principios que la sabiduría romana admitió, que leyes españolas casi literalmente copiaron, que otras naciones acogieron, y sobre los que como conservadores de grandes intereses sociales deben calcarse la organizacion y todas las reformas posibles del Notariado. El precepto de este artículo no es conforme á estos principios.

¿A qué conducen esos triplicados protocolos que con los nombres de estracto y de minuta deben remitirse á los Jueces y á las Audiencias? ¿Son para obtener el protocolo si un dia se inutiliza? Si asi fuera ¿cómo compensa la posibilidad de un mal lejano, los males ciertos que para precaverlo se causan?

Es muy remota la pérdida del protocolo. Si consultamos la esperiencia, apenas hay ejemplo de un estravío mientras están en nuestro poder. En cambio los hay repetidos de Notarios que por salvarlos pusieron su vida en peligro en in-

cendios y en la última guerra civil. Los protocolos se perdieron y se pierden cuando muere el Notario y no se atiende á su conservacion. La nueva ley ya precave este mal sin necesidad de la remision de minutas.

Ese peligro lejano ¿qué significa ante los perjuicios que para evitarlo se causan? ¿Qué se hace cuando aparezca divergencia entre el protocolo y la minuta? Si se dá preferencia á aquel para nada se necesita esta. Si las minutas hubieran de tener valor sobre la escritura matriz (lo que fuera un absurdo) equivaldria á dejar no solo la fé pública sino la suerte del Notariado en poder de personas á quienes no pide la ley los requisitos que á nuestra clase. Si la preferencia entre el protocolo y la minuta debe ser objeto del exámen crítico judicial, se abre un vasto campo á los pleitos y desaparecerá la confianza que el documento público inspira en todo buen sistema de legislacion. El dia en que pueda haber litigio por divergencias entre los dos ejemplares auténticos de un mismo documento, no solo se desprestigía la fuerza de este, sino que se le sujeta á las eventualidades de la adulteracion maliciosa que un tercero puede cometer.

Remitiéndose las minutas, se triplican los protocolos y quedan á disposicion de muchas personas. Los Secretarios de Audiencias y Juzgados con sus complicadas y preferentes ocupaciones no podrán dedicarse siempre al trabajo árido de reunir, poner en órden y conservar las minutas. Deberán fiar esto al celo de sus oficiales y dependientes. En manos de estos estarán tales depósitos y nadie dudará de la inconveniencia de que asi suceda.

Es preciso apreciar las cosas en lo que son realmente. Es lastimoso pero cierto el estado de los archivos. «Los habrá» dice el Proyecto; pero si se recuerda que algunos están en tal desórden que hasta puede dudarse de si existen, y que en la mayor parte de las capitales de Juzgado no ha podido disponerse todavía de un local para Salas de Audiencia, viéndose los Jueces en la necesidad de celebrar las vistas en su propia casa y despacho, se conocerá que no hay exageracion al decir que las minutas hechas lios y en desórden, irán ambulantes de casa en casa en las ordinarias traslaciones de los Jueces, y que mas de una vez deberá conservarlas el secretario del mejor modo que le sea posible. Precaria vendrá á ser la posicion del Notariado, pues que la fé pública ha de quedar en manos de un escribiente y hasta de un criado que quiera sustraer ó adulterar una minuta; adulteraciones muy fáciles hoy, puesto que por desgracia son comunes los medios de realizarlas.

Se ha dicho ya que las minutas serán una copia del documento. En cada territorio de Audiencia se otorgan anualmente sobre ciento veinte mil escrituras. En veinte años se reunirán dos millones cuatrocientas mil minutas. A los cuarenta años ¿qué archivo de Audiencia será capaz de contenerlas, con los pleitos, causas, diligencias ó espedientes gubernativos, gacetas y demás papeles cuya conservacion previenen las leyes actuales? Se puede muy bien pronosticar su futuro destino. Rotas, incompletas, hacinadas en informes legajos, irán rodando llenas de polvo por los rincones de las Audiencias, por las casas de los Jueces y Secretarios, sin causar beneficio alguno y produciendo los perjuicios que en pequeño se apuntan en estas desaliñadas observaciones.

Para evitar ese desórden, se necesitan grandes locales para archivos y un número considerable de empleados que cuiden de ordenar ese cúmulo inmenso de minutas. Necesítanse gastos de importancia. ¿Y para qué? ¿Para rehacer el protocolo si se inutilizase? Consultemos la esperiencia. En los cincuenta y ocho años del siglo no se perdió ni siquiera uno en poder del Notario. ¿Para evitar falsificaciones parciales? Sólo tiene noticia el Colegio en ese mismo período, de un pleito sobre variacion de cláusula del Juzgado de Monóvar, y se decidió á favor del protocolo. Las falsificaciones de todo documento se impiden con los índices que hoy se exigen. Se vé pues, que en los cincuenta y nueve años de este siglo hubiera sido necesario consultar las minutas una sola vez. En tan considerable período habria proximamente seis millones nuevecientas sesenta mil minutas, si se hubiese planteado el sistema en el año mil ochocientos. Compárense los gastos de local, papel del sello 4.° y de empleados, y dígase si los beneficios responden á los inconvenientes.

Grandes riesgos ofrece tambien al público esa reforma innecesaria. Actualmente, depositada en solo el protocolo la voluntad del otorgante, si se falsifica, solo hay que atacar á aquel. Con el nuevo sistema, cuando se consiga corromper al Escribano é incrustrar las correspondientes minutas en la Audiencia y en el Juzgado ¿cómo se destruirá el valor legal de tres documentos auténticos, conformes y que custodian tres empleados de nombramiento real? El escesivo rigor para minorar los delitos y la demasiada dureza en las penas, si bien disminuyen el número de aquellos, los produce mas horrorosos, haciéndose además muy probable su impunidad. Esto es un cánon entre célebres criminalistas. Montesquieu ha dicho: «Las leyes estremadas en el bien, conducen al estremo del mal.» Así, lo que el Proyecto establece para impedir falsificaciones, dificultará el descubrimiento de las que se logre consumar. Mas di-

fícil, se dice, es corromper á tres que á uno, pero tambien es mas posible destruir la fé de uno que de tres. Hoy temerá el Notario el descubrimiento del delito, y se abstendrá de cometerle; pero el dia en que se encuentre apoyado por los que conservan las minutas, si no tiene honradez y halle segura la impunidad ¿qué le contiene entonces? No se crea que las falsificaciones serán imposibles. Si se registran las causas y pleitos sobre falsedad de escrituras públicas, en todas sin esceptuar una se verá tomada nota del falso documento en los índices de la Audiencia.

Otro inconveniente tan colosal y tan tangible ofrece esa reforma, que no se concibe cómo escapó de la ilustracion de los autores del Proyecto. Solo él concluye con el Notariado. Se olvidó la necesidad del secreto en los actos de la vida civil. La remision de las minutas aleja del protocolo á cuantos tengan necesidad de la reserva. Eligiéndose Notario de confianza y dos testigos indiferentes, logra el otorgante hoy ocultar sus actos como le place. Si no se vence al Notario, no serán violadas sus disposiciones. Este deseo de la reserva es muy comun en los testadores, comerciantes, autoridades, eclesiásticos, especuladores, militares y hasta en los simples propietarios que carecen de herederos forzosos. Unos por su posicion, otros por su carácter, este por razon de intereses, aquel por relaciones de familia, los mas por conveniencia y hasta por capricho, quieren que sus actos se sepulten bajo la fé del Escribano hasta que les plazca descubrirlos.

Esos actos secretos, si este artículo se aprueba, rodarán por las Audiencias y Juzgados, y pueden verlos Magistrados, Jueces, Secretarios, oficiales, escribientes, auxiliares, y meritorios; y como el personal se varía con tanta frecuencia, no será ni aun posible ocultar un documento á cualquiera que tenga interés ó curiosidad de saber su contenido. ¿Quién mide los perjuicios y trastornos que puede producir en las familias el descubrimiento de últimas voluntades, de préstamos tomados por comerciantes, de pensiones alimenticias á hijos adulterinos ó sacrílegos, de reconocimiento de los naturales, el de las escrituras que se hacen para seguridad del que puso intereses suyos en nombre de otro porque su carácter no le permite inscribir el suyo en ciertas especulaciones, y mil otros documentos que se fian á la inviolable fé del Notario? Y ¿cómo se evitan los inconvenientes que surgirán cuando uno de los mismos empleados que han de ver las minutas encuentra en una de ellas contrariadas sus esperanzas ó aspiraciones? Los Notarios bien conocen la importancia del secreto. Prácticamente saben que de ordinario se trata de adquirir el contenido de varias escrituras y las cláusulas derogatorias de testamento para obtener por ruegos ó amenazas su variacion, ó para suplantar otro. Serán probables con esa publicidad enemistades de familia, divorcios y hasta disgustos de mayor importancia. No concibe este Colegio como pasaron desapercibidos los inconvenientes que lleva consigo esta medida.

Los índices que actualmente se remiten á las Salas de Gobierno concilian en lo posible los intereses de los particulares con las precauciones que debe tomar el legislador para evitar delitos. La esperiencia enseña que no son ordinarias las parciales falsificaciones. Se observa que el criminal, ó consigue la completa suplantacion de un documento ó abandona sus planes reprobados. El Colegio encontraria aceptable que los índices que hoy se remiten á fin de cada año, se enviarán por trimestres, ó sea en las épocas que para las minutas prescribe este artículo.

Este sistema seria completo mandándose que los índices se remitieran y conserváran en plica sellada, que los Regentes rubricáran. No debiera además acordarse su apertura sino en virtud de suplicatorio de autoridad legítima ó de precepto de la Sala de Justicia. A todo interesado debiera darse copia del documento en papel de oficio y signada por el autorizante. Espedida así esta copia no es necesario gastar en papel del sello correspondiente hasta que se presente en juicio; se evitan las parciales suplantaciones y se tiene un dato importante cuando fuere preciso reponer el protocolo. Los índices sellados imposibilitan la falsificacion total; la copia las parciales.

Ha bosquejado el Colegio que la remision de las minutas rebaja la clase en su prestigio; está espuesta á producir pleitos porque destruye la saludable idea de un solo original; causa grandes perjuicios ciertos, por evitar un mal lejano que no acredita ni la esperiencia en la pérdida de los protocolos, ni la estadística en las causas de falsificacion; deja en peligro la suerte del Notario, porque el volúmen de esos legajos y la falta de archivos impedirá su costosa é infecunda conservacion; que asegura la impunidad de los crímenes que puedan consumarse y que destruye el Notariado porque aleja del protocolo á todos los particulares que necesiten ó quieran la reserva de sus actos.

Por ello el Colegio aconseja la supresion de esta medida cuyas ventajas, sin sus inconvenientes, se obtienen con el actual sistema de remitir los índices que puede hacerse por trimestres, y mandándose dar copia de toda escritura en sello de oficio. Así considera el Colegio

mas armonizados los derechos de los particulares, los de la clase y los de la Sociedad, con las medidas previsoras de los legisladores.

Artículo XXVII.

«Serán nulas las escrituras estendidas con infraccion de los artículos 14, 15, 16, 17, 18, y 19 si no hubieren sido firmadas por los otorgantes, y concurriendo esta circunstancia valdrán solo como documento privado.»

OBSERVACIONES.

Si motivos de conveniencia por falta de Código civil aconsejan poner en el Proyecto las disposiciones de este artículo, como su carácter no es permanente, su mas propio lugar era entre las disposiciones transitorias ó provisionales.

Prescindiendo de esa razon de órden no hay justicia en el fondo del Proyecto: 1.° Porque la nulidad que se funda en la infraccion del artículo 14 debió limitarse á la parte favorable al otorgante de quien sean parientes los testigos. El pariente es testigo inhábil cuando dá testimonio en favor del que lo es; pero cuando declara contra este, es un testigo sobre toda escepcion. En el art. 15 se guarda bien el principio; puesto que no se prohibe al Notario autorizar contra sí mismo. 2.° La nulidad que se funda en la infraccion del artículo 15, debió limitarse tambien á la parte en que favorece al Notario. Si autoriza un testamento y en él se le hace una manda, esta es nula; ¿pero han de quedar sin fuerza las otras disposiciones? Mas es la pretericion de un hijo, y solo anula las cláusulas hereditarias.

Las nulidades que se fundan en infraccion de los artículos 16, 17, 18 y 19 no son todas de la misma importancia para que destruyan el valor del instrumento. Mas razonable es nuestra legislacion actual fundada en las leyes del Título 18, Part. 3.ª ¿Por qué ha de declararse nula la escritura si el Escribano omite su vecindad ó la de un testigo, ó la hora del otorgamiento, ó pone una abreviatura ó un guarismo insignificante, ó escribe en letra que cuesta trabajo leer? La nulidad de una escritura debe fundarse en infraccion de tanto peso como las consecuencias que esa declaracion produce.

Parecen al Colegio tan convincentes estas observaciones, que con solo indicarlas se justifican. Con arreglo á ellas, que son los principios de justicia consignados en nuestras leyes, reformaría el art.° 27.

Artículo XXVIII.

«Los protocolos pertenecen al Estado; los »Notarios los conservarán con arreglo á las le»yes, como archiveros de los mismos y bajo su »responsabilidad.»

OBSERVACIONES.

Aun cuando no parece indispensable, no seria supérfluo adicionar estas palabras: «haciendo suyas las utilidades que producen.» Así se evita que por una disposicion reglamentaria se pueda dar uso á los derechos de las exibiciones, notas y testimonios que ademas de las primeras copias se libren. Todo lo concerniente á fijar derechos, parece propio siempre de la sancion de la ley.

No es tan corriente que los protocolos pertenezcan al Estado. Seguro es que no puede venderlos, destruirlos ni adoptar muchas de las medidas que emanan del derecho de propiedad. Los protocolos son de los particulares que tienen allí en depósito la prueba de sus derechos y obligaciones. La custodia de ese depósito es lo que pertenece al Estado. Esta parece ser la opinion mas admitida.

Artículo XXIX.

«Habrá archivos generales. Estos se forma»rán con los protocolos de las Notarías que »pertenezcan á un mismo Colegio y cuenten »mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos »mas modernos, formarán siempre el archivo »del Notario autorizante.»

OBSERVACIONES.

Dos disposiciones comprende este artículo: el futuro establecimiento de archivos, y las remesas á estos de los protocolos á los 25 años de su formacion.

No solo alaba el Colegio la creacion de archivos, sino que pide que se establezcan con urgencia. Inmensos son los beneficios que proporcionarán al público y las utilidades que bien administrados pueden dar á la Nacion.

Es tan urgente la necesidad de establecerlos, cuanto que solo en Valencia hay esparcidos mas de 200 mil volúmenes en poder de particulares y corporaciones. No es raro encontrar esos preciosos depósitos de irreparable pérdida en los sitios en donde se venden libros viejos, en las fabricas de cartones y en las tiendas de comerciantes. Infinitas son las celosas gestiones de este Colegio para recogerlos; pero todas se estrellaron siempre contra la imposibilidad de

un sitio para archivo. Esto sucede en Valencia. En los pueblos se advierte aun mas completo abandono. La Sala de Gobierno á pesar de sus deseos de archivar en los Juzgados y Ayuntamientos los protocolos de los escribanos que mueren, encuentra de ordinario invencibles dificultades de localidad.

En donde existen algunos protocolos reunidos, como ni los conserva persona autorizada, ni hay una vigilancia cumplida, ni un reglamento que marque el modo de custodiarlos y de exhibirlos, se nota tal buena fé unas veces, y tal abandono otras, que hasta de archivos de corporaciones se han estraido copias de documentos antiguos que fueron reargüidas de falsas. Con ese abandono es muy fácil incrustar una escritura en un protocolo antiguo, é introducir el disgusto y la alarma en las familias. Tan trascendental abandono no tiene disculpa, y reclama un pronto remedio. No pudiendo los falsarios quebrantar la fé de los Escribanos vivos, tienen ancho campo para dirigir sus maquinaciones contra los antiguos protocolos de los Escribanos que murieron.

Dificultades se presentarán tambien para llenar el precepto de esta ley desde sus principales y mas urgentes reformas. Por eso ha dicho el Colegio, que la creacion de archivos y su régimen podia preceder ó acompañar á la ley. No sería supérfluo destinar desde luego una cantidad presupuestada para la creacion de estos establecimientos. Como no dice el proyecto la estension de los colegios, no puede saberse el sistema que se seguirá en el establecimiento de archivos. Sin duda alguna serian mas beneficiosos al público y menores los inconvenientes de su creacion si se fijáran en las capitales de los juzgados mas bien que en las Audiencias. Tienen asi los particulares mas facilidad, prontitud y economía, no es tan dificil encontrar edificios á propósito, y el valor de estos siempre es mas ventajoso en los pueblos pequeños que en las grandes capitales. ¿Qué local hay en Valencia que pueda contener los protocolos esparcidos hoy por todo el Territorio y los que habrá dentro de cincuenta años?

Un archivo en cada Juzgado no presenta tantas dificultades. El Colegio los estableceria asi siendo ademas archivero el Notario mas antiguo de la capital. Dando á este solo un 25 por 100 de los productos, podia establecer una buena organizacion, servir bien y pronto á los particulares y encontrar un decoroso recurso cuando los achaques de la vejez no le permitan dedicarse á los asiduos trabajos de su juventud. Tambien es muy razonable que la *fé pública* esté bajo la salvaguardia y responsabilidad de un Notario.

No vé tan procedente el Colegio la parte del artículo que arranca del archivo del Notario los protoculos á los veinte y cinco años. No puede alcanzar razon que debidamente justifique esa reforma. Autorizado el Notario para dar fé, y siendo responsable de sus actos, es muy conforme dejar los protocolos en su poder mientras viva. Siempre fué asi. Es un derecho que legitiman los siglos. Es además muy aventurado decir que se buscan poco los documentos otorgados veinte y cinco años antes. Mucho mas antiguos los buscan diariamente los poseedores de fincas para arreglar los títulos de pertenencia, los testadores para variar sus disposiciones, los hijos para dividir el patrimonio de uno de sus padres, el cónyuge sobreviviente para liquidar la sociedad legal, los que necesitan antiguas cartas matrimoniales, etc.

Lo natural es que el protocolo se conserve por el Notario que le ha formado y que es responsable de sus defectos. Así es fácil el castigo de la falta que cometa y mas segura la indemnizacion del perjudicado.

Desde el dia en que los protocolos se arranquen de su poder, ó debe concluir su responsabilidad ó se hará muy difícil exigirla. Siempre entre nosotros conservó el Notario sus protocolos, y si hay razones para que á su muerte pasen al archivo general ó al de su compañero, no se encuentran para que deje de tenerlos durante su vida. Si la ley declara que las utilidades son para el Notario, no debe privarle de este beneficio, precisamente en el período de su vida en que no pudiendo dedicarse con asiduidad al trabajo, anciano, débil y enfermo, solo cuenta con ese recurso para subsistir y acaso para libertarse de la miseria. El Proyecto, en vez de premiar al que pasó su juventud ejerciendo honrado la fé pública, le quita el protocolo, esperanza de su ancianidad y patrimonio que le consagra la justicia de los siglos.

Mucho se escribió sobre si el protocolo pertenece al público ó al Notario y herederos. Si las dos opiniones se ven sostenidas con fuertes argumentos, nuestra historía presenta la constante costumbre de considerarlo propio del autorizante. El protocolo es en nuestra clase lo que la jubilacion en los empleados. La seguridad de no perecer ancianos, los debe conservar en la honradez. ¿Qué diferencia encuentra para quitar el protocolo á los veinte y cinco años y no á los treinta? ¿Ninguna? Pues respétese la autoridad de las edades, combínese lo histórico con las reformas y acéptese una transacion.

Pertenezcan al Notario durante su vida. A su muerte, pasen al sucesor los de los últimos

treinta años y al archivo los restantes. Así considera el Colegio á salvo la dignidad del Notario, asegurada la subsistencia de su vejez, respetados los derechos adquiridos, cubiertos los intereses de los que ante él otorgaron escrituras y mas completa la idea del proyecto.

Al concluir las observaciones á este artículo repite el Colegio que los archiveros debian ser los Notarios. Si al que autoriza los contratos se ponen tantas trabas para cumplir con sus deberes y para conservar los protocolos, ¿por qué estos se han de fiar al que no ejerce la fé pública? Un Notario formó ese depósito; su propia responsabilidad, la honra de su clase está allí... justo es que le conserve otro Notario. El depósito de la *fé pública* es exclusivo de nuestra clase.

Versa está observacion sobre la necesidad de la pronta creacion de archivos y sobre la conveniencia de que tenga el Notario el protocolo por el tiempo de su vida, pasando á su muerte al sucesor los de los últimos treinta años, y al archivo del Juzgado los de fecha mas antigua.

Artículo XXX.

«Al fallecer ó imposibilitarse un Notario, el »otro se encargará bajo inventario de los pro»tocolos y demas papeles de su oficio para de»volverlos cuando corresponda, ó entregarlos al »sucesor que se nombrase.»

OBSERVACIONES.

Parece mas arreglado que el Juez de primera instancia se encargue de ellos con intervencion del Notario imposibilitado ó de su heredero. No es justo sacar el protocolo sin la asistencia del responsable en primer término ó de los que habiéndole heredado deben cuidar de su buen nombre.

Artículo XXXII.

«Cuando el Gobierno lo considere oportuno dispondrá que con intervencion de las autoridades judiciales, se visiten é inspeccionen todas ó algunas Notarías.»

OBSERVACIONES.

Se conoce el gran principio de no registrarse los archivos de la fé pública y los secretos de la vida civil sin la intervencion de la autoridad judicial, pero es poco todavía. Es bueno destruir todo lo que pueda dar ocasion á un abuso. Solo la autoridad judicial debe inspeccionar el protocolo. En buen sistema de administracion cuidan de los subordinados sus superiores gerárgicos. Así se vé en las Audiencias, Juzgados, Gobiernos civiles, etc., y á pesar de que todos estos funcionarios pertenecen ó dependen del poder ejecutivo, ningun comisionado especial se mezcla en sus actos.

Si el actual Gobierno no lo hace, en el porvenir es posible que otro encuentre en este artículo causa bastante para conceder á su favorecido una comision lucrativa.

El protocolo merece todas las consideraciones de las leyes. Estas mandan que solo se muestre el documento á los interesados, y nuestros fueros de Valencia prohiben enseñar el protocolo aun al mismo Rey (fueros 252 y 253 por D. Felipe III, Córtes de 1604). Compárese esta veneracion al secreto que descansa en la fé pública con lo que se observa en algunas disposiciones sobre el papel sellado. Para ver si se cumple lo dispuesto en esas leyes especiales y para cualquier otro objeto, solo debe inspeccionar las Notarías el Juez de primera instancia. Reconoce el Colegio que el Gobierno puede acordar esas visitas; ¿cómo dudarlo? pero tambien se reconocerá que dependiendo nuestra clase y estando como enclavada en el órden judicial, por conducto de éste se deben precaver y corregir sus abusos. Nadie duda que la ejecucion de las leyes es parte del poder ejecutivo que reside en el Monarca; pero sin embargo, no administra justicia sino por medio de los funcionarios respectivos. Los Tribunales lo hacen á su nombre. Merece la autoridad judicial la confianza de la Corona para decidir de los bienes, honra, libertad y vida, ¿y se le habia de negar para la ley del papel sellado? La inspeccion del protocolo se reserva al Notario y al Juez.

Tambien convendria que por conducto de las Audiencias se comunicáran al Notariado todas las disposiciones administrativas que le imponen nuevos deberes. Ocurren dudas á las veces que de este modo se evitaban. El Notariado depende del Ministro de Gracia y Justicia, que es además el Notario mayor del Reino (art. 4.º) y lo administrativo y lo judicial tienen deslindados sus límites.

El Colegio acogeria gustoso que en este artículo se dijera que solo la autoridad judicial puede inspeccionar las Notarías, y que por conducto de las Audiencias se deben comunicar á nuestra clase las disposiciones administrativas que nos impongan nuevos deberes. Si un empleado ó investigador considera que en los depósitos de la fé pública puede encontrar infraccion de leyes, debe manifestarlo al Juez de primera instancia, y este por sí solo acordará

lo que sea justo. La autoridad judicial ofrece sobrada garantía.

Artículos XXXIV y XXXV.

34. «Los Colegios serán gobernados por Juntas directivas, y en ellos tendrán la autoridad judicial y fiscal, la intervencion que se marque en el Reglamento.»

35. «Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos, por escrito, y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 500 reales. En casos de reincidencia darán parte á las Salas de Gobierno y estas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pongan notas en los respectivos espedientes de los Notarios, sin perjuicio de lo demas que procediere.»

OBSERVACIONES.

La base del art. 34 parece muy elástica. Actos de autoridad no parecen muy propios de Reglamentos. Lo que los Jueces han de ejercer sobre los particulares y sobre los funcionarios públicos, es bueno que emane de la ley. Al poder ejecutivo pertenece lo que se desprende de su nombre... la simple ejecucion.

Calificando al ministerio fiscal por sus actuales atribuciones, no le conviene el nombre de autoridad que le dá el artículo. Carece de jurisdiccion, nunca manda, siempre pide.

El Colegio cree que los Notarios se han de regir por sus Estatutos y que en ellos no debe conceder la ley otra intervencion á los Jueces que la necesaria para castigar faltas de disciplina, y á los fiscales la indispensable para denunciar al Juez las mismas. El Notariado no es un plantel de criminales que necesite tanta vigilancia, ni una escuela de niños que reclame tanta tutoria. Tienen sus individuos bastante honradez y decoro para estimarse en lo que deben, y si este Colegio no, todos los demas de España poseen suficientes conocimientos para gobernarse por sí mismos.

Del mismo modo que sostenemos nuestros derechos contra los Jueces, confesamos que la facultad que se concede á los Colegios para imponer multas, es propia de la autoridad judicial. El Colegio deberá amonestar en secreto y por escrito á los Notarios, y solo cuando estos no se enmienden ó la falta merezca mayor castigo acudirán al Juez. Por mas que se diga que las multas en este sentido no son penas (art. 22 del Código penal) eso no es mas que una sutileza. El reo á quien se impone como pena una multa de 400 reales, y el subordinado que paga como multa 20 duros, hacen lo mismo. Castigar es propio de las autoridades. Con arreglo á este artículo los particulares podrán imponer mayor pena que las determinadas por el Código á ciertos delitos de empleados públicos. (Art. 313 id.)

Por las razones espuestos parece conveniente que los Colegios se gobiernen por sus estatutos interviniendo solo la autoridad judicial y el ministerio fiscal para el castigo de las faltas, en la forma espresada, y que las juntas directivas no puedan multar ni reprender en voz ni en público á los individuos del Colegio, limitándose sus facultades á amonestarlos por escrito, quejándose al Juez cuando la reincidencia ó la gravedad de la falta lo requieran.

Artículo XXXVII.

«Los Notarios que faltaren á las disposiciones contenidas en esta ley, repondrán á sus espensas el documento ó documentos defectuosos, siendo multados en cantidad de 3,000 reales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.»

OBSERVACIONES.

Este artículo se presta á varias observaciones. Prescindiendo de que el sistema de su redaccion no espresa bien su pensamiento, la multa que impone de tipo fijo ó indivisible para faltas de diversa índole y gravedad, no responde á los preceptos de la ciencia. La reserva sobre responsabilidades criminales que establece, es innecesaria é impropia de esta ley.

La multa indivisible de 3,000 reales no sigue los principios de derecho penal. La pena ha de ser proporcionada á la gravedad del delito y al daño causado. ¿Causa igual perjuicio el Notario si no escribe con letra clara, que si no se asegura por dos testigos de la identidad del otorgante? Pues en uno y otro caso sufriria la misma multa segun lo que previene el art. 37. Esto no reclama mayor esplicacion. La reserva sobre la responsabilidad criminal, es innecesaria é impropia de la ley. Hay una distancia inmensa de omitir el Notario formalidades de las que prescribe este Proyecto, á ejecutar actos que constituyen delitos. Cuando falte á las prescripciones de esta ley, su falta no estará sujeta al Código penal y solo será castigada con la multa que este artículo establece. Cuando sus actos estén comprendidos en el art. 226 del Código, sufrirá cadena temporal y no la multa de los 3,000 reales, ya porque los hechos castigados en el Código no pueden rozarse con las formalidades de esta ley, ya porque no pueden imponerse dos penas por un mismo acto. Aun

cuando el delito estuviera tan ligado á la falta que esta fuera medio de cometer aquel, y aun suponiendo el imposible de que constituyera dos delitos, solo se castigaria el mas grave segun el art. 76 del Código. Véase como ni es posible la dualidad de penas que este supone, é innecesaria é impropia la reserva que hace sobre la responsabilidad criminal.

Con arreglo á estas observaciones, el Colegio cree que debiera redactarse el art. 37 en esta ó parecida forma: «Los Notarios que faltaren á cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, además de reponer en su caso el documento defectuoso, serán multados en cantidad de 40 á 1,000 reales por el Juez de primera instancia de su distrito. Contra esta providencia serán oidos en justicia por el mismo, y de su decision podrá apelarse á la Audiencia del Territorio.» El reglamento puede establecer la tramitacion.

Articulos XXXIX y XL.

39. «El Notario que se inutilizare en el ejercicio de su profesion... tendrá derecho mientras viviere á una prudente pension sobre los fondos que produzca el archivo general respectivo.»

40. «Al fallecimiento de un Notario tendrá derecho su viuda é hijos menores á una parte alícuota del producto de los protocolos de la Notaría hasta que ingrese en el archivo general el último de los autorizados por dicho Notario.»

OBSERVACIONES.

Laudables las disposiciones de estos artículos pudieran desenvolverse mas en la ley. Si no se fija un tipo divisible para la pension y se faculta al Gobierno para concederla y determinarla dentro de ese tipo segun las circunstancias, la concesion deberá ser objeto de una ley, lo que producirá lamentables dilaciones. Por lo demas el Colegio eleva un voto de gracias al Gobierno de S. M. que atiende á lo que reclaman los servicios de los funcionarios públicos.

Era conveniente fijar de una vez en la ley la parte alícuota que pertenece á la viuda é hijos menores. Tambien parece justo ó al menos equitativo que no solo se conceda la pension á los hijos durante su menor edad, sino que las hijas solteras la conserven aun cuando sean mayores. Por mas que los protocolos pertenezcan en adelante al Estado, merece consideracion la costumbre legítima que por muchos siglos vió en esos depósitos una propiedad y un alivio de la familia del Notario. Si razones de pública conveniencia les privan de esas ventajas, armonícese la reforma con las esperanzas que á la sombra de la ley alimentaban al padre anciano, la viuda necesitada, los hijos menores y las hijas solteras de los Notarios.

Disposicion sesta: transitoria.

«El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus secciones.»

OBSERVACIONES.

Las dudas á que se refiere ¿son las que pueden ocurrir en la indemnizacion? En tal caso ya se habla de ellas en la regla 4.ª ¿Son las que se presentan sobre la inteligencia de cualquiera de las disposiciones del Proyecto? Si asi es, la nueva declaracion como de carácter general pertenece al poder legislativo. Decisiones de esta clase que en jurisprudencia se llaman interpretacion auténtica, son propias de las Córtes con el Rey. Con solo esa confianza ilimitada podria un Gobierno en el porvenir variar esencialmente lo acordado por los Cuerpos colegisladores. Con arreglo á buenos principios constitucionales podria adicionarse á esta regla «dando cuenta á las Córtes de las resoluciones que dictáre.»

No se refieren á intereses del Notariado las otras disposiciones: la mas esencial es la que establece el sistema para la reversion de las Notarías y esto solo afecta á los propietarios. Nada se dice en ellas sobre el modo de indemnizar á los poseedores de protocolos, á la vez que se manda en la segunda que pasen al archivo general.

El Colegio ya ha espuesto que en estas disposiciones, pero con el nombre de provisionales, resolveria varios puntos para hacer uniforme y completo el sistema de escrituras públicas, sobre todo en los testamentos. Así se tendria concluido un punto importantísimo y cuyo estado actual reclama reformas que son hasta vulgares en todas las naciones.

Resúmen de los puntos espuestos en las anteriores observaciones.

El Colegio espera que las Córtes del Reino, al discutir el Proyecto, se servirán ocuparse de los puntos que sobre la totalidad y sobre algunos de sus artículos se bosquejan en estos mal trazados apuntes, apreciándolos con su habitual benevolencia y con su característica sabiduría. Difícil es presentar con sencillez un resúmen de las ideas espuestas. Solo era posible hacerlo

debidamente, adicionando una especie de enmienda á los artículos del actual Proyecto, á imitacion de los cuerpos Colegisladores; pero este sistema presentaria siempre cierto sabor de aspiraciones que está muy lejos de tener este Colegio y que no es compatible con la veneracion que siente por todo lo que emana de un Gobierno ilustrado, celoso y legítimo. En este estado y en la necesidad de hacer un epílogo ó cuadro sinóptico de las ideas emitidas, que disminuya la confusion y facilite su inteligencia, pareció mas conveniente transcribir el mismo Proyecto presentado á las Córtes, incluyendo en él los puntos que han sido objeto de las presentes observaciones. Así se vé casi á primera intuicion lo que este Colegio acoge y lo que considera poco esplanado. Incluyendo ó aplicando prácticamente en dicho Proyecto todas las ideas emitidas, quedaria en esta forma.

TÍTULO I.

DE LA FÉ PÚBLICA.

Artículo primero.

La fé pública tiene por objeto la autorizacion de los actos estrajudiciales y judiciales, en la forma que previene esta ley.

Artículo II.

Los actos estrajudiciales propios de la fé pública, son el otorgamiento de los contratos y los modos de cumplirlos, modificarlos y disolverlos; las últimas voluntades y sus incidencias, y el libramiento de copias y testimonios.

Los judiciales son los que con arreglo á las leyes, debe autorizar la fé pública con intervencion de la autoridad competente.

Artículo III.

El funcionario público autorizado para dar fé pública se llama Notario.

Artículo IV.

Los documentos autorizados por Notario se llaman escrituras públicas.

Las escrituras públicas se dividen en escrituras originales ó matrices, primeras y segundas copias, y traslados ó testimonios.

Es escritura original ó matriz aquella en que se otorga el acto, firmada por los otorgantes y con todos los requisitos que previene esta ley.

Es primera copia, la primera que se libra del original.

Se consideran segundas copias todas las que ademas de la primera, se libren de la matriz cualquiera que sea su número.

Es traslado ó testimonio, la copia que libra el Notario de otra copia, ó de los documentos que le son presentados.

La reunion de las escrituras públicas originales se llama protocolo.

TITULO II.

DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO.

Artículo V.

El Notariado español estará dividido en demarcaciones notariales, y las Notarías clasificadas de primera, segunda y tercera clase.

Las Notarías de cada demarcacion estarán numeradas entre sí. En los casos que determine esta ley sustituirá al Notario el de la Notaría que siga en número á la suya. El de la primera sustituirá al de la última.

Las demarcaciones notariales serán las mismas que las de los Juzgados de primera instancia. Cada una tomará el nombre del Juzgado á que pertenezca.

En los pueblos en que hubiere dos ó mas Juzgados, el territorio de todos ellos se considerará como una demarcacion notarial.

Artículo VI.

El Gobierno presentará á las Córtes un Proyecto de ley, en el que tomándose por bases la topografía y riqueza del pais, la distribucion de este, el vecindario y el número de escrituras públicas que se hayan otorgado en un quinquenio, se establezca el número de Notarios que deba tener cada demarcacion, la clasificacion y numeracion de las Notarías y el punto de residencia de cada Notario. En ningun caso podrá haber en una demarcacion menos de tres Notarías.

Artículo VII.

El Notario no puede autorizar fuera de su demarcacion ni intervenir en acto alguno de otro Notario, sino para sustituirle ó legalizar su firma y signo en el modo que previene esta ley.

Artículo VIII.

El Gobierno adoptará la forma y uso de una medalla que sirva de distintivo á los Notarios, y

que solo estos puedan usar. Cuando en el ejercicio de sus funciones necesitáren el auxilio de la autoridad, podrán pedirle á esta ó á cualquiera de sus agentes y se les debe conceder sin dilacion.

Artículo IX.

Los Notarios de cada demarcacion formarán Colegio. Cuando fuere pequeño su número podrá el Gobierno formar un Colegio compuesto de los Notarios de dos demarcaciones, designando al Juez de primera instancia que deba ejercer los actos de vigilancia que determina esta ley. Los Colegios serán gobernados por Juntas directivas, facultadas para amonestar y reprender por escrito y en secreto á los Notarios por faltas en el ejercicio de sus funciones, y por actos públicos que desdigan del prestigio de la clase. En caso de reincidencia, ó de faltas graves, podrá la Junta ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia, el que los corregirá disciplinariamente.

Tambien podrá el mismo Juez corregirles disciplinariamente por las mismas faltas á escitacion del Ministerio fiscal y de oficio.

Se entenderá correccion disciplinaria:

1.° El apercibimiento ó prevencion.
2.° La reprension privada ó pública.
3.° La multa de 40 á 1000 rs.

El Juez de primera instancia no tiene otra intervencion administrativa en los Colegios de Notarios.

Contra la amonestacion ó reprension de la Junta del Colegio se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya hecho saber, si residiere en el mismo punto del Colegio; aumentándose un dia mas para interponer el recurso por cada cuatro leguas que diste de la capital del Juzgado el punto de su residencia.

El acuerdo de la Junta es apelable para ante el Juez de primera instancia y la decision de este es ejecutiva.

En los mismos términos será oido el interesado si apelare de la providencia en que el Juez de primera instancia le hubiere impuesto la correccion disciplinaria. La apelacion en este caso será para ante la Sala de Justicia de la Audiencia. El acuerdo de esta es ejecutivo.

El Reglamento determinará los trámites de estos recursos y todo lo concerniente á los Estatutos del Colegio.

Artículo X.

El cargo de Notario es vitalicio, sin que se le pueda suspender ni separar gubernativamente.

La suspension ó separacion deberá acordarse por los Tribunales por sentencia ejecutoria con arreglo á las leyes.

Tampoco podrá ser trasladado el Notario contra su voluntad. El que deseare traslacion á otra Notaría, aun cuando sea de la misma clase que la suya, deberá sujetarse á los ejercicios y oposiciones, siguiéndose en todo lo demas lo que se previene en esta ley para la provision de estos cargos.

Artículo XI.

El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino para los actos que autoriza por costumbre tradicional y sin estar sujeto á ninguna de las obligaciones que á los demas Notarios impone esta ley.

Artículo XII.

El cargo de Notario es incompatible con cualquier otro que lleve aneja jurisdiccion, con todo empleo público que esté dotado con sueldo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó que obligue á residir fuera de la demarcacion.

Artículo XIII.

Solo la Audiencia del Territorio ó el Juez de primera instancia respectivo acordarán la inspeccion de las Notarías, cuando lo creyeren oportuno; debiendo siempre hacerlo personalmente dicho Juez ó un Magistrado.

El empleado que con causa bastante, sospechase que algun Notario no se arregla en la estension de escrituras á lo que mandan las leyes, podrá ponerlo por escrito en conocimiento del Juez ó de la Sala de Gobierno, para que estos acuerden lo que crean justo.

Artículo XIV.

Todas las disposiciones legales que impongan nuevos deberes al Notario, las deberán circular los Regentes de las Audiencias á los Jueces de primera instancia, para que estos por sí y por los Jueces de paz las hagan saber á los Notarios de su territorio respectivo.

TITULO III.

REQUISITOS PARA OBTENER Y EJERCER LA FÉ PÚBLICA.

Artículo XV.

Para ser Notario se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena

conducta, y haber probado los estudios académicos y prácticos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser abogado.

Artículo XVI.

No pueden ser Notarios:

1.° Los que hayan sido ejecutores de justicia, pregoneros, alguaciles, alcaides ó porteros de cárceles, ordenanzas ó capataces de establecimientos penales, ó subalternos de policia.

2.° Los que hayan ejercido oficio ú ocupacion mal conceptuados en la opinion pública, á juicio de la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio.

3.° Los descendientes del ejecutor de justicia consanguíneos y afines en cualquier grado y los mismos colaterales hasta el sesto grado civil inclusive.

4.° Los que judicialmente hayan sido privados de sus derechos civiles.

5.° Los que tengan causa pendiente ó hayan sido condenados, por robo, hurto, estafa, prevaricato, cohecho, soborno, desacato ó atentado grave contra la autoridad, malversacion de caudales públicos, falsedad de cualquiera clase, homicidio ó lesiones graves con una de las circunstancias del número 1.° del art. 333 del código penal.

6.° Los que hayan sido condenados ó tengan causa pendiente por otro delito que á juicio de la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva deba incapacitarles para ser Notario.

Artículo XVII.

Cuando el declarado incapaz para ser Notario con arreglo á lo dispuesto en los números 2.° y 6.° del artículo anterior no se conformare con el acuerdo de la Sala de Gobierno, podrá suplicar dentro de tercero dia al Tribunal pleno de la misma Audiencia. La resolucion de este será ejecutiva.

Igual derecho y en los mismos términos tendrá cualquiera de los Notarios del colegio á que trate de pertenecer una persona declarada capaz por la Sala de Gobierno. En este caso el término para interponer la súplica es el de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que el nuevo Notario tome posesion. Pasado este término no podrá intentar reclamacion otro Notario, á no ser qne la fundase en condena por delito.

Artículo XVIII.

El Notario que haya sido condenado por falsedad cometida en el ejercicio de sus funciones, no podrá en ningun caso obtener rehabilitacion.

Artículo XIX.

Los Notarios serán nombrados por el Rey eligiendo uno de los tres que para cada Notario prévias oposicionss públicas, propondrán las Salas de Gobierno de las Audiencias en tres hojas sueltas, sin ningun órden preferente, estendiéndose en ellas un estracto de los méritos y servicios que tuviere cada interesado y observándose lo demas que prescriba el Reglamento.

Artículo XX.

Para obtener Notaría de 2.ª clase, necesitará el Notario haber desempeñado sin nota una de 3.ª tres años ó tener aprobados los ejercicios, con nota de sobresaliente en seis oposiciones, ó haber ejercido la abogacia dos años con buena nota.

Para obtener Notaría de 1.ª clase deberá el Notario haber desempeñado sin nota una de 3.ª clase por espacio de siete años, ó una de 2.ª cuatro años, ó seis entre dos de 1.ª y 2.ª, ó tener aprobados con nota de sobresaliente diez ejercicios de oposicion, ó haber ejercido la abogacía con buena nota seis años. Cuando algun aspirante dé en la opsicion muestra de su especial capacidad en términos que á juicio de la Sala de Gobierno merezca dispensa de algunos años de ejercicio, podrá esta proponerlo á S. M. si acreditase aquel haber obtenido la nota de sobresaliente al menos en la mitad de sus matrículas de derecho civil.

Artículo XXI.

Quedan abolidas las prestaciones del Fiat, media annata, y otras de esta clase para obtener el título de ejercicio. Los Notarios solo pagarán por ejercer su cargo los impuestos que para los de su clase establezcan las leyes tributarias.

TÍTULO IV.

OBLIGACIONES DEL NOTARIO QUE PRECEDEN AL EJERCICIO DE SU CARGO.

Artículo XXII.

El Notario jurará ante el juez de primera instancia de su demarcacion, obediencia al Rey, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir lealmente su cargo.

Artículo XXIII.

Los Notarios adoptarán una firma, rúbrica y signo que no podrán variar en lo sucesivo. El Rey podrá conceder la variacion con justa causa y prévio informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva.

Artículo XXIV.

Despues de jurar el Notario, pondrá su firma rúbrica y signo en un libro destinado al efecto y que se conservará en el archivo del juzgado. Lo mismo practicará en otro libro que deberá llevar cada Colegio.

Artículo XXV.

El juez de primera instancia, ó el de paz comisionado por este, dará posesion al Notario en la forma que prescriba el Reglamento. Dentro de los dos primeros dias posteriores al en que el Notario hubiese tomado posesion, lo pondrá en conocimiento de la junta del Colegio por medio de oficio.

Artículo XXVI.

La toma deposesion emancipa al Notario del poder paterno sin necesidad de otras declaraciones.

Artículo XXVII.

El Notario tendrá en la parte interior de su casa escrito al público su nombre y el número de su Notaría.

En su despacho tendrá espuestos al público los artículos de esta ley ó de la ley Arancelaria que establezcan los honorarios y derechos del Notariado y el siguiente

Artículo XXVIII.

Todos los dias y todas las horas, son hábiles para la autorizacion de todos los actos estrajudiciales propios de la fé pública.

El Notario que negáre su ministerio sin justa causa, incurrirá en responsabilidad.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODA ESCRITURA PÚBLICA.

Artículo XXIX.

El Notario no puede autorizar acto alguno que contenga disposicion en favor suyo ó en el de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil inclusive, en la línea colateral, y de cualquier otro en la recta.

El Notario no autorizará acto alguno cuando le conste que el otorgante no tiene capacidad legal para otorgarle.

Tampoco cuando este no pudiere escribir ni hablar, al menos para espresar su pensamiento.

Cuando el Notario dude si el otorgante está en el pleno goce de sus facultades intelectuales, suspenderá el acto hasta que dos facultativos, ó uno si no fuere posible hallar dos, declaren, prévio juramento que les recibirá, sobre el estado de las facultades intelectuales del otorgante.

Artículo XXX.

El otorgante que no pudiere hablar pero sí escribir, para otorgar acto alguno deberá escribirlo á presencia del Notario y de los testigos, arreglándose en todo lo demas á lo que prescribe esta ley.

Artículo XXXI.

En todo acto inter-vivos que autorice el Notario, deberán intervenir dos testigos.

Esceptúanse los libramientos de copias y traslados que el Notario autoriza por sí solo, y las incidencias de los contratos que se espresan en su título respectivo.

Artículo XXXII.

Todas las escrituras matrices llevarán un número ordinal escrito en letra y la numeracion continuará todo el año.

En ningun caso será permitido duplicar, ni saltar, ni enmendar dicho número.

Artículo XXXIII.

En todas las escrituras que autorice el Notario, pondrá su firma y rúbrica. Los interesados firmarán tambien, y si no supieren, lo hará á su ruego un testigo que puede ser de los mismos instrumentales.

No será necesaria la firma de este testigo en los pueblos de menos de cien vecinos, ni en despoblado.

Artículo XXXIV.

El Notario estenderá las escrituras en el papel sellado que prevenga la ley especial del mismo y siempre en pliego entero.

Artículo XXXV.

En todo acto consignará el Notario el lugar, dia, mes y año del otorgamiento en letra; su nombre y apellido y residencia; el número de su Notaría y nombre de su demarcacion; el nombre, apellidos, profesion y vecindad de los otorgantes y testigos instrumentales y de conocimiento en su caso; espresando si les consta estas circunstancias de ciencia propia ó solo de referencia á los mismos.

Artículo XXXVI.

El Notario estenderá las escrituras en español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos en cantidad esencial, sin dejar blancos ni hacer interlineados ni raspaduras, dejando un márgen de cuatro centímetros en la parte izquierda de la llana, para poner nota de las copias que se libren, y tambien de las cancelaciones, y otro en las orillas de estension bastante á evitar que deterioradas por el tiempo, se inutilice el final de las líneas.

Despues de las firmas se pondrá nota salvando las enmiendas y equivocaciones padecidas en la redaccion, y la firmarán los mismos que hubieran firmado las escrituras y el Notario. No haciéndose así serán nulas dichas enmiendas.

Artículo XXXVII.

Cuando el Notario no conozca al otorgante, se asegurará de su identidad por medio de dos testigos que le sean conocidos, que pueden ser los mismos instrumentales.

Artículo XXXVIII.

El Notario leerá el contenido de la escritura íntegro á presencia de los otorgantes y testigos y dará fé al final del conocimiento de aquellos, ó de haberse asegurado por dos de estos de la identidad y de haber leido la escritura.

Artículo XXXIX.

Del mismo modo manifestará el Notario á los interesados cuando proceda con arreglo á las leyes, que de la escritura debe tomarse razon en el registro de hipotecas, y dará fé de haberlo así manifestado.

Artículo XL.

El Notario antes de estender la escritura matriz y en el centro de la llana, consignará el nombre y apellido de los otorgantes y el objeto del acto.

Toda matriz empezará en pliego, inutilizándose la parte que quedáre en blanco.

Artículo XLI.

El Notario recibirá juramento á los otorgantes intérpretes y facultativos en todos los casos en que para la validez del acto piden las leyes esta solemnidad.

Artículo XLII.

No pueden ser testigos en escritura pública ademas de los que escluye la ley civil, las mugeres, los menores de 20 años, los que judicialmente hayan sido privados de sus derechos civiles, los parientes del Notario hasta el cuarto grado civil inclusive, y de cualquier grado en la recta, y los criados y dependientes del mismo si concurren en ellos las circunstancias espresadas en el artículo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco pueden serlo los mismos parientes y criados del otorgante, si el documento contuviere disposicion á su favor.

Artículo XLIII.

El Notario preguntará á los testigos

1.° Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los otorgantes.

2.° Si tienen interés directo ó indirecto en el acto.

3.° Si tienen amistad íntima, ó enemistad manifiesta con alguno de los contrayentes.

4.° Si son criados ó dependientes de aquellos y del Notario en los términos que prescribe el artículo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.° Si han sido condenados por falso testimonio.

6.° La edad que tuvieren.

El Notario dará fé en la escritura de haber hecho estas preguntas. Si á los testigos comprendiese alguna de dichas tachas ó no les encontrase el Notario con capacidad intelectual suficiente, no autorizará con ellos la escritura.

Artículo XLIV.

El Notario suprimirá en la redaccion de las escrituras las cláusulas que en la práctica se llaman guarentigia, de constituto, de exceptis Cléricis, y otras de estilo, limitándose á consignar clara y circunstanciadamente los requisitos

esenciales del acto, la cosa objeto de este, la causa del mismo cuando deba espresarse con arreglo á las leyes civiles, y todas las condiciones en que convengan los otorgantes.

Artículo XLV.

Los Notarios escribirán en letra bajo la firma los honorarios ó derechos que devenguen y darán recibo á los interesados.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES PECULIARES Á LOS ACTOS MORTIS CAUSA.

Artículo XLVI.

Todo acto mortis causa se llama testamento.

Los testamentos son abiertos, cerrados y ológrafos. En todo testamento se observarán los requisitos establecidos para toda escritura pública y los que para ellos determina especialmente està ley.

Artículo XLVII.

En los testamentos los testigos deberán estar domiciliados en el lugar de su otorgamiento, oir la disposicion testamentaria de boca del testador y ver á este. El Notario dará fé de haber cumplido esta disposicion.

Se entiende por domicilio á los efectos de èsta ley, el lugar en que una persona *sui juris* reside con casa abierta ó tiene en él su principal establecimiento por mas de seis meses.

El hijo de familia tiene el domicilio de su padre si no estuviere establecido independiente del mismo. El menor de 25 años y mayor de 20 que tenga curador tiene el domicilio de este. El empleado público, el del pueblo donde le obligue á residir su destino.

Se entiende por empleado, el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado. El Notario preguntará tambien á los testigos por su domicilio, dando fé de haberlo hecho.

Artículo XLVIII.

El Notario no autorizará última disposicion en que pretendan testar dos ó mas personas aunque no se instituyan recíprocamente.

Artículo XLIX.

El Notario no autorizará poder para testar ni testamento por comisario.

Artículo L.

El Notario consignará en todo testamento el pueblo de la naturaleza del testador y la religion á que pertenezca, preguntándole sobre el nombramiento de albaceas y obra pia.

Artículo LI.

En todo testamento se pondrá revocacion total ó parcial de los anteriores, ó se consignará que el testador no tiene otorgado otro.

En ningun caso insertará el Notario cláusula derogatoria.

Artículo LII.

En el testamento abierto solo deben intervenir tres testigos y Notario.

En el cerrado solo son necesarios cuatro testigos de los que dos ó al menos uno sepa firmar y Notario.

En los pueblos de menos de cuatrocientos vecinos no es necesario que los testigos sepan firmar. En los de menos de cien y en despoblado, tampoco es necesario que firme un testigo cuando el testador no sepa ó no pueda hacerlo.

Artículo LIII.

El que se halle en peligro inminente que haga temer su muerte sin testamento, podrá otorgarle ante Notario y dos testigos, observándose en todo lo demás lo que previene esta ley.

Artículo LIV.

El testamento otorgado con arreglo á lo que dispone el artículo anterior quedará ineficaz, quince dias despues de haber desaparecido el peligro que lo motivó.

Artículo LV.

El ciego y el que no sabe leer no pueden otorgar testamento cerrado.

El que no puede hablar pero sí escribir, para otorgar testamento cerrado, deberá entregar al Notario y testigos la plica que le contenga, manifestando por escrito que allí está contenida sú última voluntad.

Artículo LVI.

El testamento cerrado se otorgará presentándolo el testador en plica cerrada al Notario y testigos y manifestando que allí está conteni-

da su última voluntad. El Notario dará fé en la carpeta de la manifestacion y entrega, signando y firmando con los testigos que supieren. El Notario pondrá copia de la carpeta en el protocolo y la firmará con los que lo hubieren hecho en aquella. Esta copia con su correspondiente número ordinal, servirá de matriz hasta la publicacion del testamento.

Artículo LVII.

El testamento cerrado deberá estar estendido en papel del sello 4.° del año de su otorgamiento y en castellano, espresándose el lugar, dia, mes y año de este, y estar firmado por el testador ó por un testigo á su ruego.

El Escribano preguntará al testador si ha cumplido con la disposicion de este artículo, y caso negativo le aconsejará que lo haga. El no cumplimiento sin embargo no produce por sí solo la nulidad.

Artículo LVIII.

El testamento ológrafo deberá estar escrito todo él y firmado por el testador en papel del sello 4.° del año de su otorgamiento y espresar además el lugar, dia, mes y año en que se otorga.

El testador le presentará sellado al Notario á presencia de dos testigos, guardándose en todo lo demás lo prescrito para el testamento cerrado.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PÚBLICAS POR ESTRANJEROS.

Artículo LIX.

Los estranjeros transeuntes ó los que no entendieren el español otorgaran escrituras públicas del mismo modo que los españoles con las limitaciones siguientes.

Si no fuere posible encontrar dos testigos de conocimiento, será bastante para que el Notario autorice, que el agente diplomático ó consular de su nacion asegure su identidad.

Si no hubiere agente consular ó diplomático, ó estos no conocieren al otorgante y este perteneciere á la tripulacion de un buque ó á una sociedad autorizada en España, será bastante garantía para el Notario la del capitan de la nave ó la del jefe de la sociedad.

Si el que otorgare la escritura fuere uno de estos dos, á falta de cónsul podrá autorizar el Notario en vista de los documentos que justifiquen desempeñar estos cargos, traduciéndose préviamente y librándose testimonio de la traduccion en la escritura.

Si el agente consular ó diplomático asegurare al Notario que los documentos justifican el desempeño de dichos cargos, no será necesaria la traduccion.

Si no fuere posible al Notario asegurarse de la identidad por los medios indicados, ó bien exigirá del estrangero la exhibicion del pasaporte de su gobierno y traducido lo testimoniará en el documento, ó bien adoptará las disposiciones que crea mas conducentes con arreglo á las circunstancias.

En todos los casos de este artículo debe el Notario espresar y dar fé de cuanto hubiere hecho para asegurarse de la identidad.

Artículo LX.

Deberá asistir al acto un interprete autorizado para serlo por algun tribunal ó corporacion del Estado. No hallándose intérprete de esta clase, deberán asistir al acto dos.

El Notario recibirá juramento á los intérpretes de traducir bien y fielmente, dando fé de haberlo hecho.

Artículo LXI.

Si no fuere posible hallar dos intérpretes, y el otorgante supiere leer, se otorgará el documento con uno solo, pero deberá escribirse en ambas lenguas, estendiéndose en la matriz uno á continuacion de otro y los dos con el mismo número ordinal. El otorgante leerá el documento estendido en su idioma, dando fé de ello el Notario.

Si en este caso el otorgante no supiere leer no autorizará el Notario la escritura.

Artículo LXII.

Para los efectos de este título es suficiente que haya intérprete de cualquier idioma que entienda el otorgante.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL LIBRAMIENTO DE COPIAS.

Artículo LXIII.

Solo el Notario que tenga á su cargo el protocolo puede librar copias de las escrituras matrices.

Artículo LXIV.

No podrán librarse copias sino á peticion de los interesados ó de sus causa-habientes, ó de quien los represente con poder bastante.

Artículo LXV.

De cada escritura matriz que el Notario autorice deberá dar una copia en papel de oficio y con su signo, al menos, á una de las partes.

De toda escritura matriz podrá librar tantas primeras copias, cuantas sean las partes que tengan interés distinto en el acto. En cada una de ellas espresará que es primera copia para el interesado á cuyo favor la espide.

Artículo LXVI.

De las escrituras de sociedad ó de los actos en que dos ó mas interesados tengan conjuntamente el mismo interés, el Notario solo podrá librar una copia para todos ellos.

La copia se entregará al que los interesados designen. Si no se convinieren y hubiere entre ellos oposicion, al de mas edad.

Artículo LXVII.

Librada la primera copia para un interesado, no podrá librarse otra primera al mismo ni á sus causa-habientes. La parte á quien se perdiere ó inutilizare la primera copia, acudirá al juez de primera instancia, el que con citacion de quien corresponda, acordará lo que el derecho determina.

Artículo LXVIII.

El Notario librará todas las segundas copias y todas las copias en papel comun que se le pidan por los interesados en ellas.

Artículo LXIX.

Siempre que el Notario libre copia de alguna escritura matriz, pondrá nota de haberlo hecho al márgen de esta, espresando la fecha en que la espidió, el nombre de la persona por quien le fué reclamada, y si la dió por precepto del Juez.

Del mismo modo pondrá nota al márgen de toda escritura matriz, cuando autorice otra que la anule ó modifique.

Artículo LXX.

Si no constare al Notario que la persona que reclama la copia es interesada en el documento, deberá asegurarse de su personalidad en esta forma.

Si la pidiere el mismo otorgante, por dos testigos de conocimiento ó del modo prescrito en esta ley para la recepcion del acto objeto de la escritura.

Si la reclamare su causa-habiente, por los medios que reconocen las leyes civiles para la trasmision de los derechos y obligaciones.

En las copias espresará y dará fé el Notario de las diligencias que hubiere practicado para asegurarse de la identidad de la persona.

Artículo LXXI.

El Notario empezará la copia insertando á la letra la escritura matriz, ó las partes de ella que se le hubieren reclamado. Al final dará fé de que concuerda con el original y de que es la primera ó una segunda,

Artículo LXXII.

En toda copia pondrá el Notario el signo antes de la firma y rúbrica.

Artículo LXXIII.

Si del acto objeto de la copia no debiere tomarse razon en el registro de hipotecas hasta el libramiento de la misma, el Notario hará presente á los interesados la obligacion de registrarla, dando fé al final de haber cumplido con este precepto.

Artículo LXXIV.

Los Notarios deberán librar las copias dentro de los cuatro dias posteriores al en que les hubiere sido reclamada si constare de dos pliegos. Si escediere de este número, tendrá un dia mas de término por cada tres pliegos que pase de los dos.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL LIBRAMIENTO DE TRASLADOS Ó TESTIMONIOS.

Artículo LXXV.

Para librar el Notario testimonio de las copias de escrituras públicas y documentos que se le presenten, deberá pedirselo el que tenga interés en ellos.

Articulo LXXVI.

Para librar testimonio de los documentos que llama públicos el artículo 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, bastará que lo pida al Notario el que tenga interés en los mismos. Del mismo modo le librará de las letras de cambio, documentos de giro y de los de crédito del Estado.

Articulo LXXVII.

Para librar testimonio de documento espedido por alguna otra corporacion ó dependencia ó de empleado público, será preciso que tenga el sello de la misma, ó que esté legalizado, ó que de cualquier otro modo conste al Notario su autenticidad, espresándolo en el testimonio.

Articulo LXXVIII.

Si se pidiere testimonio de documento privado solo podrá librarle el Notario cuando estuviere legalizada la firma del que lo espidió, ó le constare que esta es legítima, espresándolo en el testimonio.

Articulo LXXIX.

En cualquier otro caso, para librar el Notario testimonio de algun documento necesita precepto judicial.

Igual precepto necesita para librar testimonio de cualquier acto que ante él pasare ó para presenciarlo oficialmente, si no perteneciere á los que manifiesta el art. 2.° de esta ley que son propios de la fé pública.

Los Jueces no mandarán librar testimonio de actos que deban ser objeto de prueba testifical en juicio, ó que tengan marcados en las leyes trámites especiales.

Articulo LXXX.

Si el documento de que se pide testimonio fuere una ejecutoria de Tribunal estranjero, no podrá el Notario librarlo si no reune los requisitos que previene la seccion 2.ª del Título 18 de la ley del Enjuiciamiento civil.

Si el documento estranjero no fuere una ejecutoria, podrá el Notario librar testimonio si estuviere legalizado por el agente consular ó diplomático de S. M. en la nacion donde estubiere espedido y la firma de este por el Ministerio de Estado.

Articulo LXXXI.

En cualquier otro caso para librar testimonio de un documento estranjero, necesita el Notario precepto de la autoridad judicial, la que podrá acordarlo si considerare justa la causa que ante ella se alegue.

Articulo LXXXII.

No podrá testimoniarse documento estendido en idioma estranjero, sin que se haga la traduccion por intérprete autorizado por Tribunal ó corporacion pública, ó que nombre espresamente para el acto la autoridad judicial.

El Notario recibirá juramento al intérprete.

Articulo LXXXIII.

El Notario signará todos los testimonios.

Es estensivo al libramiento de traslados lo que se prescribe para el de las copias en cuanto á ellos sea aplicable.

Articulo LXXXIV.

El Notario llevará un libro en papel del sello 4.° encuadernado y foliado, en el que pondrá nota de los testimonios que libre, espresando en relacion el objeto del documento testimoniado, la fecha en que libre el testimonio, el nombre del que lo pide, y si lo dá á instancia de parte ó en virtud de precepto del Juez.

No es necesario que el Notario haga libro cada año.

TITULO X.

DE LAS INCIDENCIAS DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS.

Articulo LXXXV.

Deberán valerse de Notario:

1.° El acreedor que quisiere requerir al pago á su deudor y constituirle en mora, ó designarle el plazo, que para la devolucion de la cantidad prestada hubiesen convenido en el contrato.

2.° El arrendador para fijar al inquilino ó arrendatario el plazo que con arreglo á la ley ó contrato deba concederle para que deje la finca.

3.° El vendedor de las cosas fungibles que se hubiesen vendido á peso, gusto, número ó medida, para notificar al comprador que venga á pesarlas, gustarlas, contarlas ó medirlas, y hacer suyo el deterioro ó pérdida.

4.° El comprador con pacto de retroventa para interpelar al vendedor ó que redima la cosa objeto del contrato.

5.° El que estrajudicialmente tuviere en su

poder una cosa agena y quisiere que su dueño la retire para evitar responsabilidad, si la ley no determina la intervencion del Juez.

6.° El heredero ó el consócio para notificar al coheredero, consocio ó legatario que retire lo que le pertenece y estuviere en poder de aquellos.

7.° El que tratando de pagar lo que adeuda y no queriendo percibirlo el deudor, quiera hacerle la oferta para realizar la consignacion.

8.° El mandante para hacer saber al mandatario la revocacion del poder.

9.° El comodatario para notificar al comodante que reconozca la cosa que le devuelve á fin de no ser responsable de los deterioros que le sobrevengan despues.

10. El acreedor pignoraticio para hacer saber al dueño de la prenda, que si no cumple la obligacion hará uso del derecho que con arreglo á la ley ó al contrato tenga sobre aquella.

11. El tenedor de una letra de cambio ó documento de giro para hacer el protesto.

12. Los particulares en cualquiera otra incidencia de los actos intervivos ó mortis causa que sea análoga á las anteriores y que no tenga marcada en las leyes tramitacion especial.

Artículo LXXXVI.

En estas incidencias el interesado hará una declaracion ante el Notario, que se reducirá á escritura en papel del sello 4.° y que firmará si supiere, y si no un testigo á su ruego. El Notario pondrá su signo y la hará saber al requerido, sujetándose en la notificacion á lo que prescriben los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el que debe ser requerido no tuviere domicilio ó se ignorare este, el interesado hará en la misma declaracion una protesta que surtirá los efectos que señalen las leyes civiles, y la jurisprudencia de los Tribunales.

El Notario entregará al interesado la declaracion original poniendo nota en el libro de los testimonios.

No son necesarios testigos en estas incidencias, sino en los casos en que espresamente los pide este título.

TITULO XI.

DE LOS ACTOS JUDICIALES EN QUE ES NECESARIA Ó PUEDE UTILIZARSE LA FÉ PÚBLICA.

Artículo LXXXVII.

Para reducir el Notario á escritura pública un acto en el que haya intervenido la autoridad judicial, necesita precepto de esta por escrito.

Igual precepto necesitará para incluir en el protocolo un documento que haya sido objeto de actuaciones judiciales, ó cualquier documento antiguo que el interesado quiera protocolar.

Del auto en que se le mande autorizar los actos de que hablan los dos párrafos anteriores, le dará testimonio el actuario con el visto bueno del Juez y el sello del Juzgado. Este testimonio se unirá al protocolo.

Artículo LXXXVIII.

La disposicion del anterior artículo no es aplicable á las transacciones sobre pleito pendiente, que el Notario autorizará sin necesidad de precepto judicial.

Artículo LXXXIX.

El menor que deba nombrarse curador y no resida en la capital del Juzgado, podrá hacer ante el Notario y dos testigos la comparecencia que prescribe el artículo 1238 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Notario estenderá testimonio de la comparecencia que firmará el menor si supiere, y si no un testigo á su ruego. Firmado y signado se lo entregará original el Notario poniendo nota en el libro destinado á los testimonios de que habla el artículo 84 de esta ley. Este testimonio surte los efectos de la comparecencia que prescribe dicho art. 1238.

Artículo XC.

El Notario que autorice donacion que deba insinuarse, ó cualquier otro acto que necesite para su validez la aprobacion judicial, acudirá al Juzgado de su domicilio, solicitará del Juez la práctica de las diligencias necesarias y las autorizará con este. Las nuevas diligencias serán incluidas en el protocolo para dar testimonio de ella al interesado en las copias que se espidan del acto.

Tambien podrá el Notario autorizar ante el Juez competente toda diligencia judicial prévia que reclamen las leyes para la validez de todo acto ó contrato que haya de reducir á escritura pública.

Artículo XCI.

Cuando el Notario que recibió un acto, no autorizare las diligencias judiciales posteriores á su otorgamiento, que para su validéz pidan las leyes, deberá el Juez que las decretó mandar que se exhiban al Notario para que este ó pida que se le dé testimonio por el actuario de lo esencial de las mismas ó para librarselo por sí. El Notario incluirá el testimonio en el protoco-

lo, anotando á su márgen la escritura á que pertenece y poniendo tambien nota en el de esta sobre la protocolizacion del testimonio.

Artículo XCII.

Cuando el que tuviere copia ú original de documento antiguo ó estranjero, desease protocolarle lo manifestará al Notario. Este dará parte al Juez de primera instancia y autorizará con este las diligencias que se consideren necesarias. Obtenido del Juez auto favorable, incluirá el documento en su protocolo con las diligencias originales. En las copias que libres pondrá relacion suficiente de aquellas.

Artículo XCIII.

El Notario que tuviese en su poder un testamento cerrado, tan pronto sepa el fallecimiento del testador, lo presentará al Juez y autorizará él las diligencias prescritas en el Título 12 de la 2.ª parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII.

DE LAS LEGALIZACIONES.

Artículo XCIV.

Las escrituras autorizadas por Notario harán fé dentro del territorio de la Audiencia á que pertenezca aquel.

Para que la hagan fuera deberán consignar en ellas dos Notarios de la misma demarcacion, que la firma, rúbrica y signo son los del autorizante, firmando y signando los dos.

Si no fuese posible hallar dos Notarios de la misma demarcacion, podrán legalizar los de las limítrofes.

Artículo XCV.

Las legalizaciones para el estranjero se harán con arreglo á las leyes especiales.

TÍTULO XIII.

DE LOS PROTOCOLOS.

Artículo XCVI.

El Notario en cualquier período del año podrá encuadernar las escrituras matrices; pero dentro del mes de enero deberá dejar encuadernadas al lomo suelto todas las autorizadas en el año anterior. En el lomo pondrá el año ó meses del año que comprenda su nombre y el del Juzgado á que pertenezca su distrito notarial y el número de su notaría.

Artículo XCVII.

La custodia de los protocolos pertenece al Estado. El Notario conservará en su poder durante su vida y mientras permaneciere desempeñando Notaría de la misma demarcacion, los autorizados por él, haciendo suyas las utilidades que produzca.

Artículo XCVIII.

Al fallecer, imposibilitarse ó trasladarse el Notario á otra notaría de distinta demarcacion, el protocolo y demas papeles con asistencia del mismo ó de sus causa-habientes, y del Juez de primera instancia si fuese en la cabeza de partido, ó de la autoridad á quien este comisione si fuere en pueblo diferente, serán entregados bajo inventario al que le sustituya ó reemplace.

Este conservará en su poder los tomos del protocolo que cuenten menos de treinta años de fecha, y remitirá al Juez de primera instancia los que fuesen mas antiguos.

Las utilidades que diere el protocolo en poder del sustituto ó del sucesor, las hacen suyas los mismos, si el autorizante hubiere cesado en la notaría por renuncia, destitucion ó traslacion; pero deberán percibirlas por mitad con este si la cesion fuere por imposibilidad.

Artículo XCIX.

El Notario no podrá dar notas, ni enseñar el protocolo ni documento alguno que tenga en su poder, sino á sus otorgantes ó á sus habientes-causa, observando respecto á los mismos, cuando no los conociere ó no le constare su personalidad, las mismas prescripciones que hace esta ley para el libramiento de copias.

Artículo C.

Los Notarios remitirán en plica sellada y signada á las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas en los ocho primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, un índice estendido en papel del sello 4.°, de todas las escrituras autorizadas en los tres meses anteriores, espresando el número ordinal de las mismas, el fólio del libro en que se hallen estendidas, la fecha del otorgamiento, el nombre de los otorgantes y el objeto del acto.

El Regente firmará y rubricará los índices y carpetas y mandará sellar estas con el sello de la Regencia. Solo podrá acordarse la apertura

en virtud de suplicatorio de autoridad legítima ó de decreto de la Sala.

Practicada la diligencia objeto de su apertura se volverán á sellar de nuevo.

Artículo CI.

Solo en los casos que espresamente previene esta ley se sacará el protocolo del archivo del Notario. Para las compulsas, cotejo de letras, ó cualquier otra diligencia judicial, le pondrá el Notario de manifiesto en su presencia y en su archivo ó despacho.

Artículo CII.

Si se inutilizáre el protocolo, el Notario responsable dará cuenta al Juez de primera instancia y este al Regente de la Audiencia para que se proceda á su reposicion, avisándose á los interesados, y en vista de los índices, del registro de hipotecas, de las copias que pudieren hallarse y de las diligencias que las circunstancías reclamen.

Artículo CIII.

En los Juzgados de primera instancia habrá un local destinado para archivo de los protocolos.

Formarán el archivo: 1.° Los protocolos que existan á la publicacion de esta ley en las Corporaciones y en poder de particulares, prévia indemnizacion. 2.° Los protocolos de los Notarios del territorio que fallecieren, cesáren ó fueren trasladados á notaría de distinta demarcacion, siempre que cuenten mas de treinta años de fecha.

La custodia del archivo estará á cargo del Notario mas antiguo que resida en la capital del Juzgado, con el veinte y cinco por ciento de sus productos.

Si dos tuvieren la misma antigüedad, será preferido él mas anciano.

Los productos de los protocolos desde que entren en el archivo, pertenecen al Estado, sin perjuicio de las pensiones que determina esta ley.

TÍTULO XIV.

HONORARIOS Y PREMIOS.

Artículo CIV.

Se formará una ley arancelaria en la que se establezcan los derechos notariales, y solo en las copias y traslados se marcarán derechos por fojas.

Artículo CV.

El Notario que se inutilizare en el ejercicio de sus funciones, ó por librar el protocolo de inundacion, fuerza, incencio ú otrs daños, tendrá derecho mientras viviere á una pension de 8 á 20 reales diarios sobre los fondos que produzca el archivo general del territorio de la Audiencia respectiva, percibiendo ademas la mitad de los productos del protocolo autorizado por él mismo.

Igual derecho tendrá el Notario que se inutilizase por cuaquier causa, siempre que hubiere desempeñado su cargo veinte años sin haber sido multado en el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno de S. M. en vista de las circunstancias de cada caso y oyendo á la Sala de Gobierno designará el tanto de la pension dentro del tipo de este artículo.

Artículo CVI.

Al fallecimiento del Notario, su viuda é hijas mientras permanecieren solteras estas, y en estado de viudez aquella, y sus hijos menores y pobres tendrán derecho por iguales partes á la mitad del producto del protocolo de la notaría hasta que ingrese en el archivo general el último de los autorizados por dicho Notario.

El Notario podrá hacer en testamento otra distribucion, pero entre las mismas personas.

DISPOSICIONES PROVISIONALES.

1.ª Hasta que se publique la ley arancelaria de que habla el art. 104 de esta, y en la que solo en las copias y testimonios de escrituras se marcarán á los Notarios derechos por fojas, cobrarán estos por los testimonios, copias, busques, exhibiciones y diligencias análogas, los derechos que marcan las disposiciones vigentes. En los demas se graduarán honorarios.

El interesado que considere estos escesivos, podrá pedir regulacion al Juez de primera instancia, sustanciándose este incidente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Desde la publicacion de esta ley hasta la del Código civil, todos los actos intervivos y mortis-causa, se sujetarán á lo que prescribe esta ley y á las presentes disposiciones.

3.ª Se redactarán en escritura pública:

Primero. Los contratos que afecten en cualquier sentido á bienes inmuebles.

Segundo. Las divisiones de herencias cu-

yo importe pase de 4,000 reales y siempre que comprendan bienes inmuebles.

Tercero. Los contratos de constitucion, próroga y disolucion de sociedad.

Cuarto. Los arrendamientos de bienes inmuebles.

Quinto. Las capitulaciones matrimoniales y la constitucion, aumento, y reintegro de dote.

Sesto. Las donaciones sujetas á insinuacion.

Séptimo. Los censos, su reduccion, reconocimiento y redencion.

Octavo. La cesion, repudiacion y renuncia de herencia ó de la sociedad conyugal.

Noveno. El poder para contraer matrimonio, administrar bienes, y los que deban presentarse en juicio ó tengan por objeto un acto que deba reducirse ó escritura pública.

Décimo. Las transacciones sobre cuantía de mas de cien duros.

Once. La cesion de acciones.

Doce. El contrato de esponsales.

Trece. La estincion ó modificacion de todo acto consignado en escritura pública.

Catorce. Los testamentos comunes.

Quince. Todo contrato cuya cuantía pase de 4.000 reales á no ser que se consumare ó fuere entre comerciantes.

Diez y seis. Cualquiera otro acto en que leyes especiales pidan esta solemnidad.

Los actos espuestos anteriormente, si no se reducen á escritura pública, solo producen entre los interesados el derecho de pedirse al otorgamiento de esta.

Esceptúase el contrato de esponsales que se perfecciona por la misma escritura.

4.ª Son nulos los testamentos en que testen dos ó mas personas aunque no se hagan institucion recíproca.

5.ª El testamento abierto, el cerrado y el olmógrafo se sujetarán siempre á las solemnidades prescritas en esta ley.

6.ª No se otorgarán codicilos.

7.ª No tienen efecto legal las cláusulas derogatorias ni el testamento por comisario.

8.ª El que se hallare en peligro inminente que haga temer la muerte sin testamento, podrá otorgarle abierto y por escrito ante tres testigos domiciliados en el lugar del otorgamiento. La misma facultad se concede al que se encuentre en punto incomunicado por razon de peste ú otra calamidad pública.

9.ª El testamento otorgado con sujecion á las disposiciones de la regla anterior quedará ineficaz, pasado un mes desde que hubiese cesado el peligro de muerte, ó se hubiere abierto la comunicacion ó el testador hubiere salido del pueblo incomunicado.

10.ª En alta mar y durante el viaje, el que se halle en inminente peligro de muerte, podrá otorgar testamento en esta forma.

Siendo el buque de guerra, ante el contador ó el que ejerza sus funciones y en presencia de cuatro testigos. El capitan del buque ó el que haga sus veces pondrán ademas el visto bueno.

En los buques mercantes será autorizado por el capitan ó el que haga sus veces, con asistencia de cuatro testigos.

En todo caso si el testador no supiere ó no no pudiere firmar se añadirá un testigo.

La disposicion de esta regla es aplicable á la tripulacion y á los pasajeros, pero cesa para todos cuando el buque se halle surto en un puerto y admitido á libre plática.

11.ª Los testamentos otorgados en los casos y en la forma prescrita en la regla anterior, caducan si el testador no los ratificase en la forma ordinaria que prescribe esta ley dentro de los ocho dias posteriores al en que tomase tierra en punto español donde pueda testar, ó con arreglo á la legislacion del punto donde desembarcare, si lo hiciere en pais estranjero.

12.ª Los testamentos serán custodiados entre los papeles mas importantes del buque, haciéndose mencion de ellos en el diario de navegacion el mismo dia de su otorgamiento.

13.ª El capitan del buque deberá entregar al agente diplomático ó consular del primer puerto estranjero adonde arribe, copia cerrada y sellada del testamento, recogiendo de aquel certificacion de la entrega.

El agente diplomático ó consular trasmitirá el pliego al ministro de Marina.

14.ª Del mismo modo cuando el buque arribe al primer puerto del reino, se entregará copia á la autoridad marítima local en los términos espresados en la regla anterior, y esta lo remitirá á aquel ministerio. El ministro de Marina dirigirá el testamento y demas diligencias á la autoridad judicial del último domicilio del difunto, y esta lo mandará incluir en el protocolo de un Notario.

No conociéndose al testador ningun domicilio, ó siendo estranjero, la incorporacion se hará en el protocolo de un Notario de Madrid, sin perjuicio de adoptar las medidas que se crean conducentes para que llegue á noticia de los interesados.

15.ª El español que se hallare en pais estranjero, podrá otorgar testamento ológrafo con arreglo á las disposiciones de esta ley, pero sin el requisito del papel sellado. El agente consular ó diplomático hará las veces de Notario. Tambien podrá otorgarle abierto ó cerrado ante el mismo agente diplomático ó consular,

observándose en este caso todo lo dispuesto en esta ley, menos en cuanto á la calidad del domicilio de los testigos y del papel sellado.

16.ª Las disposiciones de esta ley no afectan á los testamentos de los militares.

17.ª Sin perjuicio de las causas de nulidad de los contratos y testamentos que determinan las leyes civiles, serán nulas:

Primero. Las escrituras públicas en la parte que justifiquen adquisicion de derechos por el Notario ó sus parientes de la clase y grado que espresa el art. 29 de esta ley.

Segundo. Las en que no se espresen los nombres y apellidos del otorgante ó testigos ó no tengan fecha.

Tercero. Las otorgadas con infraccion de los artículos 30, 31, 33, 37, 38, 42, 47, 52, 53, 56 y 58, de esta ley.

La infraccion de cualquiera otra de las disposiciones de la misma producirá los efectos que en su caso determinen los Tribunales.

Cuarto. Las otorgadas por estranjeros, si se falta en ellas á lo dispuesto en el título 7.°

Cuando por no ser posible al Notario cumplir con lo que para asegurarse de la identidad del estranjero prescribe el art. 59, adoptare con arreglo al párrafo 6.° del mismo las disposiciones que permitieren las circunstancias, los Tribunales decidirán de la validez de la escritura.

18.ª No hacen fé las copias y testimonios si en su libramiento no se hubiere cumplido con lo que se dispone en los títulos respectivos de esta ley.

Tampoco las copias, testimonios ó matrices destruidas en parte esencial á juicio de los Tribunales.

19.ª No producen efecto legal los actos á que se refiere el título 9 de esta ley, si no se hubieren observado los requisitos prevenidos en el mismo.

20.ª Son nulos los testamentos especiales si no estuvieren conformes en su otorgamiento á lo que se prescribe en estas disposiciones.

21.ª Tambien son nulas la institucion y manda que se refiera para su validez á memoria no autorizada con arreglo á lo que prescribe esta ley para los testamentos comunes.

22.ª Los testamentos otorgados ante Notario á la publicacion de esta ley, conservan su validez, si reunen lo que prescriben las disposiciones vigentes.

Los hechos por cédula ó sin asistencia de Notario, quedan sujetos á lo que prescribe esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las mismas que las del Proyecto del Gobierno, designándose las bases para la indemnizacion á los dueños de protocolos y adicionando á la 6.ª que «el Gobierno dará cuenta á las Córtes de las resoluciones que adoptase y que sean propias del poder legislativo.»

DISPOSICION FINAL.

La presente ley se observará en la Península ó islas adyacentes con derogacion de leyes, fueros y costumbres generales ó locales.

Así quedaría el actual Proyecto si en él se incluyeran los puntos indicados en estos apuntes. El pensamiento sería susceptible de mayor amplitud, si tuviéramos un código civil á la altura de los adelantos de la ciencia y proporcionado á las necesidades de la Monarquía. Abolidas las vinculaciones, regularizada la amortizacion eclesiástica, traidos al comercio humano los bienes de Ayuntamientos y de otras personalidades jurídicas, el primer paso que se necesita es una ley de sucesion que armonizando nuestro elemento histórico con las reformas del siglo y la fusion de las leyes de Castilla y de los Fueros provinciales con el respeto á los derechos existentes, prepare el camino á un código civil que sea digno de una Monarquía culta y que ponga término á esas legislaciones diversas, contrarias á la unidad, é incompleta imitacion del derecho de castas sancionado en el código de Eurico y en el breviario de Aniano.

Dado ese paso gigante, la gran dificultad está vencida y el pensamiento se completa con una ley hipotecaria que establezca la base de los efectos de los contratos con referencia á un tercero; con la del Notariado, que en el sistema de este Colegio es susceptible de mas amplitud, y podrá dar cabida á la capacidad de los contrayentes, á la fijacion de la mayor edad á los 20 años y á todo lo relativo á la prueba de los contratos; con otra ley sobre competencia de fuero que, sin fijarse en las calidades de la persona, tomára por base la naturaleza de la cosa, y por último, con un Código de procedimientos criminales y otro de civiles, que llegando tambien á sus fueros privilegiados, se introdujeran con estudio y como por incidencia en el fondo de algunos puntos del derecho civil. Hijas de un meditado sistema las leyes desvinculadoras, la de sucesiones, la hipotecaria, la de competencia, la del Notariado y las de procedimiento, podian, tranquilos precursores del Código civil, aclimatar paulatinamente sus principales reformas, vencer las dificultades que en-

torpecen ó imposibilitan su marcha, y conducirnos sin estrépito á la unidad legislativa.

No abarcando nuestras leyes de carácter civil un plan homogéneo y del que todas ellas sean parciales ramificaciones, la gran dificultad queda virgen, las reformas son pequeñas, no van dominadas de un pensamiento unitario, se multiplican las disposiciones legales, y continuando siempre la viciosa marcha de nuestra historia legislativa, nos dirigimos á otra Recopilacion de igual sistema, de mayores dificultades y con los mismos defectos que se señalan en la Novísima.

Obsérvase que algunas leyes en tanto que fundan su mérito en el aumento de trámites, en restringir mas cada dia las facultades de los funcionarios públicos y en el lento y difícil curso de los negocios, tocan apenas en su fondo los puntos cardinales dignos de reforma, y casi no introducen idea que no sea importada de legislaciones estranjeras. Siguiendo ese rumbo las nuevas leyes son plantas exóticas, de aclimatacion tardía y difícil, y como ni llenan las necesidades, ni hay en ellas unidad, y el público y los funcionarios no las encuentran encarnadas en su historia, las consultas y aclaraciones se multiplican al infinito, los encargados de su cumplimiento, ciegos admiradores de sus costumbres tradicionales, siguen estas casi por hábito, y resulta muy pronto que las modernas leyes caen en desuso ó se observan como en simulacro hasta que estériles, incompletas y diseminadas sirven para dar testimonio de la justicia con que el Rey sabio dijo, *que en las cosas que se facen de nuevo debe ser catado en cierto la pro dellas antes que partir de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas é por derechas.* (Regla 37, título 34, Part. 7.ª)

El Colegio no podrá desenvolver su pensamiento; pero amante del porvenir de su clase, y á pesar del respeto que rinde á los fueros de sus antecesores, quisiera ver en la ley del Notariado, no la reforma aislada de un ramo de la Administracion Judicial, sino el principio de un sistema que irradiándose en otros puntos del derecho civil, prepara el término de la perjudicial incoherencia que resalta y se toca materializada en la historia de nuestras leyes. Tras la reforma de una clase se vé el conjunto de los derechos de la Nacion; tras la ley del Notariado se vislumbra en lontananza la unidad legislativa.

Si las Córtes del Reino, á las que respetuosamente se dedican estas débiles observaciones, se sirvieran benévolas acogerlas, y si alguna de las ideas que indican, desenvuelta y llevada á mayor altura por su superior ilustracion pudiera cooperar al porvenir de nuestra clase, salvaguardia y garantía de la propiedad y alma de los derechos civiles, tendria la doble satisfaccion de dejar cumplidos sus deberes y de haber llenado todas sus aspiraciones el Colegio de Notarios de Valencia.
